

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA APLICACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA,  
FUNCIÓN PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA INDÍGENA  
EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPA,  
DEPARTAMENTO DE QUICHÉ**

**RUBILIA ALICIA RALIOS MELECIO**

GUATEMALA, AGOSTO DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA APLICACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA, FUNCIÓN PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA  
INDÍGENA EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPA, DEPARTAMENTO DE QUICHÉ**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**RUBILIA ALICIA RALIOS MELECIO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

PRESIDENTE: Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana  
VOCAL: Lic. Saulo De León Estrada  
SECRETARIO: Lic. Epifanio Monterroso Paniagua

**Segunda Fase**

PRESIDENTE: Lic. Manuel Vicente Roca Meléndez  
VOCAL: Licda. Eloísa Mazariegos Herrera  
SECRETARIO: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**Lic. Evert Barrientos Padilla**  
**Abogado y Notario**  
**1ª calle 10-14 zona 2, Ciudad de Guatemala**  
**Teléfono 22541944**

Guatemala, 16 de febrero de 2007



Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo Lutín:

Atentamente hago de su conocimiento que procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller **RUBILIA ALICIA RALIOS MELECIO**, por lo cual me permito dictaminar de la manera siguiente.

La Bachiller, presentó como punto de tesis intitulado **“EI PAPEL QUE DESEMPEÑA LA ALCALDÍA INDÍGENA EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPA, DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ”**; realizando un examen minucioso del mismo, acordamos modificarlo de la forma siguiente: **“LA APLICACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA, FUNCIÓN PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA INDÍGENA EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPA, DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ”**.

Durante el tiempo que duró la asesoría, se hizo evidente que la autora del trabajo de tesis, puso de manifiesto su capacidad de investigación, utilizando en el mismo, las técnicas y métodos de investigación usuales, aceptando las sugerencias que le fueron formuladas. Para el efecto fue necesario entender y comprender la cosmovisión del pueblo indígena y la forma de resolver sus propios conflictos.

El tema desarrollado por la Bachiller, reviste de importancia en la actualidad, ya que expone la forma de aplicar el derecho consuetudinario por la alcaldía indígena en el Municipio de Zacualpa, y con ello podemos lanzar la siguiente pregunta ¿Como podemos hablar de ser un país multiétnico, multilingüe y multicultural sin que los indígenas tengan derecho a su propio derecho?, con el reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas o consuetudinarios, constituye un gran avance a la identidad del pueblo indígena en Guatemala. Así mismo las conclusiones y recomendaciones, constituyen un enriquecimiento a las bases teóricas del sistema jurídico indígena.

Desde este orden de ideas, considero que el trabajo de tesis correspondiente llena los requisitos que exige el reglamento para el examen técnico profesional y público de tesis, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente.

  
**EVERT BARRIENTOS PADILLA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**COLEGIADO 6070**



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiuno de febrero de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) RAFAEL GODÍNEZ BOLAÑOS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **RUBILIA ALICIA RALIOS MELECIO**, Intitulado: **“LA APLICACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA, FUNCIÓN PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA INDÍGENA EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPA, DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



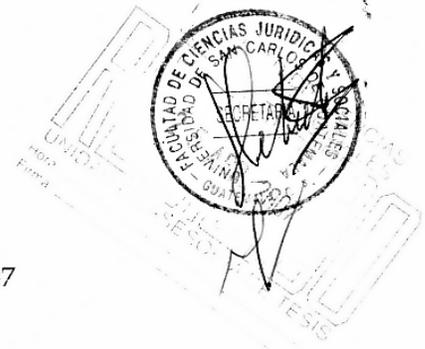
cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh



1676

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
JORNADA MATUTINA  
COORDINACIÓN ACADÉMICA

Guatemala,  
24 de abril de 2007



Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín,  
Jefe de la Unidad de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos de Guatemala,  
Ciudad Universitaria.

Licenciado Castillo Lutín:

Me refiero a su providencia del veintiuno de febrero de dos mil siete, en donde me designa revisor del trabajo de tesis intitulado "LA APLICACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA, FUNCIÓN PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA INDÍGENA EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPA, DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ." presentado por la estudiante RUBILIA ALICIA RALIOS MELECIO, con el objeto de rendir el dictamen solicitado:

1) Luego de analizar el trabajo y de comentarlo con la autora, procedimos a decidir algunos cambios de fondo y de forma. Al final, considero salvo mejor opinión técnica en contrario, que en cuanto al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 32 del normativo aplicable a los trabajos de graduación en el grado de licenciatura de nuestra Facultad, los cumple en su totalidad.

Además, según consulta personal al tesario del CIJUR, puedo informar que el tema no se ha trabajado nivel de licenciatura, pues no obstante que aparecen algunos trabajos relacionados con este, son referidos a otros municipios del altiplano guatemalteco.

2) Desde el punto de vista jurídico, el presente informe final de investigación incluye una síntesis de la evolución histórica y jurídica del tema a partir de la época colonial, independiente, republicana y contemporánea, con matices de carácter antropológico y sociológico que explican los calificativos a cada una de esas épocas: de la segregación colonial a la asimilación de la época independentista, al modelo político de integración a partir de la era republicana hasta el pluralista con que se inaugura la época actual.



EDIFICIO S-2, SEGUNDO PISO, OFICINA 206, CIUDAD UNIVERSITARIA, ZONA 12.  
GUATEMALA, 01012, GUATEMALA C.A. TEL.4769879 TEL/FAX. 4769927  
jornada\_matutina@yahoo.com



1676

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
JORNADA MATUTINA  
COORDINACIÓN ACADÉMICA



Uno de los temas que genera polémica al desarrollar estos trabajos es el uso de la denominación **derecho indígena, derecho maya, o costumbre indígena.**

Conocemos el debate académico que generan esos conceptos, en algunas oportunidades también político -talvez sin saberlo pero con graves efectos y daños- y las más de las veces bizantino y sin sentido, pues la práctica de la costumbre sigue su curso pública o secretamente, como en los últimos quinientos años. Jurídicamente no se reúnen las condiciones o características y los elementos del derecho de tradición escrita, formal y legislada, para que sea calificado como derecho a la usanza occidental. Eso no representa ningún problema ni metodológico ni práctico. Lo importante es la fuerza social que adquieren las normas o las reglas (¿qué importa como llamarlas?); ese sustrato real del que muchas veces carece nuestro sistema legal oficial, sustrato al que llama vida humana objetivada el maestro **Luis Recasens Siches**. Perdón por alejarme de lo jurídico y atreverme a tocar la sustancia de la antropología y de la sociología jurídicas, pero aquí es imposible dejar de hacerlo, salvo que nos encerremos en una posición completamente positivista y formal.

Personalmente estoy de acuerdo con el **maestro doctor Carlos Guzmán Böckler**, quien ha efectuado amplios estudios al respecto. Lo mismo opina otro gran **maestro, Rolando López Godínez**. En ambos resalta su preocupación por preservar el derecho humano a la preservación de las costumbres indianas; con ellos no sucumbí en mi época de director del **Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales** de nuestra facultad, a la tentación de seguir el modelo mejicano de aculturación y sometimiento del sistema natural al de la ley escrita; por ese y otros motivos preferimos no aceptar el apoyo internacional para estudios y programas de esa naturaleza y por el contrario, con la **Escuela de Viena** y otros institutos europeos, apoyamos la labor del **maestro Guzmán** para formar investigadores en las propias comunidades indígenas, que preservaran el **costumbro natural**. La palabra **derecho** es extraña a la cultura indígena que en forma sencilla, sigue a la sabia naturaleza y sabe distinguir "**simplemente**" entre lo bueno y lo malo, el bien y el mal, lo justo y lo injusto.



EDIFICIO S-2, SEGUNDO PISO, OFICINA 206, CIUDAD UNIVERSITARIA, ZONA 12.  
GUATEMALA, 01012, GUATEMALA C.A. TEL.4769879 TEL/FAX. 4769927  
jornada\_matutina@yahoo.com



1676

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
JORNADA MATUTINA  
COORDINACIÓN ACADÉMICA



Expongo lo anterior para describir cómo se abordó y se discutió el problema con la autora. En todo caso respeto sus planteamientos, que en todo trabajo de esta naturaleza pueden o no, coincidir con quien trata de orientar y no necesariamente es el poseedor de la verdad absoluta. De esa cuenta, respeto el título del presente trabajo.

3) En su trabajo, la autora nos ilustra respecto de las instituciones oficiales y su relación con la costumbre indígena en Guatemala. La costumbre es una alternativa a la solución de conflictos *in situ*, con sus propias formas sencillas y sin mayores costos económicos (en todo sentido: dinero, infraestructura, tiempo, personal), pues participar en la aplicación de las reglas consuetudinarias constituye un honor, reconocimiento y una gran responsabilidad ante el pueblo. También nos ilustra las bases legales nacionales e internacionales, para que la aplicación de la costumbre indígena resulte legalmente aceptada, normas legales generalmente fundadas en los derechos humanos de tercera generación. Si el derecho es una invención del ser humano para autorregularse obligatoriamente, considero que el más auténtico, el más legítimo, es aquel que nace de la propia sociedad, pues en ella viven los seres humanos creadores e inventores del derecho; lo contrario sucede con la norma escrita por un grupo de individuos que asume la representación social, con un producto a veces espurio, copiado y sin eficacia.

Lo consuetudinario no solo es auténtico, es legítimo, se practica y por lo tanto, es positivo. En el trabajo aparece un caso que ilustra las palabras que apuntamos en relación a la eficacia de este sistema, como generador de paz social. Lo sencillo posiblemente nos resulte extraño a quienes estudiamos el derecho en tratados y obras jurídicas monumentales. Sin embargo el derecho es tan sencillo, como sencillo es el ser humano que lo creó y lo respeta.

El concepto monista del derecho monopoliza el criterio de derecho y lo lleva a la cripta legislativa, negándole su propia naturaleza dinámica aún cuando sea longevo como el que resulta de la costumbre indígena, tratando de convertirlo en cadáver jurídico (en ley formal y no positiva); ah... interés de intereses.

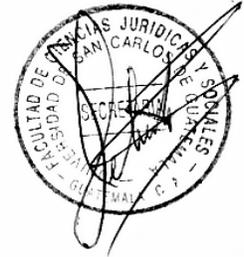


EDIFICIO S-2, SEGUNDO PISO, OFICINA 206, CIUDAD UNIVERSITARIA, ZONA 12.  
GUATEMALA, 01012, GUATEMALA C.A. TEL.4769879 TEL/FAX. 4769927  
jornada\_matutina@yahoo.com



1676

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
JORNADA MATUTINA  
COORDINACIÓN ACADÉMICA



El sistema relatado por **Rubilia** (joven quichelense, fruto de una de esas comunidades y quien puede hablar con la propiedad que da el sentido de pertenencia), es aceptado por el sistema pluralista del derecho. Dentro de esta corriente, que debería ser el modelo a seguir en Estados como el nuestro, la costumbre jurídica indígena guatemalteca resulta viva y en su aplicación corre la sangre social que lo concibe. De allí que en su devenir histórico, los principios que lo sustentan no son solo eso, principios, pues se han convertido hace cientos de años en valores, tal cuales, formas de vida, de justicia pronta, cumplida, eficaz, económica, equitativa, de consenso, respetuosa, sencilla, verbal, pública... costumbre, palabra que contiene a su vez, todas las palabras, principios e instituciones que expresan lo que es un verdadero Estado de derecho. Esa realidad rodeada de lo sublime de la sencillez que hemos dejado de apreciar, debido a nuestra propia destrucción cultural hacia el mero consumismo.

Esa sabiduría que otorga la experiencia que hace al buen juez sin necesidad de que sepa "**derecho**", porque sabe qué es lo justo y lo injusto, qué es lo socialmente aceptable y lo inaceptable, lo que produce paz y lo que produce violencia, lo bueno y lo malo. Los juristas deberían buscar siempre lo simple de la vida. Allí está el conocimiento.

4) Finalmente, como innovación, en el **anexo** de la tesis aparecen las conclusiones traducidas al **k'ché**, para lo cual acudimos al profesor del **CALUSAC**, **Juan Rodrigo Guarchaj**, con el objetivo de introducir al trabajo un retazo de nuestras raíces.

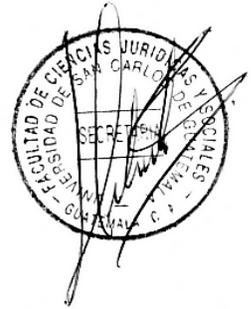


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



1676

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
JORNADA MATUTINA  
COORDINACIÓN ACADÉMICA



5) Al agradecer el honor de haber participado en la revisión de este trabajo, OPINO favorablemente para que se autorice la impresión de la tesis con el título siguiente: " LA APLICACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA, FUNCIÓN PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA INDÍGENA EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPA, DEPARTAMENTO DE EL QUICHÉ" presentada por la estudiante RUBILIA ALICIA RALIOS MELECIO, para que sea discutida y defendida en el examen público correspondiente.

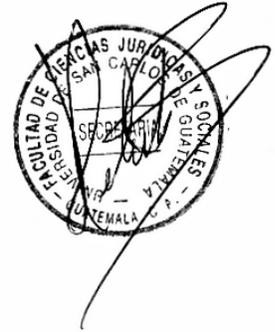
"Id y enseñad a todos"

*Rafael Godínez Bolaños*  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 1,925

Lic. Rafael Godínez Bolaños  
Colegiado 1925  
Coordinador de la Jornada Matutina  
\* Revisor de tesis



EDIFICIO S-2, SEGUNDO PISO, OFICINA 206, CIUDAD UNIVERSITARIA, ZONA 12.  
GUATEMALA, 01012, GUATEMALA C.A. TEL.4769879 TEL/FAX. 4769927  
jornada\_matutina@yahoo.com



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Guatemala, treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RUBILIA ALICIA RALIOS MELECIO, Titulado LA APLICACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA, FUNCIÓN PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA INDÍGENA EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPA, DEPARTAMENTO DE QUICHÉ Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/elh



## DEDICATORIA



- A DIOS:** Fuente inagotable de sabiduría, quien me permite alcanzar este triunfo, porque siempre a estado a mi lado ayudándome a vencer cada obstáculo y abriéndome cada puerta para llegar a alcanzar este sueño.
- A MIS PADRES:** José Ralios y Teresa Melecio, gracias por su amor tan inmenso y mis más sinceros y eternos agradecimientos por su apoyo incondicional, esfuerzos y sacrificios, sea este triunfo una recompensa a ellos.
- A MIS HERMANOS:** Mayra, Walder y Jaime, gracias por su apoyo y cariño, y sea este triunfo inspiración para seguir adelante.
- A MIS SOBRINOS:** Kevin, Michel y Sandy, quienes significan la esperanza de una Guatemala mejor.
- A MIS AMIGOS:** Jeannette, Michelle, Lidia, Ericka, Mailyng, Marleny, Betzy, Suleth, Evelyn, Mónica Teleguario, Lavinia, Maria Lucrecia, Xiomara Romero, Silvana, Abigail y Miguel, gracias por su amistad, apoyo y porque siempre estuvieron conmigo en los momentos difíciles, otorgándome palabras de ánimo y de aliento, Dios los bendiga.
- A MIS COMPAÑEROS:** Éxitos en su carrera profesional.

## AGRADECIMIENTO

- ESPECIAL:** A la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de América -USAID- por el apoyo que me brindaron a través de las becas EDUMAYA y USAC-USAID, para alcanzar este sueño. A las Licenciadas del Bienestar Estudiantil, Sección Socio Económico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Anselma Jáuregui de Molina, Cruz Haydée Quiroa, Patricia García y Zaida Rodríguez, por su apoyo moral y confianza depositada en mí. A las familias, Romero

López y Argueta Villatoro por permitirme formar parte de su hogar, y a los profesores Víctor Manuel Pérez y Juan Rodrigo Guarchaj, por su apoyo.



**A LOS LICENCIADOS  
Y LICENCIADAS:**

Al Lic. Rafael Godínez Bolaños, por su afecto, apoyo y sabias enseñanzas. A los Licenciados, Ricardo Alvarado, Rosa Corea, Lissette Guerra, Crista Ruiz de Juárez, Ivan Ochoa, Omar Barrios y Welmer Gómez, por su apoyo y preparación que me brindaron para sustentar los exámenes técnicos profesionales. A los Licenciados Evert Barrientos y Rafael Godínez, por asistirme en mi trabajo de tesis. Y a quienes me impartieron clases y que por razones de espacio no puedo mencionar, un agradecimiento profundo por sus conocimientos transmitidos sin egoísmo alguno y por infundirme el espíritu de justicia y conciencia social.

**A LA POBLACIÓN  
INDÍGENA:**

Sea el presente estudio un aporte al mantemiento de sus derechos.

**A LA UNIVERSIDAD  
DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA:**

Especialmente a la sociedad guatemalteca por hacer que ésta exista y hoy sentirme orgullosa de formar parte de ella, a la cual miles de indígenas no tienen acceso por la falta de recursos económicos.

**A LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS  
Y SOCIALES:**

En especial a la jornada matutina, por forjar estudiantes en busca de la excelencia y de un verdadero estado de derecho para enaltecer a nuestra facultad y porque no decirlo a nuestra gloriosa Universidad.

# ÍNDICE



Introducción .....	i
--------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Breve historia del derecho indígena o consuetudinario en Guatemala y su tratamiento jurídico político .....	1
1.1. Tratamiento jurídico - político del derecho indígena en la historia de Guatemala .....	1
1.1.1. Modelo de segregación durante la época colonial .....	1
1.1.2. Modelo de asimilación durante la independencia .....	1
1.1.3. Modelo político de integración durante la república .....	2
1.1.4. Modelo pluralista de la década de los noventa .....	4
1.2. Legislación vigente relativa a derecho consuetudinario en Guatemala.....	5
1.2.1. Legislación nacional.....	5
1.2.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 .....	5
1.2.1.2. Decreto número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal .....	6
1.2.1.3. Decreto número 14-2002 del Congreso de la República, Ley General de Descentralización .....	7
1.2.2. Legislación internacional.....	7
1.2.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	7
1.2.2.2. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes .....	8
1.2.3. Derecho consuetudinario en los acuerdos de paz .....	10
1.2.4. Consulta, no aprueba reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala .....	11



## CAPÍTULO II

2. Derecho indígena o consuetudinario .....	13
2.1. Teorías del derecho .....	13
2.1.1. Concepción monista del derecho .....	13
2.1.2. El pluralismo legal .....	17
2.2. Derecho indígena o consuetudinario y sus características en Guatemala .....	18
2.2.1. Derecho indígena o consuetudinario .....	18
2.2.2. Características del derecho indígena en Guatemala .....	20
2.2.2.1. La oralidad .....	21
2.2.2.2. Es eminentemente conciliador y reparador.....	21
2.3. Diferencias entre el derecho indígena y el derecho positivo .....	23
2.4. Criterios para la coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal .....	25
2.4.1. Competencia material .....	25
2.4.2. Competencia territorial .....	26
2.4.3. Competencia personal .....	26
2.4.4. Competencia temporal .....	27
2.5. La justicia indígena no es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos .....	28

## CAPÍTULO III

3. Antecedentes históricos de los municipios .....	29
3.1. Los municipios en España .....	29
3.1.1. Concejo abierto o asamblea de vecinos .....	29
3.1.1.1. Funciones .....	29
3.1.1.2. Elecciones .....	30
3.1.1.3. Integración .....	30
3.1.2. Concejo cerrado o ayuntamiento .....	31
3.2. Establecimiento de los municipios en América .....	32



3.2.1.	Ciudades de españoles con tendencias a la mixtificación con indios .....	32
3.2.1.1.	Intentos de gobierno local mixto: españoles – indígenas .....	33
3.2.1.2.	Evaluación de la experiencia de poblaciones mixtas .....	33
3.2.2.	Surgimiento de los pueblos de indios .....	33
3.2.2.1.	Encomienda .....	33
3.2.2.2.	Reducciones .....	35
3.2.3.	Cabildos de indios .....	35
3.2.4.	Las dos repúblicas: española e indígena .....	36
3.2.4.1.	Separación de gobiernos .....	37
3.3.	Gobierno indígena en Guatemala: antes y después de 1524 .....	38
3.3.1.	Gobierno indígena antes de 1524 .....	38
3.3.1.1.	Sistema de parentesco .....	38
3.3.1.2.	División de castas .....	39
3.3.2.	Cambio en el gobierno indígena por la invasión española .....	39
3.4.	Instituciones previas a los cabildos de indios .....	39
3.4.1.	Términos españoles empleados para denominar instituciones indígenas .....	40
3.4.2.	Caciques .....	40
3.4.2.1.	Funciones del lado español .....	41
3.4.2.1.1.	Privilegios .....	41
3.4.2.2.	Funciones del lado indígena .....	42
3.4.2.3.	Sucesión .....	43
3.4.3.	Gobernadores indígenas .....	44
3.4.3.1.	Forma de llegar al cargo .....	45
3.4.3.2.	Funciones del lado español .....	46
3.4.3.2.1.	Privilegios .....	46
3.4.3.3.	Funciones del lado indígena .....	47



## CAPÍTULO IV

4.	Alcaldía indígena durante la época colonial .....	49
4.1.	Cabildos de indígenas en Guatemala, durante la época colonial .....	49
4.1.1.	Características de los cabildos de indígenas .....	49
4.1.1.1.	Funciones .....	49
4.1.1.2.	Integración .....	50
4.1.1.2.1.	Alcaldes ordinarios .....	50
4.1.1.2.2.	Regidores .....	51
4.1.1.2.3.	Escribano de cabildo .....	51
4.1.1.2.4.	Mayordomo de propios .....	52
4.1.1.3.	Elecciones .....	52
4.2.	Modificaciones indígenas en los cabildos .....	53
4.3.	Fracaso de las dos repúblicas .....	53
4.3.1.	Población no indígena en pueblos de indios al final de la época colonial .....	54
4.3.2.	Abolición de las leyes de separación residencial .....	55
4.4.	Alcaldes ladinos en pueblos de indígenas .....	56
4.5.	Alcaldías mixtas según la Constitución de Cádiz .....	57

## CAPÍTULO V

1.	La alcaldía indígena durante la época republicana .....	59
5.1.	Primera época liberal 1821-1830, régimen del doctor Mariano Gálvez .....	59
5.1.1.	Alcaldía mixta ladina-indígena .....	59
5.2.	Época conservadora 1830-1871, régimen de Rafael Carrera .....	62
5.2.1.	Alcaldía indígena separada de la alcaldía ladina .....	62
5.3.	Segunda época liberal 1871-1944 .....	64
5.3.1.	Alcaldía mixta, ladina-indígena .....	64
5.3.2.	Alcaldía mixta, ladina-indígena generalizada .....	67
5.3.3.	Intendentes municipales .....	68
5.4.	Época revolucionaria 1944-1954 .....	69



5.4.1.	Constitución Política de la República de Guatemala, de 1945 .....	70
5.4.2.	Ley Municipal de 1946 .....	70
5.4.3.	Influencia de los principales en las elecciones y decisiones municipales .....	70
5.4.4.	Incorporación de los partidos políticos en la organización comunal.....	71
5.5.	La contrarrevolución de 1954 a 1963 .....	71
5.5.1.	Constitución Política de la República de Guatemala de 1956 .....	72
5.5.2.	Ley Municipal de 1957 .....	72
5.6.	El enfrentamiento armado interno de 1963 a 1981.....	73
5.6.1.	Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 .....	73
5.6.2.	Reformas al Código Municipal, 1968 .....	74
5.6.2.1.	Sobrevivencia de la alcaldía indígena y persistencia de cargos antiguos .....	75
5.7.	Época actual de 1981 a principios del siglo XXI .....	75
5.7.1.	Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 .....	76
5.7.2.	Decreto número 58-88, del Congreso de la República Código Municipal .....	76
5.7.3.	Decreto número 12-2002, del Congreso de la República, Código Municipal .....	77

## CAPÍTULO VI

6.	Aplicación del derecho indígena, función principal de la alcaldía indígena en el Municipio de Zacualpa, Departamento de El Quiché .....	79
6.1.	Municipio de Zacualpa .....	79
6.1.1.	Ubicación geográfica del municipio .....	79
6.1.2.	División político-administrativa .....	79
6.1.3.	Historia del municipio .....	79
6.1.4.	Etimología de la palabra Zacualpa .....	81



6.2. La alcaldía indígena en el Municipio de Zacualpa .....	
6.2.1. Breve historia de la alcaldía indígena en el Municipio de Zacualpa .....	81
6.2.2. Autoridades de la alcaldía indígena .....	84
6.2.3. Independencia de la alcaldía indígena, respecto de la alcaldía municipal (concejo municipal) .....	84
6.2.4. Conflictos que resuelve la alcaldía indígena en el Municipio de Zacualpa .....	84
6.2.5. Legislación bajo la cual se ampara la alcaldía indígena.....	85
6.2.6. Procedimiento de impartir justicia por la alcaldía indígena .....	86
6.2.7. Medios de convicción que utilizan los miembros de la alcaldía indígena .....	89
6.2.8. Sanciones que aplica la alcaldía indígena .....	89
6.2.9. Aspectos trascendentales que aplica la alcaldía indígena, con relación a la aplicación del sistema jurídico indígena .....	91
6.2.9.1. Instancias que aplican el derecho indígena en el Municipio de Zacualpa, Departamento de El Quiché .....	92
6.2.10. Avances o logros de la alcaldía indígena.....	92
CONCLUSIONES .....	95
RECOMENDACIONES .....	97
ANEXOS .....	99
ANEXO I .....	100
ANEXO II .....	105
ILUSTRACIONES .....	111
ILUSTRACIÓN I .....	112
ILUSTRACIÓN II .....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	115

(i)

## INTRODUCCIÓN



La alcaldía indígena es una institución de origen colonial, instituida como una forma de gobierno local en la que se aplicó el derecho consuetudinario de la población indígena de Guatemala. Debido a las distintas influencias políticas, jurídicas y sociales de las distintas épocas que ha atravesado nuestro país, dicha institución fue desapareciendo. Sin embargo, sobreviven alcaldías indígenas en municipios con alta población indígena, con funciones administrativas y con autoridad para dirimir conflictos sociales locales, a través de la aplicación del derecho consuetudinario; prácticamente esta institución sirvió a la población indígena para mantener su cultura y en particular, sus prácticas de derecho. Esta institución es desconocida para la mayoría de guatemaltecos, como consecuencia tiende a confundirse con las funciones que desarrolla la alcaldía municipal (concejo municipal), cuando ésta se halla integrada con personas de la etnia indígena, electas popularmente. Así mismo la alcaldía municipal se rige por el derecho creado por el Estado, mientras que la alcaldía indígena se rige por el derecho consuetudinario o derecho indígena; un derecho en pleno auge, en donde el centro es el ser humano, basado en sus propios principios, valores, procedimientos y autoridades; así mismo es un derecho que antepone el consenso, la conciliación, el respeto y la honorabilidad; y también constituye una forma sencilla de resolución de conflictos dentro de la comunidad.

Conforme a lo señalado, la presente investigación se realizó con el objetivo general de aportar conocimientos o nociones sobre la existencia del poder indígena a través de la alcaldía indígena y su función principal en el Municipio de Zacualpa, Departamento de El Quiché. Así mismo, se plantearon objetivos concretos como los siguientes: establecer el papel que ha desempeñado la alcaldía indígena en lo largo de la historia de Guatemala; determinar el papel que actualmente desempeña la alcaldía indígena, específicamente en el Municipio de Zacualpa; ubicar cuales son las normas que rigen dicha institución; enumerar cuales son las funciones o atribuciones de dicha institución; señalar los conflictos derivados de su actuación; y establecer las relaciones que se dan entre la alcaldía indígena y el gobierno local municipal.

Lo expuesto en el párrafo anterior condujo a comprobar o rechazar la hipótesis expuesta en el plan de investigación: "La función principal de la alcaldía indígena del Municipio de Zacualpa, del

(ii)



Departamento de El Quiché, es la resolución de conflictos entre sus pobladores".

Para el efecto se realizó una revisión bibliográfica que permitió desarrollar satisfactoriamente los distintos capítulos del informe final. Al momento de realizar la investigación de campo, la técnica empleada fue la entrevista dirigida a las autoridades que integran la alcaldía indígena, al promotor de la Defensoría Indígena de El Quiché, al Juez de paz del Municipio de Zacualpa, así como a indígenas de la población. Además se tuvo acceso tanto a los expedientes tramitados como al libro de actas de la alcaldía indígena.

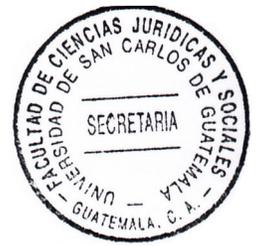
Al final, con los datos analizados, se alcanzó comprobar la hipótesis planteada. En efecto, la función principal de la alcaldía indígena en el Municipio de Zacualpa, Departamento de El Quiché es la resolución de conflictos a través del sistema jurídico indígena, es decir a través del derecho indígena y con ello también se comprueba que la alcaldía indígena realiza funciones judiciales, no formales ni oficiales, pues no aplica el derecho legislado.

La presente investigación consta de seis capítulos, distribuidos de la siguiente forma: en el primer capítulo se establece el tratamiento jurídico-político que ha recibido el derecho consuetudinario o derecho indígena a lo largo de la historia de Guatemala, así mismo se hace referencia de la legislación vigente relativa al derecho consuetudinario. En el capítulo segundo se desarrolla la conceptualización de las diferentes teorías del derecho, derecho consuetudinario y sus características, y las diferencias entre el derecho indígena y el derecho estatal. En el capítulo tercero se describe la historia del establecimiento de los municipios, y su evolución, para llegar a fundamentar y comprender el porqué de las atribuciones de la alcaldía indígena actual. En el capítulo cuarto, se desarrolla lo que significó la alcaldía indígena durante la época colonial. En el capítulo quinto se relata lo relativo a la alcaldía indígena en la época republicana. Y en el capítulo sexto, como parte esencial de la presente investigación, se desarrolla la investigación de campo, estableciéndose que la función principal de la alcaldía indígena en el Municipio de Zacualpa Departamento de El Quiché, es la aplicación del derecho indígena. Además se especifica las razones por las que fue constituida la alcaldía indígena y quiénes son las autoridades. Se hace mención de los distintos conflictos que resuelven dentro de la jurisdicción del Municipio de acuerdo al derecho consuetudinario, el procedimiento o proceso de justicia que aplican y sanciones que

(iii)

imponen, así como aspectos trascendentales del sistema jurídico indígena. En la última parte se plantean las conclusiones y recomendaciones, a la espera de contribuir a enriquecer las bases teóricas y jurídicas del sistema jurídico indígena, para fundamentar su jurisdicción.





## CAPÍTULO I

### **1. Breve historia del derecho indígena o consuetudinario en Guatemala y su tratamiento jurídico político**

#### **1.1. Tratamiento jurídico - político del derecho indígena en la historia de Guatemala**

Yrigoyen Fajardo, señala cuatro modelos básicos de tratamiento del derecho indígena en la historia de Guatemala, a continuación se resume cada una de ellas.

##### **1.1.1. Modelo de segregación durante la época colonial**

Durante la Colonia se instauró un modelo jurídico-político de separación de la población en pueblos de indios y villas de españoles, a fin de que se conservaran apartadas o separadas las diferencias étnico-raciales.

Para hacer eficiente el régimen colonial, se reconoció a algunas autoridades indígenas que servían de relación con el mundo colonial, facilitando la organización de los indios para el trabajo, el tributo y la evangelización. Se permitió la conservación de usos y costumbres indígenas mientras no afectasen la ley divina y natural, el orden económico-político ni la religión católica. Se autorizó a los alcaldes de los pueblos de indios administrar justicia en causas entre indios; pero sólo cuando la pena no era grave, porque los casos graves debían pasar al corregidor español. Así, el sistema de normas y autoridades indígenas sobrevivió adaptándose y utilizando instituciones coloniales como las alcaldías, los cabildos y las cofradías.

##### **1.1.2. Modelo de asimilación durante la independencia**

Con la independencia se importó de Europa el modelo de estado-nación y la idea de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Se instituyó el modelo estado-nación, con una sola cultura, un solo idioma y una sola religión oficial, que se plasmó en la constitución. Se buscaba la



asimilación o desaparición de la cultura indígena dentro de la nación mestiza, bajo la ideología del progreso y la superación del atraso indígena. Así mismo se buscó extinguir los idiomas indígenas, su religión y su cultura.

Se eliminó la palabra indígena de todas las constituciones y la diferencia entre los regímenes jurídicos, para pasar todos a ser individuos; se estableció el monismo jurídico, desaparecieron los fueros y con ellos todos los derechos de los pueblos de indios. Sin embargo, en la legislación se mantuvo la atribución de los alcaldes de administrar justicia, si bien con funciones limitadas, ello permitió la supervivencia del derecho indígena.

La Constitución de 1825 equiparaba a los indígenas con el resto de ciudadanos, pero a partir de fines del siglo XIX hasta mediados del siglo XX, se dictaron leyes ordinarias y reglamentarias que los diferenciaba de modo discriminatorio. La necesidad de la burguesía agroexportadora del uso intensivo de mano de obra barata, se contradecía con la igualdad de derechos ciudadanos. Así, mediante normas infraconstitucionales, como leyes y decretos gubernamentales, se obligó a los indígenas a trabajar en las fincas y en la construcción vial. La ley contra la vagancia según Decreto Legislativo número 1986 (como mecanismo adicional para garantizar el trabajo en las fincas); la Ley de Viabilidad, según Decreto Legislativo número 1974 (garantizaba el trabajo en la construcción vial) y el reclutamiento militar (para tener fuerza de choque en la represión de los movimientos indígenas y urbanos) se aplicaron prácticamente sólo contra indígenas. Liberales y conservadores, discriminaron y reprimieron por igual a la población indígena.

### **1.1.3. Modelo político de integración durante la república**

A mediados del siglo XX, recorre en latinoamérica la preocupación por el problema indígena, se crea el Instituto Indigenista Interamericano y se inicia el proceso para lograr cambiar normativas constitucionales. Nuevas condiciones de la modernización económica exigen la integración de los indígenas al mercado. Igualmente, la necesidad de legitimación de los gobiernos obliga el reconocimiento de derechos a los indígenas. La Constitución Política de 1945, es la primera en Guatemala que reconoce a los grupos y comunidades indígenas como sujetos colectivos



con derechos específicos. Entre éstos, el derecho a la inalienabilidad de las tierras comunales, es decir, la no enajenación de las tierras comunales. Durante la llamada primavera democrática, se sanciona la supresión del trabajo obligatorio y la reforma agraria para modernizar la economía e integrar a los indígenas al mercado bajo otras condiciones. La contrarrevolución de 1954 hace fracasar tales objetivos y ninguna otra constitución vuelve a mencionar la inalienabilidad de las tierras comunales ni la reforma agraria. Las constituciones posteriores (1956, 1965, 1985) reconocen derechos a los grupos y comunidades indígenas con el objetivo de integrarlos a la nación.

Si bien, las constituciones plantean un modelo de integración de los indígenas a la nación, a partir de la contrarrevolución de 1954, durante los años de la guerra y particularmente en su período más cruel (1974-1981), se convirtieron en objeto de represión y hasta de exterminio, buscando su eliminación física y cultural. Con el inicio de la democratización del gobierno y del proceso de paz, la Constitución Política de 1985 reconoció una serie de derechos a los indígenas.

"En el modelo integracionista que diseñan las Constituciones, se mantiene la idea del estado-nación y se reconoce derechos específicos a los indígenas, sin reconocer explícitamente una conformación plural de la nación. Por ejemplo, la Constitución de 1985 habla de grupos étnicos y comunidades indígenas, pero no los reconoce como pueblos; igualmente, promueve el uso de los idiomas indígenas, pero no llega a oficializarlos. Así mismo, se mantiene la identidad estado-derecho, por lo que no se reconoce el derecho indígena. Sin embargo, hasta antes de la Constitución de 1985 todas las Constituciones otorgaban funciones jurisdiccionales a los alcaldes, por lo que en la práctica era un espacio para el mantenimiento del derecho indígena. La Constitución de 1985 reconoce y respeta las costumbres indígenas y sus formas de organización, pero no reconoce el derecho indígena como tal. Es más, establece la exclusividad de la función jurisdiccional por el Organismo Judicial y elimina explícitamente las funciones de justicia que tenían los municipios y alcaldes, impidiendo como consecuencia, el ejercicio del derecho indígena que se hacía a través de los alcaldes y cabildos."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Yrigoyen Fajardo, Raquel, **Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal**, pág. 49.



#### 1.1.4. Modelo pluralista de la década de los noventas

Resulta evidente la existencia real o fáctica de un pluralismo legal en Guatemala, constituido por el derecho estatal, el derecho consuetudinario indígena y los sistemas normativos que utilizan los otros grupos culturales existente en el territorio. Junto a esto, también resulta claro que el derecho utilizado por los indígenas es ignorado por el derecho estatal, especialmente en el actual ordenamiento constitucional.

En la década del noventa se firman los acuerdos de paz, que constituyen un compromiso político y se ratifica el Convenio 169 de la OIT, que constituye una obligación jurídica del estado guatemalteco. En ambos casos, se reconoce los derechos e identidad de los pueblos indígenas. Los acuerdos de paz reconocen la conformación multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación y del estado, la oficialización de los idiomas indígenas y plantean el reconocimiento del derecho consuetudinario o indígena. Así mismo las recomendaciones del informe de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, una comisión fundada de los acuerdos de paz, hablan expresamente del reconocimiento del pluralismo legal. La propuesta de reforma constitucional de los pueblos indígenas, presentada por la Coordinadora de los Pueblos Mayas de Guatemala -COPMAGUA-, propone el reconocimiento del derecho indígena. Las recomendaciones del informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, fortalecen las hechas por la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia.

“Con el modelo pluralista se propone un modelo de justicia plural así: 1) Que la justicia estatal respete el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población; garantice la consideración de valores culturales y el peritaje cultural, así como el acceso a la justicia en idiomas indígenas. 2) El reconocimiento del derecho consuetudinario indígena con sus propias normas, valores, procedimientos, instituciones y autoridades para regular la convivencia social y resolver conflictos, mientras no viole los derechos humanos. 3) El reconocimiento y ampliación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. La concreción de este modelo todavía está pendiente en Guatemala.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **Ibid**, pág. 46



## **1.2. Legislación vigente relativa al derecho indígena o consuetudinario en Guatemala**

### **1.2.1. Legislación nacional**

#### **1.2.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985**

Se puede establecer que en una parte, la Constitución Política de la República reconoce el derecho indígena más no de una manera expresa. El Artículo 58, establece que se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. Así mismo el Artículo 66, respecto a los grupos étnicos, establece en su parte conducente que: “El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social”.

Ambos artículos reconocen las costumbres, formas de vida, formas de organización y tradiciones. Se puede interpretar debido al reconocimiento de la cultura y por ende de la costumbre, que incluyen la justicia y las prácticas jurídicas indígenas. Así mismo, la forma de organización constituye parte del derecho indígena. Esta interpretación sin embargo, genera conflicto con normas que lo excluyen; tal como el Artículo 203, que otorga la exclusividad al Organismo Judicial para administrar justicia, aunque de hecho hay excepciones como los jueces municipales, los jueces de tránsito y los notarios que tramitan asuntos de jurisdicción voluntaria, ellos no forman parte del Organismo Judicial. Por lo tanto, el respeto, reconocimiento y promoción referidos en los Artículos 58 y 66, entrarían en contradicción con el Artículo 203 que indica que únicamente el Organismo Judicial puede administrar justicia.

Se puede interpretar que hay conflicto de normas por antinomia, en la medida que ambas están contenidos en la Constitución Política. Sin embargo, Guatemala ha suscrito normas internacionales de derechos humanos, cuyo rango es superior al ordenamiento jurídico interno según el Artículo 46 de la Constitución Política, que posibilita herramientas interpretativas para resolver tal conflicto de normas. Por lo tanto, aunque la Constitución Política no tiene una norma expresa que reconozca el derecho indígena o consuetudinario; por la ratificación del Convenio 169



de la OIT, el Estado ha reconocido la validez y legitimidad del derecho indígena en el ordenamiento jurídico interno.

Respecto a la existencia del derecho indígena, en una entrevista, el Licenciado Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano afirma que desde su interpretación de la ley, existe un derecho indígena con características propias como el derecho de trabajo por ejemplo. Así mismo indica que “En Guatemala es un error creer que sólo existe el derecho escrito, es decir, el inspirado en criterios románticos napoleónicos; a la par existe con igual fuerza vinculante el derecho consuetudinario. Y ello viene a probar la coexistencia en Guatemala de varias fuentes de derecho y no sólo la ley strictu sensu.”<sup>3</sup> Las leyes en que funda su declaración son, la Constitución Política, según el Artículo 66 y el Artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

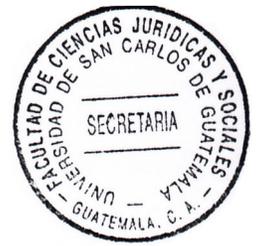
#### **1.2.1.2. Decreto número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal**

El Código Municipal establece en el Artículo 8, los elementos del municipio. Integran el municipio los siguientes elementos básicos: “f) El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar”.

Así también, el Artículo 20. Comunidades de los pueblos indígenas, establece: “Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la comunidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales”.

Así mismo, el Artículo 56 establece: “ El concejo municipal, de acuerdo a los usos normas y tradiciones de las comunidades, reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como

<sup>3</sup> Cáceres Barrios, Francisco. Periódico La Hora. ¿Existe el derecho indígena?, pág. 11.



vínculo de relación con el gobierno municipal.”

El nombramiento de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares lo emitirá el alcalde municipal, con base a la designación o elección que hagan las comunidades de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones de las mismas. También en el Artículo 58, norma lo referente a las atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar y entre ellos corresponde: “ j) Mediar en los conflictos que los vecinos de la comunidad le presenten, coordinando esfuerzos con el juzgado de asuntos municipales, cuando el caso lo requiera”.

El Artículo 66 establece las modalidades de las consultas. Las modalidades a que se refieren los Artículos 64 y 65 (Consultas a las comunidades o autoridades indígenas del Municipio) de este Código, entre otras cosas, podrán realizarse de la manera siguiente: “... 2. Aplicación de criterio del sistema jurídico propio de las comunidades indígenas”.

### **1.2.1.3. Decreto número 14-2002 del Congreso de la República, Ley General de Descentralización**

El Artículo 4°. prescribe los principios de dicha ley y en el numeral 4°. establece el respeto a la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe de Guatemala.

Así mismo, el Artículo 5, numeral 7°. establece que uno de sus objetivos es reforzar la identidad de las organizaciones comunales, municipales, departamentales, regionales y nacionales.

### **1.2.2. Legislación internacional**

#### **1.2.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y fue ratificado por Guatemala en 1992. El Artículo 27 garantiza el derecho a la propia vida cultural y establece que en los Estados donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no



se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y emplear su propia idioma. Las instancias internacionales respectivas han interpretado que el derecho a la propia vida cultural es aplicable a los grupos étnicos y pueblos indígenas; y que incluye las formas de organización y manejo de recursos como las tierras ancestrales y comunales, así como el derecho a la elección de sus autoridades, lo cual constituye un componente del derecho indígena o consuetudinario.

Si bien, la exposición del Artículo 27 del Pacto está referida a los miembros de minorías, ha sido interpretado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como el derecho a la protección especial de las minorías étnicas y las obligaciones del Estado de garantizar tal protección. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el Artículo 27 reconoce a los grupos étnicos el derecho a la protección de todas aquellas características necesarias para la preservación de su identidad cultural.

"Siguiendo la interpretación de las instancias internacionales respectivas, cabría interpretar los Artículos 58 y 66 de la Constitución de 1985 referidos al reconocimiento, respeto y promoción de las formas de organización y costumbres de los grupos étnicos o indígenas, en el sentido que la protección del derecho a la propia vida cultural incluye el respeto del propio sistema de organización social y de regulación, lo que en otras palabras se llama derecho indígena o consuetudinario."<sup>4</sup>

#### **1.2.2.2. Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

En el ámbito internacional existe otro acuerdo que tratan de proteger los derechos de los pueblos indígenas. El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, es un marco legal que promueve el desarrollo del derecho consuetudinario y demás derechos culturales. La ratificación que ha hecho en el Estado de Guatemala de dicho documento, aún con las

---

<sup>4</sup> Yrigoyen Fajardo, **Ob. Cit**; pág. 55.



limitaciones creadas por el Congreso de la República, será importante para darle sustentabilidad y sustento legal a la multiculturalidad y el pluralismo jurídico que existe en este país.

En marzo de 1996, el Congreso de la República de Guatemala ratificó el Convenio 169 de la OIT y que está vigente desde junio de 1997. Éste establece un conjunto de derechos de los pueblos indígenas referidos a la identidad y cultura de los mismos, a sus derechos de participación en el desarrollo local y nacional, el derecho a ser consultados, derechos ante la justicia, el reconocimiento del derecho consuetudinario, el derecho a tierras y recursos naturales, seguridad social y salud, educación, comunicación y uso de idiomas indígenas, entre otros.

Relativo al derecho consuetudinario el convenio prescribe lo siguiente:

- Respecto a la justicia, en su Artículo 8, establece el deber de respeto del derecho consuetudinario siempre que no sea incompatible con los derechos fundamentales reconocidos en los marcos jurídicos nacionales ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (Art. 8. 2, primer párrafo y 9.1). El límite es que no deben ser incompatibles con los derechos humanos. Es importante anotar que el convenio no somete o limita el derecho consuetudinario a la ley o a los intereses de terceros, sino sólo a la no vulneración de derechos humanos. En este sentido, el Convenio 169 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres e instituciones propias (Art. 8.1).
- Acerca de la represión de los delitos, el Convenio establece el deber de respetar los métodos tradicionalmente utilizados por los pueblos indígenas en la represión de delitos cometidos por sus miembros, siempre que sea compatible con el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos (Art.9.1). El convenio no limita la aplicación del derecho consuetudinario a materias civiles o de mínima cuantía; expresamente incluye la materia penal. Según el Convenio, el límite de lo que sería el derecho penal indígena es que no se vulneren los derechos humanos.
- Relativo a los mecanismos para resolver conflictos entre el derecho consuetudinario y los



derechos humanos, el convenio establece que siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (que no haya incompatibilidad entre el derecho consuetudinario y los derechos humanos Art. 8,2). Esto significa que si alguien alega que en aplicación del derecho consuetudinario se viola los derechos humanos, esto no autoriza al Estado a pasar automáticamente el caso a los tribunales ordinarios o someter a las autoridades indígenas ante la justicia estatal. Lo que el convenio reclama es la previsión de procedimientos para solucionar los conflictos.

### 1.2.3. Derecho consuetudinario en los acuerdos de paz

Las negociaciones de paz se iniciaron formalmente en 1991 y el acuerdo final se logró en 1996. Con la firma de los acuerdos de paz y específicamente el acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas (firmado el 31 de marzo de 1995), por primera vez en la historia el estado guatemalteco se compromete a efectuar las reformas constitucionales y secundarias necesarias para reconocer los derechos de los pueblos indígenas a ejercer sus propias formas de derecho.

"El contenido del Acuerdo (AIDPI) se resume de la siguiente manera;

- Manda el reconocimiento sobre la identidad y derechos de los pueblos indígenas, mediante nuevas disposiciones en la Constitución Política de la República de Guatemala, la promoción y desarrollo de leyes específicas y la promoción de reformas constitucionales.
- El AIDPI abre una perspectiva de nación que permite dar un reconocimiento que hace de los pueblos indígenas el sujeto titular de derechos; sin embargo, presenta lo local-comunitario como ámbito territorial de las normas consuetudinarias. Este reconocimiento aunque limitado, fundamenta las formas democráticas locales, la participación, la consulta, el manejo de recursos y el desarrollo autogestionado.
- El AIDPI establece una fórmula en que es objeto de reconocimiento las autoridades



comunitarias (alcaldes auxiliares), a fin de que sean éstas quienes señalen las costumbres que constituyen su norma interna.

- El AIDPI manda el desarrollo de programas de educación y capacitación, la figura del peritaje cultural y de los intérpretes, a quienes identifica como los mecanismos que permitirán una comprensión de la normatividad indígena.
- El AIDPI extiende el objeto de reconocimiento a los asuntos internos comunitarios (participación, seguridad jurídica de la tierra, resolución de conflictos, entre otros)."<sup>5</sup>

#### **1.2.4. Consulta, no aprueba reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala**

En Guatemala, el derecho consuetudinario entró a debate político cuando se propuso en 1999, una consulta para reformar la Constitución Política de la República de Guatemala. El origen de la reforma es un componente del proceso de paz contenido en el acuerdo sobre reformas constitucionales y régimen electoral (1996). Los 50 artículos a ser reformados fueron agrupados en cuatro temas para ser sometidos a votación popular, 1) De la nación y derechos sociales; 2) Sobre el legislativo; 3) Sobre el ejecutivo; 4) Sobre la justicia. Ninguno de los temas logró la votación suficiente para que se realizasen las reformas constitucionales correspondientes en la consulta popular del domingo 16 de mayo de 1999, con lo cual, el tema de la constitucionalización de los acuerdos de paz, han quedado pendiente.

La parte central del debate, alrededor de los pueblos indígenas contenida en la consulta estuvo el Artículo 1º. que daba una nueva caracterización de nación; el Artículo 66 que daba un reconocimiento a los pueblos indígenas y un listado de derechos a la identidad y a la espiritualidad. La fórmula de reconocimiento contenida en el Art. 203, tercer párrafo, propuesto para compatibilizar la disposición en cuanto a la atribución de la exclusividad absoluta que el actual texto constitucional otorga a la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales de la

---

<sup>5</sup> Ochoa García, Carlos, **Derecho consuetudinario y pluralismo jurídico**, pág. 161



República. No se hacía referencia a ninguna ley adicional. La reforma constitucional del Art. 203, tercer párrafo, indicaba textualmente: “El Estado reconoce el derecho consuetudinario indígena, entendido como las normas, principio, valores, procedimientos, tradiciones y costumbres, de los pueblos indígenas para la regulación de su convivencia interna; así como la validez de sus decisiones, siempre que la sujeción al mismo sea voluntaria y que no se violen derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, los tratados y convenios internacionales, en materia de derechos humanos, aceptado y ratificados por Guatemala, ni se afecta intereses de terceros”.



## CAPÍTULO II

### 2. Derecho indígena o consuetudinario

#### 2.1. Teorías del derecho

En los países donde existe pueblos indígenas existe un gran debate sobre cómo denominar y cómo tratar jurídicamente a los sistemas de autoridades, normas y procedimientos mediante los cuales dichos pueblos y grupos regulan su vida social y resuelven sus conflictos, pues son distintos al sistema estatal. Aparecen las categorías de costumbre, usos y convenciones, formas tradicionales de resolución de conflictos, derecho consuetudinario, derecho indígena, entre otros.

##### 2.1.1. Concepción monista del derecho

El monismo jurídico consiste en que a un “Estado le corresponde un solo derecho o sistema jurídico y viceversa. Dentro de este concepto, no puede haber varios derechos o sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico.”<sup>6</sup>

Dentro de la teoría del monismo legal sólo se puede llamar derecho al sistema normativo estatal al producido por el Estado y sólo cabe un derecho o sistema jurídico válido dentro de un Estado. Derecho que debe ser escrito, general y especializado (diferente de la moral, usos sociales y la religión). El sistema de división de poderes consagra tal principio, al establecer que es el órgano legislativo el único facultado para producir las normas generales que rigen la vida de los ciudadanos y la facultad para administrar justicia corresponde exclusivamente al Organismo Judicial. Aparte de dichos órganos, nadie tiene la facultad de producir normas que regulen la vida social y administrar justicia.

En países pluriculturales, la imposición de un solo sistema jurídico, la protección oficial de una sola cultura, religión, idioma y grupo social, ha dado lugar a un modelo de estado

---

<sup>6</sup> Yrigoyen Fajardo, Raquel, **Ob. Cit**; pág. 12.



excluyente. En este modelo, la institucionalidad jurídico política no representa ni expresa la realidad plural, margina a pueblos no representado oficialmente y reprime sus expresiones de diversidad cultural, lingüística, religiosa y normativa. Los sistemas no oficiales a pesar que los órganos estatales han tendido a desaparecerlos, reprimirlos, han sobrevivido en condiciones de ilegalidad estatal, adquiriendo formas clandestinas y marginales.

Tanto a nivel general, como en Guatemala en particular, se ha buscado entender, describir y calificar a los sistemas normativos no estatales, en la medida que su realidad impone utilizando categorías conceptuales creadas por la doctrina jurídica. Se han utilizado varios términos: "En los acuerdos de paz se habla del derecho consuetudinario. En la propuesta de reforma constitucional que aprobó el Congreso se dice derecho consuetudinario indígena. Durante el debate previo a la formulación de la propuesta de reforma constitucional se utilizaron los términos usos y costumbres, formas tradicionales de resolución de conflictos, etc."<sup>7</sup>

Los términos utilizados para denominar los sistemas normativos indígenas, así como los alcances y límites de dichos conceptos son los siguientes;

- La costumbre. Término definido en oposición a la ley escrita y general producida por el Estado. Alude a prácticas sociales repetidas y aceptadas como obligatorias por la comunidad. La doctrina distingue tres tipos de costumbres con relación a la ley; a) en ausencia de ley, b) conforme a la ley, c) contra la ley. La ley permite las costumbres de los dos primeros tipos y pueden constituir fuente de derecho. En cambio, si una práctica jurídica o costumbre es contra legem puede configurar delito y ser castigada.
- Usos y costumbres. Este término tiene una raíz colonial. Durante el proceso de imposición colonial se discutió si los indígenas tenían autoridades legítimas, normas arregladas a la ley divina y si eran capaces de autodeterminarse o si por el contrario, tenían costumbres salvajes, autoridades tiranas y eran incapaces de autogobernarse, las informaciones concluyeron en lo segundo, para poder justificar la guerra contra los indios. Por ello, sólo se permitió los usos y

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 14.



costumbres indígenas que no violasen la ley divina y natural, no afectase el orden económico, político colonial ni la religión católica. Igualmente, se permitió a las autoridades indígenas administrar justicia dentro de los pueblos de indios pero sólo para los casos entre indios y de carácter menor. Hoy por hoy el término se sigue usando para referirse a los sistemas normativos indígenas, a los que no se reconoce como derecho o sistema jurídico sino que se les da un estatuto inferior.

- Usos y convenciones. El sociólogo jurídico Max Weber, al estudiar el proceso de conformación de las normas del derecho estatal moderno, utiliza el término usos y convenciones para referirse a prácticas sociales con un nivel de institucionalización menor al de la norma legal. Establecía que antes de que una regla social se convirtiese en norma jurídica, por lo general era una norma que tenía respaldo social. Sin embargo, algunos autores han utilizado este término para situaciones de coexistencia del derecho estatal con sistemas indígenas, calificando a los segundos, como meros usos y convenciones al afirmar que no habían llegado a institucionalizarse como el derecho estatal.
- Derecho consuetudinario. El término proviene del derecho romano, la *verata consuetudo* que se refiere a las prácticas repetidas inmemorialmente, que a fuerza de la repetición, la colectividad no sólo las acepta sino que las considera obligatorias. Por el término derecho se entiende que no sólo se trata de prácticas aisladas como el término costumbre, sino que alude a la existencia de un sistema de normas, autoridades, procedimientos. Sólo que la palabra consuetudinario fija a ese sistema en el tiempo, como si se repitiera igual a lo largo de los siglos.

El monismo jurídico impone una definición de derecho y una definición de costumbre y en consecuencia genera problemas teóricos, valorativos y políticos, entre ellos, la idea de que sólo es derecho el del Estado y lo demás meras costumbres, limita cualquier estudio de sistemas normativos no estatales. Monopoliza el criterio de derecho y lo lleva a la cripta legislativa.

El término costumbres o usos y costumbres resultan teóricamente limitados para referirse a sistemas normativos, ya que sólo se refiere a prácticas aisladas y repetidas inmemorialmente. “En



cambio, los estudios empíricos sobre sistemas normativos indígenas dan cuenta de; 1) Que no sólo se trata de prácticas aisladas, sino que tiene un eje cultural que las articula a modo de sistemas y tiene sistemas de normas, autoridades y procedimientos por los cuales regula su vida social, resuelven conflictos y organiza el orden interno (originalmente respondían a todo un sistema cultural, normativo, y político); y 2) Su enorme capacidad de adaptación y cambio, pues han tenido que sobrevivir en condiciones de persecución y debe responder a necesidades y demandas sociales cambiantes.”<sup>8</sup> En términos valorativos, el uso del término costumbre va asociado a una subvaloración de los indígenas, a los que se busca sujetar a tutela y control estatal. En términos políticos, se propone la represión o criminalización de prácticas indígenas que están contra la ley.

Igualmente, el derecho consuetudinario en términos teóricos no tiene el mismo estatuto que el derecho estatal, aunque pueda tener igualmente normas, autoridades y procedimientos propios. En el nivel valorativo, se considera a los indígenas y sus sistemas como inferiores. En términos políticos, esta categoría no cuestiona la situación del sistema subordinado y hasta justifica esta subordinación, dado el supuesto carácter local o atrasado del derecho consuetudinario y sus usuarios.

Desde el marco del monismo legal se suele hacer una interpretación tan estrecha del principio de igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, que ha llevado a negar el respeto a la diferencia cultural, convirtiéndose en una paradoja jurídica. El derecho a la diversidad cultural, a la propia identidad, al uso del propio idioma, a la práctica de la propia vida cultural y de la propia religión.

Bajo la idea de que no se puede poner en juego la seguridad jurídica se ha impuesto a diversos grupos culturales el sistema jurídico creado para y por un solo grupo cultural. Ello produce una enorme inseguridad jurídica entre los miembros de los pueblos o grupos culturales. Al no reconocerse el derecho indígena, sus usuarios no tienen la seguridad de ser juzgados por el mismo, en su propio idioma y en función de su cultura, pues el derecho estatal pretende el monopolio de la administración de justicia y la producción jurídica. Donde existe diversidad cultural, sólo es posible

---

<sup>8</sup> **Ibid**, pág. 17.



garantizar seguridad jurídica si es aprobada la aplicación de los diversos sistemas normativos, con reglas para las situaciones de interculturalidad.

### 2.1.2. El pluralismo legal

Ante la incapacidad teórica del monismo jurídico para explicar y analizar sistemas normativos distintos al estatal, se recurre a la perspectiva teórica del pluralismo legal.

Para Yrigoyen Fajardo “El pluralismo jurídico o legal, consiste en la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico. En términos genéricos se llama sistema jurídico o derecho a los sistemas de normas, instituciones, autoridades y procedimientos que permiten regular la vida social y resolver conflictos.”<sup>9</sup>

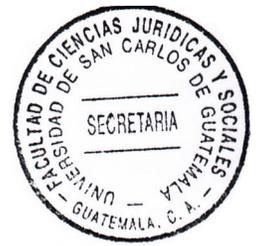
Sandoval entiende que “El pluralismo jurídico se refiere a la existencia de sistemas jurídicos autónomos, en donde ninguno es superior al otro y ninguno acepta la jerarquía del otro.”<sup>10</sup> En todo caso se puede hablar de respeto de competencias y con ello se estaría haciendo realidad en un país multicultural y multilingüe, el pluralismo jurídico que tiene su razón de ser precisamente en su realidad plural. Es un tema que merece estudio y explicación antes que condenas infundadas.

En el marco del pluralismo jurídico significa la coexistencia de varios sistemas normativos, estén o no reconocidos legalmente por el estado. Generalmente cuando no existe este reconocimiento legal por el poder político, el o los sistemas no reconocidos son subvalorados, perseguidos y reprimidos. Ello obliga a tales sistemas a vivir clandestinamente y adaptarse para poder sobrevivir.

Desde éste marco, el término sistemas normativos indígenas, resulta ser el derecho u orden jurídico, con capacidad para crear normas, resolver conflictos y organizar el orden interno, con reglas propias para elegir sus propias autoridades y cambiar las normas. El problema es que los sistemas indígenas están en una situación política subordinada y ello condiciona su funcionamiento,

<sup>9</sup> **Ibid**, pág. 20.

<sup>10</sup> Sandoval, Miguel Ángel, Prensa Libre, **Pluralismo jurídico aquí y ahora**, pág. 16.



valoración y posibilidades de desarrollo.

Los convenios internacionales y normas constitucionales de varios países han utilizado el término derecho consuetudinario para referirse a los sistemas normativos indígenas superando la perspectiva integracionista y el marco del monismo legal.

## 2.2. Derecho indígena o consuetudinario y sus características en Guatemala

### 2.2.1. Derecho indígena o consuetudinario

Generalmente se entiende al derecho consuetudinario como las normas legales tradicionales no codificadas o escritas que son distintas al derecho formal. “La Asociación de Investigación y Estudios -ASIES- define al derecho consuetudinario como los conceptos, creencias y normas que en la cultura propia de una comunidad señalan o definan; acciones perjudiciales o delictuosas; cómo y ante quién debe el perjudicado buscar satisfacción o reparación; las sanciones para estas acciones delictuosas o perjudiciales; cómo deben aplicarse estas sanciones y quién debe aplicarlas.”<sup>11</sup> Similar definición establece Guisela Mayén: "Es un sistema jurídico que, de acuerdo a la cultura propia de una comunidad o un pueblo, define; a) normas para ordenar la vida social en general; c) las sanciones para estas acciones y ante quien debe el perjudicado buscar satisfacción o reparación; y e) como debe aplicarse estas sanciones y quien debe aplicarlas."<sup>12</sup> Según la Defensoría Maya, derecho indígena, “Es un conjunto de normas, principios, formas de conducta y convivencia entre los miembros de una familia, comunidad o pueblo. Su objetivo es buscar la armonía en la población, por lo que es necesario que todas las partes en conflicto asuman el proceso en forma voluntaria.”<sup>13</sup>

Yrigoyen Fajardo llama al derecho indígena como "No a lo que fue así hace quinientos años, sino a lo que en la interacción con otros sistemas, particularmente frente al estatal, los pueblos indígenas definen como propio en cada momento histórico. Esto no significa que dicho derecho sea

<sup>11</sup> Sieder, Rachel, **Derecho consuetudinario y transición democrática en Guatemala**, pág. 27

<sup>12</sup> Mayén, Guisela, **Derecho consuetudinario indígena en Guatemala**, pág. 7.

<sup>13</sup> Seijo, Lorena, Prensa Libre, **Derecho maya: sistema de justicia paralelo**, pág. 15



puro, sino que desde la autoidentificación dinámica, racional y contextual, los indígenas conocen y autoperceben como su derecho; quienes son sus autoridades, cuáles son sus normas, sus procedimientos e instituciones, su costumbre."<sup>14</sup>

Cuando se habla de derecho indígena como propio de los pueblos indígenas, no se busca la descripción de un supuesto derecho puro, antes de la contaminación occidental, sino a la que los indígenas perciben como suyo frente al derecho estatal u otros sistemas, en un determinado momento histórico. Tampoco se quiere decir que el derecho estatal y el indígena sean paralelos en el sentido de que nunca se tocan, sino que interactúan y se influyen mutuamente, pero mantienen un eje cultural propio, que es lo que les da identidad. Así mismo cuando se habla de derecho indígena, no significa que los indígenas no utilicen el derecho estatal, sino que tienen una estrategia de utilización de recursos múltiples por la cual utilizan el mecanismo que les ofrece responder a alguna necesidad, interés o evitar la represión. La categoría derecho indígena no excluye la coexistencia de diversos sistemas reguladores que se interrelacionan y eventualmente, disputan regular el mismo aspecto de la vida social, por algo el derecho tiene instituciones para solucionar conflictos entre sistemas legales en contradicción, o cuando territorialmente no se sabe sin duda cuál es el aplicable, etc.

El derecho o sistema jurídico indígena tiene su propio sistema de autoridades, normas y procedimientos que regulan la vida social, permiten resolver conflictos y organizar el orden social. También incluye reglas sobre el nombramiento o designación y cambio de autoridades, así como instancias y mecanismos para crear o cambiar reglas. De acuerdo a cada comunidad varían los niveles de eficiencia y legitimidad de este sistema.

En las etnografías sobre el derecho indígena se describe un gran rango de esferas de la vida social que son reguladas por tal derecho, variando de acuerdo a cada comunidad. El derecho u orden jurídico indígena cubre materias como las uniones conyugales o matrimonio, las relaciones familiares, las herencias, el sistema de administración de recursos (uso de bosques y fuentes de agua), la tierra, la definición de los hechos dañinos socialmente

---

<sup>14</sup> Yrigoyen Fajardo, **Ob. Cit**; pág. 29



(lo que serían delitos) y sanciones que se les puede aplicar (acciones reparatorias o restitutivas, suspensión de servicios, trabajos colectivos, etc.). Generalmente, la población indígena llama al seguimiento de estas pautas el costumbre o el costumbre.

En relación a quién debe de aplicar el derecho consuetudinario, se puede establecer que dada la incorporación de sistemas de autoridades a lo largo de la historia colonial y republicana, algunos sistemas de autoridades indígenas actuales tienen una raíz colonial. Entre ellas, las cofradías, que fueron creadas para el control religioso del mundo indígena, así como las alcaldías indígenas que fueron instauradas como una institución que vincularan al mundo colonial con el indígena, para facilitar el control de éste; pero, apropiadas por los indígenas, han permitido y aún hoy permiten espacios de autorregulación y control propio. Debido al punto de tesis planteado, en el capítulo tercero en adelante se describirá la evolución de la alcaldía indígena.

Durante la colonia, la resolución de conflictos en las comunidades, fue dejada en manos de los indígenas en lo que correspondía a los conflictos menores, debiendo remitir los casos graves a las autoridades estatales. Esta práctica ha continuado más o menos hasta nuestros días, aunque la Constitución actual ya no lo permite. En los lugares alejados o donde el control estatal es menor, los indígenas tienen más margen de auto-regulación. En lugares más próximos a los centros urbanos, suelen remitir los casos graves con mayor frecuencia a los jueces y autoridades estatales.

### **2.2.2. Características del derecho indígena en Guatemala**

Entre las características del derecho consuetudinario destacan las siguientes en primer lugar, la forma de solución eminentemente conciliadora; en segundo lugar, el uso de un proceso oral que permite resolver con rapidez e imparcialidad, destacando el uso del idioma de la comunidad, y tercero, la observancia de esta costumbre, se basa en el diálogo y consenso colectivo y el convencimiento de que acatar es lo mejor para la preservación de la cohesión en la comunidad.

La eficacia del sistema indígena se traduce en las ventajas mismas que este sistema puede ofrecer, entre ellas, la celeridad procesal, la economía, la intermediación, la contradicción, la



neutralización del factor idiomático y la posibilidad de una mayor equidad. Pero esta eficacia también reside en sus características propias, ser eminentemente conciliador, los mecanismos orales y fundamentalmente su vigencia y positividad en el consenso.

### **2.2.2.1. La oralidad**

El derecho consuetudinario presenta una serie de características comunes, entre ellos, ser oral lo cual permite que sea muy flexible en el tiempo y el espacio. Argumenta Ricardo Salugüi, representante de la Defensoría Maya que “Es un proceso oral, debido a que la palabra tiene valor de compromiso.”<sup>15</sup> Esta característica constituye una de las bases para un entendimiento intercultural con los pueblos originarios. La oralidad entra directamente en la naturaleza del derecho consuetudinario, de ella se derivan muchos aspectos positivos del sistema. Es también un factor de la agilidad y rapidez con que funciona el sistema.

Fundamentalmente oral, no significa que lo sea exclusivamente. La técnica de la oralidad puede actuar en conjunto con la escritura, en el sentido que no la excluye. Se trata de una oralidad básica que puede funcionar con formas complementarias, como libros de actas. Puede haber una constancia escrita que se invoque para dar certeza a lo que oralmente se expresa; pero en el caso del libro de actas, esto no significa que se deba demostrar que se tiene una organización a través de la presentación de un libro de actas. Pero la lógica del término escrito no es que una vez escrito esto genera una especie de jurisprudencia a la manera inglesa; predomina el diálogo entre los individuos reunidos para discutir y decidir sobre un asunto. La oralidad suele funcionar a niveles locales y directos, porque en ese espacio es donde la gente se conoce bien.

### **2.2.2.2. Es eminentemente conciliador y reparador**

La trascendencia del derecho consuetudinario indígena radica en la búsqueda de la conciliación, basada principalmente en un discurso, en una reflexión moralizadora, en un acto negociador y en la búsqueda de la restitución o reparación. El procedimiento básico en la

---

<sup>15</sup> Blas, Ana Lucia. Prensa Libre. **Promueven justicia indígena.** pág. 12.



conciliación es la conformación de un consejo (es decir, las personas que tomarán parte en la resolución del caso), la deliberación o la reflexión y la toma de decisiones, consensos y en algunas ocasiones la imposición de sanción. Otro hecho fundamental es que el derecho consuetudinario indígena al ser conciliador constituye una forma original, diferente al derecho estatal. La importancia dada al consenso, así como la reparación y restitución antes que al mero castigo.

La conciliación es un acto en donde se aconseja, en donde se orienta y se busca una profunda reflexión moral. La conciliación y restitución pues, tienen como herramienta principal para la resolución de un conflicto la apelación a lo ético-moral. Es decir, tratan de impactar buscando el arrepentimiento mediante un diálogo y no mediante la sanción o castigo. Lograr la apertura al dialogo entre las partes en conflicto conducirá la comprensión del problema, a las propuestas de solución, así como a pedir perdón; de todo lo cual surgirá la reparación inmediata, y material en caso necesario.

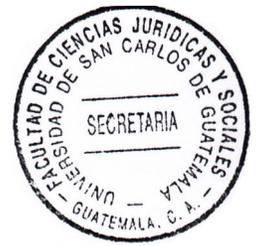
“La reparación de daños no se impone a la fuerza sino se dialoga. Éste consiste en el acto en que las personas reconocen su falta, su error, el delito cometido, se excusan o piden perdón al ofendido. Para la justicia es indispensable reconocer el error y solicitar la comprensión del ofendido y así producir la tranquilidad emocional, sicológica y física de los involucrados en el problema. La reparación emocional, espiritual y física es uno de los pasos trascendentales para llegar a acuerdos y consensos en tono al arreglo de problemas.”<sup>16</sup> Se trata de una búsqueda de compromisos, lo cual es complejo porque es aquí donde entran en juego la comprensión, la tolerancia y el perdón.

“Aunque el derecho consuetudinario indígena, como se ha dicho se basa en la conciliación, existen momentos en donde las autoridades tradicionales imponen sanciones a las personas que transgreden el orden local. En este caso la sanción generalmente no es un fin sino un medio. Esto significa que la exclusión y el trabajo como sanción, por ejemplo, son impuestos con el propósito de que la persona asuma una posición reflexiva sobre sus actos y por otra parte, también se pretende con ello prevenir otras faltas.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Ochoa García. **Ob. Cit**; pág. 227.

<sup>17</sup> Esquit, Edgar y García, Ivan, **El derecho consuetudinario, la reforma judicial y la implementación de los acuerdos de paz**, pág. 151.



### 2.3. Diferencias entre el derecho indígena y el derecho positivo

El derecho positivo tiene como fuente principal el proceso legislativo, en el intervienen un cuerpo de legisladores, un órgano ejecutivo y un órgano especializado para administrar esas leyes. El derecho indígena se basa en sus propias formas culturales que se reproducen en un determinado contexto social y fundamentalmente en la costumbre jurídica, contando con sus propios órganos consultivos y operadores del derecho.

El derecho de los pueblos indígenas está integrado por un conjunto de normas tradicionales de carácter oral no codificadas, socialmente aceptadas y acatadas por una comunidad determinada. Las normas varían de una comunidad a otra, pero su esencia es la misma tienden a prescribir comportamientos, mientras que el derecho positivo están orientadas a sancionarlos.

El objetivo del derecho indígena es mantener la armonía y el balance de una comunidad por lo que se dice que tiene una orientación colectiva, en cambio el derecho positivo es individualista. Dentro de la concepción del derecho indígena las normas en general tienden a la reparación o resarcimiento del daño por parte del infractor, en el derecho positivo se sanciona.

El sistema jurídico indígena tiene como fin regular las relaciones sociales y no la represión como es el caso dentro del sistema del Estado. En las comunidades indígenas, lo jurídico se encuentra íntimamente ligado con el resto de la organización social, el derecho consuetudinario tiene estrechos puntos de contacto con otras particulares formas de control social, de carácter religioso unas y de carácter moral otras, lo cual no sucede en el sistema normativo del Estado, esto debido a que se trata de costumbres.

En el derecho indígena los funcionarios o autoridades que imparten justicia, nunca están separados del resto de la comunidad y desempeñan cargos de distinta naturaleza a la judicial (religiosos, administrativos, etc.). En las comunidades indígenas la autoridad política tradicional, por ejemplo, un concejo de ancianos, los alcaldes indígenas y otros dignatarios como los cofrades, los sacerdotes, aunque tienen funciones diversas, sean estas sociales, políticas o religiosas, realizan funciones de mediación para dirimir conflictos. Mientras que el juzgado o tribunal, como espacio



privilegiado para exponer quejas, dirimir conflictos y exigir justicia es un producto del Estado de derecho, pero con frecuencia es ajeno a las costumbres y valores de las comunidades.

En vista del párrafo anterior, se hace necesario definir las siguientes instituciones. Según Rojas lima citado por Guisela Mayen establece que la alcaldía indígena es: "Una institución política-judicial de origen colonial, cuyas funciones son principalmente de orden administrativo y aunque ha sufrido cambios derivados de factores exógenos: legislación moderna en dicha materia, y endógenos como la propia dinámica social de las comunidades, aún mantiene las funciones de una institución social de las comunidades, aún mantienen las funciones de una institución judicial."<sup>18</sup> La cofradía, es una institución que actualmente posee funciones religiosas y sociales, sus miembros llamados cofrades, se convierten en autoridades gracias al prestigio que les confiere su cargo religioso y en varias comunidades, fungen como mediadores y consejeros principalmente en conflictos familiares. A sí mismo, según Xicará citado por Mayen, define al concejo de ancianos como: "Una organización política y administrativa de origen prehispánico... siendo su función principal del mismo buscar y velar por el bienestar de su pueblo, mediante el equilibrio hombre-naturaleza"<sup>19</sup>

Siguiendo con las diferencias, para optar a los cargos de máxima autoridad como alcalde indígena y principal en la comunidad indígena es requisito indispensable ser honorable, gozar del respeto de la sociedad y haber desempeñado cargos de servicio comunal y son designados por consenso de la población. Al respecto, el sistema judicial en Guatemala, posee actualmente una escuela especializada para formar a personas que luego ocuparán en el cargo de juez, los requisitos para acceder a la escuela y posteriormente al cargo son diferentes; ser abogado, no se requiere ser originario del área jurisdiccional del juzgado donde se ocupará el cargo y hasta el momento, no se requiere el dominio del idioma de la región a que será asignado.

"Las diferencia se reflejan en las concepciones y valores en que se sustentan las actuaciones de la autoridad del Estado y la autoridad indígena. Mientras los pueblos indígenas procuran

<sup>18</sup> Yagenova, Simona Violetta, (compiladora) **El derecho indígena en América Latina: dificultades, logros y perspectivas**, pág. 163.

<sup>19</sup> **Ibid**, pág. 164.



conciliar el interés social, el Estado aplica justicia con órganos especializados, y falla a favor de quien mejores pruebas de descargo o evidencias de culpabilidad demuestra, llegándose al absurdo de no reconocer la verdad real sino la verdad jurídica."<sup>20</sup>

## **2.4. Criterios para la coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal**

El reconocimiento constitucional del derecho indígena o consuetudinario constituye un imperativo jurídico y político. El imperativo jurídico se deriva de las obligaciones adquiridas por el Estado guatemalteco al ratificar el Convenio 169 de la OIT, ya que se debe adecuar la legislación nacional al mismo. El imperativo político es producto de los compromisos contraídos en los Acuerdos de Paz. También se puede afirmar de un imperativo derivado de la necesidad de construir una nación inclusiva y un verdadero estado de derecho.

Yrigoyen Fajardo, hace referencia sobre la coordinación entre el derecho indígena -DI- y el derecho estatal. Deben resolverse, entre otros, temas como el establecimiento de criterios y reglas para definir y resolver los conflictos de competencias. Entre ellos se resume los siguientes;

### **2.4.1. Competencia material**

El derecho y la justicia indígena están facultados para regular y resolver situaciones y conflictos en todo tipo de materia, sin importar la gravedad o cuantía de las mismas. Yrigoyen argumenta que ni el Convenio 169 de la OIT, ni los cuerdos de paz limitan el conocimiento de alguna materia al derecho y la justicia indígenas. Jurídicamente, pueden regular y conocer todas las materias, sin límite alguno de cuantía o gravedad. Es más, el Convenio 169 de la OIT especifica que se respetarán los métodos de control penal de los pueblos indígenas, inclusive es claro que la materia penal es de conocimiento del derecho indígena. A diferencia del sistema colonial y del modelo republicano integracionista, no se limita las materias que pueda conocer el derecho indígena a casos de menor gravedad o de mínima cuantía.

---

<sup>20</sup> *Ibid*, pág. 165.



#### **2.4.2. Competencia territorial**

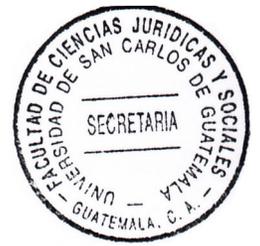
El Convenio 169 de la OIT no detalla nada sobre la competencia territorial del derecho consuetudinario, aunque en principio se refiere a los pueblos indígenas y tiene un capítulo referido al territorio. En los acuerdos de paz no existe una mención expresa, salvo la referencia a normas que rigen en las comunidades (AIDPI, IV, E, 4). Se puede inferir que la competencia para la regulación del derecho indígena y para la resolución de casos por la justicia indígena es el espacio territorial en el que se ubican las poblaciones y comunidades indígenas.

Sin embargo, puede haber situaciones jurídicas o conflictos que se producen fuera de la comunidad o pueblos indígenas pero cuyos sujetos o materia son de competencia de los pueblos indígenas. En tales casos, el derecho y la justicia indígena también podrían ser competentes para garantizar el derecho a la propia vida cultural de las personas indígenas comprometidas en la situación que se trate. Dichos casos podrían remitirse a la justicia indígena.

#### **2.4.3. Competencia personal**

El Convenio 169 de la OIT contiene algunos artículos generales que hablan del reconocimiento del derecho consuetudinario, de las costumbres e instituciones, en los cuales no hacen mención a la competencia personal (Art. 8,2). Pero en materia de represión de delitos, habla del respeto de los métodos que se aplican a los miembros de los pueblos indígenas (Art. 9.1). Se puede interpretar que si bien este artículo no necesariamente limita la intervención de la justicia indígena a los miembros de los pueblos indígenas, sí garantiza que en los casos de indígenas se les aplique el derecho que ellos conocen y participan.

Los acuerdos de paz, por su parte, no establecen ningún límite específico sobre las personas que deba someterse al derecho y la justicia indígena. Hay referencias generales sobre la comunidad y los pueblos indígenas, pero no se especifican nada al respecto. Se puede interpretar que en general, las normas indígenas están destinadas a la regulación de la vida social y la vida interna de los pueblos indígenas, sus comunidades y miembros, como parte del derecho a la propia vida



cultural.

Sin embargo, si alguien que no es miembro del pueblo indígena interviene en un acto con indígenas (ejemplo, una transferencia de propiedad, el uso de recursos como bosques, aguas, etc.) sería natural que la comunidad aplique sus reglas para la regulación del tal hecho y para resolver los conflictos que se deriven del mismo, en tanto corresponda. En principio existe el derecho de ser regulado y de ser juzgado dentro de la propia cultura y esto vale en general para todos. No obstante, ello debe considerarse que los sistemas jurídicos indígenas han sufrido un proceso de debilitamiento por su desconocimiento legal así como por la intervención del derecho estatal dentro de las comunidades, por lo cual se requiere un proceso de fortalecimiento. Por ello, si bien en principio existe el derecho de ser juzgado por el propio derecho dentro de la propia cultura, ello no sería obstáculo para que los sistemas jurídicos indígenas puedan reaccionar en defensa de sus miembros o bienes, si un tercer no-indígena realiza un hecho dañino contra personas o bienes indígenas dentro del ámbito territorial indígena. Ello permitiría no dejar vulnerables a los indígenas frente al ataque ilegal de terceros y evitar la intervención de las comunidades de aparatos estatales que históricamente han mellado la cultura y el derecho indígena.

En estos casos y en toda situación en general, no obstante, los terceros no-indígenas pueden demandar que se vele por sus derechos, y tanto los hechos como el derecho debería ser interpretados interculturalmente.

#### **2.4.4. Competencia temporal**

Una vez que el derecho indígena regula, conoce o resuelve un caso de su competencia, éste no puede ser sometido al derecho o la justicia estatal, de lo contrario dejaría sin contenido el reconocimiento del derecho indígena.

Si por lo contrario, un caso hubiese sido visto por el derecho y la justicia estatal y luego las partes de común acuerdo quieren someterlo a su propio sistema indígena, ello sería legítimo, debido al reconocimiento legal del derecho indígena. Así mismo, si las autoridades o una parte someten



ante el derecho o justicia estatal un caso que correspondería al derecho indígena y las autoridades estatales no lo remiten al derecho indígena, cualquiera de las partes o ambas pueden demandar que dicho caso sea sometido al derecho indígena en cualquier estado del proceso.<sup>21</sup>

## 2.5. La justicia indígena no es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos

La referencia a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos es tan común y amplia como ambigua. Generalmente, se puede decir que dentro de este tipo de mecanismo se incluyen técnicas tan variadas como la mediación, el arbitraje, la conciliación, la conciliación en equidad, la justicia comunitaria, la negociación, la consulta, la construcción de consensos e incluso las diferentes formas de justicia tradicional indígena. Todos estos términos aluden a los procedimientos de justicia similares y cualquiera de estas acepciones remite a procedimientos diferentes a la jurisdicción ordinaria.

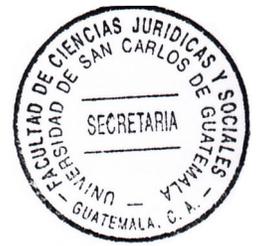
La razón de existir de este uso alternativo es la activa participación de las comunidades en la solución de los conflictos mediante metodologías y estrategias que promuevan su organización, la difusión del derecho y su capacidad de contribuir a la elaboración de normas jurídicas. Los servicios legales alternativos han llevado a la práctica procedimientos diversos para resolver conflictos que el Estado no ha resuelto como consecuencia de una probada inoperancia institucional y obviamente, judicial.

Existe otro grupo de mecanismos de resolución de conflictos, no integrados en el poder judicial del Estado, que lo constituyen los diferentes sistemas indígenas de resolución de conflictos. "En el caso de que exista un reconocimiento del estado a estos sistemas indígenas, con más o menos intensidad. Esto tampoco, da lugar a llamarlo mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Estos sistemas indígenas tienen un origen propio al que se incorpora de manera fundamental una organización social propia, una cosmovisión, de lo que deriva una forma propia de impartir justicia."<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Yrigoyen Fajardo, **Ob. Cit**; pág. 90.

<sup>22</sup> García Ochoa, **Ob. Cit**; pág. 286.



## CAPÍTULO III

### 3. Antecedentes históricos de los municipios

#### 3.1. Los municipios en España

La alcaldía, como forma de gobierno local, surgió en la España medieval. Para mejor comprensión de las atribuciones de los actuales alcaldes indígenas de Guatemala, se hace necesario explicar la evolución de la alcaldía en el territorio español.

##### 3.1.1. Concejo abierto o asamblea de vecinos

Los municipios, surgieron en España después de la reconquista del territorio español, que estaba en manos de los árabes en los siglos XI y XII. La estrategia era repoblar el país con el fin de refrenar los ataques árabes; para ello ofrecieron privilegios entre los cuales estaba la libertad, la garantía de la propiedad o la explotación de las tierras de labor; el aprovechamiento comunal de montes, prados, bosques, aguas o la explotación de servicios que antes eran monopolio del señor.

La vida comunal fue regulada por normas planteadas por la misma población y aprobada por los monarcas o señores en los llamados derechos o fueros, especiales para cada pueblo. La comunidad de vecinos regulaba la vida de la localidad a través de la asamblea de vecinos o concejo. Se llamo concejo abierto cuando en la asamblea participan todas las personas, por lo tanto era como un régimen de democracia directa en la que todos participaban por sí mismos.

##### 3.1.1.1. Funciones

Entre las funciones del Concejo se encontraban económicas, jurídicas y militares. En el ámbito jurídico juzgaban en base a las normas o fuero, daban validez a los actos de jurisdicción voluntaria, hacían pública la transmisión de una propiedad, así mismo liberaban esclavos, entre otros.



### 3.1.1.2. Elecciones

El Concejo elegía a las personas que ocuparían los cargos, pudiendo ser cualquier vecino, duraban un año en el cargo y no podían ser reelectos. El nombre variaba en cada región española; justicias, fieles, jurados y alcaldes que fue el término más común. Por haber vivido los españoles bajo el dominio árabe, la mayoría de los nombres así como las funciones eran de origen árabe.

### 3.1.1.3. Integración

Entre los integrantes de los concejos estaban;

- Dos alcaldes ordinarios. El primero su función era juzgar en lo criminal en base en las leyes y el segundo, su función era velar por el cumplimiento de las disposiciones del fuero.
- Zavalmedina. Era el jefe de policía.
- Almojarife. Era el recaudador de tributo por tierra.
- Almotacén o alamin. Era el encargado de pesas y medidas.
- Alarife. Era el perito en edificaciones.
- Alguacil. Era la autoridad en lo criminal.

Los integrantes en los concejos españoles eran

- Alcaldes ordinarios. Originalmente sólo tenían jurisdicción en lo criminal, pero por causa de las guerras fueron cubriendo otras funciones en lo económico y lo gubernativo. El alcalde presidía el concejo y sus funciones eran convocar a la asamblea de vecinos a través del pregonero, velar por la paz de la población, proteger a las viudas y huérfanos y administrar justicia.
- Mayordomo de propios. Administraba los bienes del Concejo.
- Notario o Escribano. Redactaba los documentos y consignaba por escrito los acuerdos del Concejo en el libro de actas.
- Alguaciles. Citaban a juicio, prendían delincuentes, actuaban como ejecutor de los fallos y decisiones de los alcaldes.



### 3.1.2. Concejo cerrado o ayuntamiento

Los concejos abiertos se hicieron inoperantes a partir del siglo XIV, debido al aumento de la población, situación por la que surgió el concejo cerrado, integrando por los que desempeñan cargos municipales. Este concejo recibió distintos nombres en cada una de las regiones españolas entre estos, cabildo, concejo, regimiento y ayuntamiento.

"Con el tiempo, el término ayuntamiento se aplicó a la reunión de los empleados municipales con la asamblea de vecinos y por último, se denominó únicamente a la corporación municipal y sus consejeros o regidores."<sup>23</sup> La denominación de cabildo se empleó a la reunión de alcaldes y regidores únicamente; y el término cabildo abierto se utilizó cuando se reunían los alcaldes y regidores con la población. Los locales donde se reunían los alcaldes fueron llamados casas consistoriales, posteriormente se le llamo ayuntamiento y por último, le llamaron municipalidad.

Debido a la mala administración de algunos municipios, Alfonso XI de Castilla, a mediados del siglo XIV, sustituyó el concejo abierto por el sistema de regimiento o ayuntamiento, que era una junta formada por alcaldes, el merino y un grupo de hombres buenos o regidores; estos últimos eran nombrados por el rey, con carácter inamovible y vitalicio, con la función de elegir a las personas que ocuparían los cargos en el ayuntamiento. De esta forma se suprimió la participación democrática de la población en las elecciones y el control de los ayuntamientos paso a manos del monarca. Barrios Escobar citando a Valdevellano establece que "La figura del corregidor (de corregir) se creó a finales del siglo XIV y su pleno desarrollo ocurrió en el siglo XV. Éste era nombrado directamente por el rey para controlar las actividades de los ayuntamientos y constituyó otra intervención más de la monarquía."<sup>24</sup>

Así mismo, a lo largo de la administración española surgió una serie de figuras relacionadas con la justicia, denominadas alcaldes y estuvieron relacionadas con el ayuntamiento. Entre ellos estaban;

<sup>23</sup> Barrios Escobar, Lina Eugenia, *La alcaldía indígena en Guatemala época colonial (1500– 1921)*, pág. 7.

<sup>24</sup> *Ibid*, pág. 8.



- Alcaldes de la noche. Se encargaban de vigilar las poblaciones por la noche.
- Alcaldes de bosques. Tenían; jurisdicción privativa, civil y criminal dentro de los bosques.
- Alcaldes de mesta. Vigilaban el ganado para evitar su robo y tenían bajo su control de los hierros de ganado.
- Alcaldes pedáneos. Eran nombrados en aldeas o poblados pequeños, su función era civil.
- Alcaldes de barrio. Creados en Madrid y luego en otras ciudades y su función era civil.
- Alcaldes de mar o marina. Vigilaban las actividades pesqueras.
- Alcaldes de mar y río. Vigilaban el movimiento de barcos en los puertos.

### **3.2. Establecimiento de los municipios en América**

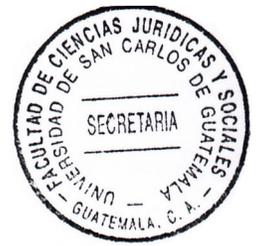
Para la administración y gobierno de nuevas poblaciones en América, los españoles utilizaron instituciones tales como; el municipio, la encomienda y el repartimiento, tal como se utilizaban en España, o con adaptaciones según la experiencia de las culturas americanas. La fundación de municipios con ayuntamientos como forma de gobierno local, inició desde las antillas.

#### **3.2.1. Ciudades de españoles con tendencias a la mixtificación con indios**

Al finalizar el siglo XV, en poblaciones españolas ya existían uniones entre hombres españoles y mujeres indígenas, especialmente por la falta de mujeres españolas. La tendencia del mestizaje y las poblaciones mixtas españoles-indígenas persistió en la primera mitad del siglo XVI. "El proceso de mixtificación de las poblaciones se consideró algo positivo, pues los indígenas se cristianaban e hispanizaban más rápidamente, ya que cuando vivían en poblaciones netamente indígenas no olvidaban su religión y costumbres, siendo el proceso de evangelización inútil. Por lo tanto, los frailes y funcionarios sugirieron poblaciones mixtas para que los indios se guiaran por el buen ejemplo de los españoles." <sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> *Ibid*, pág. 13.



### **3.2.1.1. Intentos de gobierno local mixto, españoles - indígenas**

Relata Encinas citado por Barrios Escobar que, "Dentro de la misma época de la teoría del Buen Ejemplo, que induce a las poblaciones mixtas, surgió un intento para que el gobierno local también fuera mixto. La Reina Regente envió una cédula real a la Audiencia de la Nueva España, el 12 de julio de 1530, en la cual manifiesta la necesidad de introducir regidores y alguaciles indígenas dentro de los ayuntamientos de españoles para que los indios se urbanicen y cristianicen."<sup>26</sup>

Posteriormente, la Audiencia informó sobre la incapacidad de los indígenas para los cargos de regidores y alguaciles. Sin embargo, dos años después en 1532, se emitió otra cédula, en la que se insistía que el gobierno fuera mixto aun con la supuesta incapacidad de los indígenas.

### **3.2.1.2. Evaluación de la experiencia de poblaciones mixtas**

A finales de la década de 1530, se estableció que la hispanización y cristianización de los indígenas no se había logrado, por los constantes abusos que se cometían en contra de los indígenas por parte de los españoles (encomenderos y vagabundos) mestizos (vagabundos) y negros (esclavos).

## **3.2.2. Surgimiento de los pueblos de indios**

Es importante distinguir que primero se crearon los pueblos de indios y posteriormente los cabildos de indios. El pueblo de indígenas se inició con la encomienda y concluyó con la reducción.

### **3.2.2.1. Encomienda**

Dentro del régimen de trabajo colonial, una de las instituciones más importantes que se utilizó para explotar la fuerza de trabajo del indígena, fue la llamada Encomienda. Una institución

---

<sup>26</sup> *Ibid*, pág. 15.



que entrañaba una serie de derechos y obligaciones entre encomendador (Corona española), encomendero (conquistador) y encomendado (indígenas) uno de los objetos específicos de este trabajo.

“La encomienda colonial pasó por diferentes etapas o fases de desarrollo que dieron lugar a varios tipos de encomienda particularmente las llamadas Encomienda de Servicios Personales y la Encomienda Clásica o de Tributos.”<sup>27</sup> La primera, refleja las experiencias de los conquistadores y la Corona en el territorio de las Antillas, y la segunda, trata de corregir los excesos cometidos contra los indígenas, modalidad plasmada en las leyes nuevas de 1542.

- Primera encomienda. Surgió en 1503, en las ordenanzas para España, donde se crea el trabajo forzoso del indígena, puesto que voluntariamente no aceptarían. Éste consistió en que la Corona española encomendaba o entregaba en depósito a un español (conquistador o colono) indígenas para servirse de ellos en las diversas actividades con encargo de protegerlos, industrialarlos e instruirlos en las cosas de la fe católica.

Los indígenas prestaban su servicio por una larga temporada y al terminar, regresaban a sus viviendas donde se olvidaban de las costumbres españolas y las enseñanzas cristianas. La Corona española trató de solucionar este problema en las llamadas Leyes de Burgos, en 1512, por medio de un programa de urbanización, se debía fundar poblados indígenas cerca de los poblados españoles.

- Segunda encomienda. La historia de la primera generación de encomiendas, es de abusos generalizados y atrocidades. Los encomenderos utilizaban a los indígenas para todas las formas de trabajo manual, en la construcción, la agricultura, la minería y para el traslado de todos los productos de campo; les cobraban excesivos tributos y los hacían trabajar en excesos; se apoderaban de sus bienes, destruían su agricultura y se apoderaban de sus mujeres. Los utilizaban como bestias de carga.

---

<sup>27</sup> Barrillas, Juan Francisco, **Revista de antropología, arqueología e historia**, pág. 33.



Por lo anteriormente señalado, los frailes denunciaron el trato cruel de los encomenderos hacia los indígenas. Fray Bartolomé de las Casas, planteo la supresión de las encomiendas a particulares y que sólo hubiere un encomendero, el Rey. Las Nuevas leyes de Indias para el Buen trato y Preservación de los Indios, emitidas en 1542, significo la eliminación del trabajo forzoso o servicio personal del indígena por una encomienda de tributos pagaderos únicamente en especies y dinero.

"La primera etapa de la encomienda indujo a la creación de poblados indígenas en las Antillas; la segunda, a la creación de pueblos indios en el continente, ambas etapas indujeron, por distintas causas, a la creación de poblados indios."<sup>28</sup>

### **3.2.2.2. Reducciones**

En 1537, el Obispo de Guatemala, Francisco Marroquín, escribió al Rey, acerca de la necesidad de reducir a los indios de Guatemala a pueblos para poderlos cristianizar e hispanizar. Un año más tarde, la Reina Regente ordenó al Gobernador de Guatemala la reducción o congregación de los indios a sitios aptos. El proceso de reducción ocurrió sumamente rápido, ya que terminó alrededor de 1550.

### **3.2.3. Cabildos de indios**

La administración de los municipios al estilo español también se introdujo en los pueblos de indígenas. El establecimiento de cabildos de indios para la administración de pueblos indios en toda América, obedeció una serie de ideas y circunstancias, entre las cuales se tienen;

- Capacidad intelectual del indígena. La aceptación por parte de los españoles, de la capacidad del indígena para desarrollarse por sí mismo.

---

<sup>28</sup> Barrios Escobar, **Ob. Cit**; pág. 20



- La teoría del mal ejemplo de los españoles. En la década de 1530, funcionarios, intelectuales y teólogos apoyaron la teoría del mal ejemplo de los españoles y mestizos a los indígenas. Así se gestó la idea que era mejor para los indígenas vivir separados de los españoles.
- La existencia de pueblos indígenas. Como resultado de la encomienda y de las reducciones o congregaciones, ya existían en el territorio americano varios pueblos de indios, lo cual fue visto por los españoles como un logro.

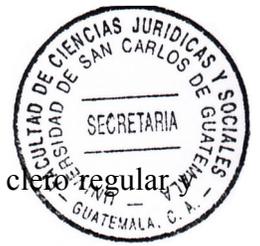
La creación de pueblos de indígenas facilitaba la cristianización y manejo de la mano de obra, pero se presentó el problema de como gobernar estos poblados. Ello no era factible a través de españoles y mestizos, pues ellos significaban mal ejemplo para los indígenas, por lo que la única opción era que se gobernarán ellos mismos, siempre bajo la vigilancia de algún funcionario regional, ya fuera corregidor o alcalde mayor.

En 1545, la Corona ordenó para Nueva España, el establecimiento de cabildos compuestos por indígenas para gobernar sus pueblos, se instituyeron alcaldes ordinarios para impartir justicia en los asuntos civiles y regidores para el bien común; ejercían el cargo por un año. El cabildo tenía otros funcionarios considerados de rango menor; escribano, procurador, mayordomos, alguaciles. El número de funcionarios dependía del tamaño del poblado. El 9 de octubre de 1549, la Corona española amplió la política de gobierno en pueblos de indígenas para todo el Reino.

#### **3.2.4. Las dos repúblicas, española e indígena**

Con el establecimiento de los cabildos de indios se inició la política de administración de dos repúblicas: la de españoles y la de indígenas, cada una con su propia administración gubernativa, eclesiástica, y con diferente forma de tenencia de la tierra. Los aspectos que hay que mencionar de estos dos sistemas son los siguientes;

- Respecto al asentamiento. Para la república de indios se le llamaba pueblos, mientras que para la república de españoles y castas se le llamaba ciudades y villas.



- Respecto a la administración eclesiástica. Para república de indios se le llamaba clero regular y para la república de españoles se le llama clero secular
- Respecto a la tenencia de la tierra. Para la república de indios se le llamó usufructo de la propiedad comunal, mientras que para la república de españoles se le llamó propiedad privada.
- Respecto al gobierno local. Para la república de indios se le llamó cabildo y al gobierno de la república de españoles se le llamó ayuntamiento.

Esta política intentaba conservar el dualismo original, españoles e indígenas, política que influyó en la forma de gobierno indígena después de la independencia. Debido al objetivo de la presente tesis, únicamente haré mención de la separación de gobierno.

#### **3.2.4.1. Separación de gobiernos**

Las ciudades y villas de españoles se gobernaban a través del ayuntamiento, que se dividía en dos, la alcaldía encargada de la justicia y el regimiento encargado de la administración del municipio. La alcaldía estaba integrada por dos alcaldes ordinarios, responsables de la justicia civil y criminal y el regimiento se formaba por un número de regidores, que variaba según el tamaño de la población.

Las personas que ocupaban cargos en el ayuntamiento tenían que ser vecinos de la ciudad y poseer propiedades en ella. Inicialmente, los cargos eran ocupados por los españoles, pero con el tiempo se cedió lugar a los criollos.

Principales diferencias entre el ayuntamiento español y el cabildo de indios;

- El ayuntamiento español contaba con más cargos que los cabildos de indígenas, entre ellos estaban el heraldo y abanderado urbano, el jefe de policía, el jefe de la policía rural y el ecónomo.



- Los cabildos indígenas se encaraban de la recolección de tributo y del repartimiento de indígenas para el trabajo requerido por los encomenderos, autoridades españolas.
- El establecimiento de las cajas de comunidad en pueblos de indígenas, más no en las ciudades y villas españoles.

### 3.3. Gobierno indígena en Guatemala, antes y después de 1524

#### 3.3.1. Gobierno indígena antes de 1524

"La información que se tiene acerca de la forma de gobierno entre los mayas de Guatemala, antes de la invasión española, se basa principalmente en los documentos indígena escritos con caracteres latinos en el siglo XVI. La mayoría de estos documentos son de los grupos k'iches, kaqchikel y tzujil, que forma parte de un grupo mayor, el k'cheano."<sup>29</sup>

La forma de gobierno está vinculada con la forma de organización social, que en los pueblos k'cheanos se regía por dos criterios fundamentales, el sistema de parentesco (patrilineajes) y la división en castas (nobles y plebeyos).

##### 3.3.1.1. Sistema de parentesco

"El parentesco, institución social mediante la cual se transmite el orden social, el modelo de sociedad, se organiza la transmisión de bienes y la socialización de nuevos miembros"<sup>30</sup>. Este sistema se basaba en patrilineajes es decir, la organización de familias extendidas (padres e hijos varones casados con sus respectivas familias), que reconocen un antepasado común, llevando su apellido, el cual se trasmite por la línea de los hombres.

Dentro de los patrilineajes, existían unas familias con mayor distinción que otras, según el número de miembros. De la familia más importante salía el jefe del patrilineaje, la persona de mayor

<sup>29</sup> **Ibid**, pág. 35.

<sup>30</sup> Ochoa García, Carlos, **Ob. Cit**; pág. 60.



edad fungía como juez y árbitro en problemas que surgían ente los miembros del linaje. Al morir el jefe, los hombres de mayor edad de las familias principales elegían al sucesor entre los hijos del antiguo jefe. El cargo era de carácter vitalicio.

### 3.3.1.2. División de castas

La población se dividía en tres castas, nobles, plebeyos y esclavos; cada individuo, al nacer, pertenecía a una de ellas y su posición era inamovible.

- Nobles. No tenían la necesidad de trabajar la tierra, pues los plebeyos lo hacían y pagaban diversos tributos para mantener a los nobles.
- Plebeyos. Tenía a su cargo el cultivo de la tierra y los oficios de constructoras.
- Esclavos. Generalmente eran cautivos de batalla, criminales castigados con la esclavitud o vasallos pobres vendidos por sus parientes como esclavos.

La combinación de estos dos criterios, el sistema de parentesco y la división en castas, dio origen a un estado altamente jerarquizado, donde la pertinencia a uno y a otro grupo determinaba la posesión de cada individuo en la estructura de poder.

### 3.3.2. Cambio en el gobierno indígena por la invasión española

“Cuando Pedro de Alvarado conquistó el territorio guatemalteco, truncó el sistema de gobierno de los diferentes grupos, eliminando físicamente a las personas que estaban en la cúspide de dicho gobierno; otorgando algunas concesiones a los hijos de éstos.”<sup>31</sup>

### 3.4. Instituciones previas a los cabildos de indios

"Las instituciones que impusieron los españoles para que los indígenas se gobernaran fueron, en orden cronológico de aparición, las siguientes; los caciques, los caciques-gobernadores, los

<sup>31</sup> Barrios Escobar, Lina Eugenia, **Ob. Cit**; pág. 40.



gobernadores indígenas y los cabildos indígenas. Los caciques y caciques-gobernadores fueron los primeros en desaparecer a inicios del siglo XIX, los gobernadores indígenas a principios del siglo XX; y los cabildos de indígenas que han sobrevivido hasta la época actual, pero con otro nombre, alcaldía indígena."<sup>32</sup>

#### **3.4.1. Términos españoles empleados para denominar instituciones indígenas**

El término principal es de origen español y se principió a utilizar desde la primera mitad del siglo XVI, a raíz de una cédula del 26 de febrero de 1538, que prohibía aplicar el término señor y ordenaba utilizar el término cacique o principal. De esta forma se evitaba reconocer señoríos como los de España e igualarlos a la nobleza española.

La palabra cacique, de origen arawako (idioma de las antillas), designaba a los jefes de las poblaciones, la otra opción es decir, la palabra principal, derivada de príncipe, connotaba menor categoría que la de señor.

La palabra principal, entre los mayas de Guatemala, fue sinónimo de la nobleza gobernante. El término principal fue aplicado por los españoles a los cuatro niveles de gobernantes que se acostumbraban en los pueblos mayas.

#### **3.4.2. Caciques**

La figura de cacique es reconocida por los españoles desde su llegada a las Antillas, a finales del siglo XV. Su papel fue muy importante durante el siglo XVI, tanto para los españoles como para los indígenas, pues fueron los mediadores de los intereses de ambos grupos.

Los españoles reconocieron en el cacique a los máximos gobernantes de los pueblos indígenas. Los caciques únicamente tuvieron jurisdicción a nivel de pueblo cabecera y sus pueblos

---

<sup>32</sup> **Ibid**, pág. 47.



sujetos. A los españoles les interesaba mantener el poder de los caciques a nivel de cabeceras porque a nivel mayor existía el riesgo de una sublevación.

En los siglos XVII y XVIII tomaron importancia los gobernadores indios y los cabildos de indios y por lo tanto declinó el papel de los caciques.

Las primeras menciones encontradas sobre caciques de Guatemala datan de 1540, cuando los religiosos solicitaron la ayuda de los caciques para hacer campañas evangelizadoras y para agrupar a la población en reducciones.

#### **3.4.2.1. Funciones del lado español**

Las funciones de los caciques encargadas por los españoles fueron recolectar tributos, repartir mano de obra para españoles (autoridades, religiosos, encomenderos) y para su propio pueblo, juzgar casos criminales importantes entre los indígenas y cooperar con los frailes para cristianizar a la población indígena. Posteriormente estas funciones también fueron asignadas a gobernadores y cabildos.

En relación a la impartición de justicia, los caciques fueron jueces de los pueblos de su jurisdicción hasta que se establecieron los cabildos de indígenas; estos atendían los asuntos civiles y los caciques, los casos criminales. En el año 1753, el Rey declaró que los alcaldes debían hacer justicia en lo civil y criminal, perdiendo los caciques la exclusividad de juzgar actos criminales.

##### **3.4.2.1.1. Privilegios**

Entre los privilegios concedidos a los caciques, por su cooperación con los españoles, estuvieron los siguientes;

- Privilegios sociales. Entre ellos, el uso del título de don y vestirse a la española, empleo de caballos y mulas; y uso de armas, tanto para defensa personal como para decoro exterior. En



Guatemala hubo referencia de asientos exclusivos para caciques y principales en lugares públicos.

- Privilegios económicos. Incluían tener esclavos, que sus indígenas vasallos les pagasen tributo, estar exonerado de pagar tributo al Rey, y la posibilidad de poseer tierras y rentas.

En 1552 se les retiró a los caciques el privilegio de tener esclavos. Para asegurar la libertad de los esclavos, otra cédula indicaba que los caciques debían pagar salario a sus empleados. Sin embargo, se daba la esclavitud, pues en 1569, la Audiencia dictaminó la liberación de dos esclavos que un cacique tenía como caballerangos.

La población indígena continuó pagando tributos a los caciques, como en tiempos prehispánicos, pero una cédula de 1537 prohibió a los caciques recibir en tributo a las hijas de sus indígenas. Indica Jiménez citado por Barrios Escobar, que en 1552 las ordenanzas del oidor de la audiencia de Guatemala, Tomas López, prohibieron a los caciques exigir gallinas, maíz, cera y mantas, que después vendían a españoles, les prohibió también pedir cargadores y albañiles. Para los españoles estos eran tributos excesivos; para los caciques y sus vasallos, era normal.

- Privilegios judiciales. Sobre los privilegios judiciales, varias cédulas establecían que la autoridad superior a los caciques era la Audiencia y determinaban multas para aquellas autoridades que intentarían juzgarlos. Cuando los caciques caían en excesos, normalmente se les castiga con penas pecuniarias, embargo de bienes o privación de la libertad.

#### **3.4.2.2. Funciones del lado indígena**

Los caciques se encontraron en medio de dos fuerzas, la de los españoles y la de su pueblo. La mayoría de caciques velaron por sus intereses, manteniendo los privilegios otorgados y no aplicando todas las instrucciones dadas por los conquistadores para hispanizar y cristianizar a la población. De esta forma logran mantener gran parte la cultura indígena. Luján citado por Barrios



Escobar considera que: "Los caciques de las regiones apartadas fueron los mayores depositarios de la cultura indígena; contrariamente, los caciques de poblaciones cerca de la capital ya estaban más culturados y no conservaban ni defendían tanto su cultura indígena."<sup>33</sup>

Para los caciques fue difícil mantener, algunas costumbres netamente indígenas, que eran contrarias a la moral española y por ende prohibidas, tales como no recibir mujer en tributo, casarse con más de una mujer, matar indígenas para enterrarlos junto con los caciques, etc.

### 3.4.2.3. Sucesión

Los conquistadores reconocieron a la alta jerarquía de gobernantes indígenas con el nombre de caciques y respetaron la forma de sucesión indígena siempre y cuando los caciques no se opusieran a los españoles. Cuando los caciques se opusieron, los españoles rompieron la forma de sucesión por elección, sustituyéndola por nombramiento español.

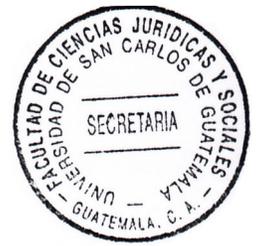
Al inicio, los jefes de los linajes elegían al nuevo cacique, entre los hijos del cacique muerto. Cuando los españoles tomaron a su cargo el nombramiento, también lo eligieron de entre los hijos del cacique muerto.

A mediados del siglo XVI, la Corona solicitó informes sobre la forma de sucesión de cacicazgos en época prehispánica; posteriormente, en 1557 y 1568, aprobó reconocer como gobernadores indígenas, a los descendientes de los caciques. A principios del siglo XVII, la Corona ordenó a las autoridades españolas no intervenir en la sucesión de cacicazgos.

En síntesis, la legislación española, durante los tres siglos de dominación reconoció como válida la sucesión de cacique por herencia; y sólo las Audiencias podían fallar en los litigios derivados de dicha sucesión. También podían limitar la autoridad del cacique si éste oprimía a los indios y si eran excesivos los abusos, podían deponerlos.

---

<sup>33</sup> *Ibid*, pág. 63.



### 3.4.3. Gobernadores indígenas

El gobernador era una especie de corregidor o alcalde mayor indígena que tenía bajo su jurisdicción al pueblo cabecera y sus pueblos sujetos. Bajo sus órdenes estaban los alcaldes y regidores de estos pueblos.

La primera referencia de cacique-gobernador en Guatemala ocurrió en la década de 1560-70, en la región q'eqchi'. Se conocen otros casos, en el siglo XVI, en los cuales sólo se denominaba a los gobernadores por su nombre español, sin apellido, como se hizo con muchos caciques. En este mismo siglo, los pueblos que fueron capitales de los grupos lingüísticos nombran gobernador a personas del patrilineaje gobernante.

En 1578, los españoles nombraron a un gobernador, rompiéndose así la continuidad, los gobernadores, además del nombre y apellido castellano, tenían títulos de la antigua jerarquía gobernante. En los pueblos de Guatemala donde no fueron centros administrativos de los diferentes grupos lingüísticos, se nombraron gobernantes a personas de linajes nobles.

Durante la época colonial, las autoridades españolas redujeron el cargo de gobernador en dos ocasiones y en una lo suprimieron, aunque posteriormente lo restauraron. "En 1747, el fiscal Diego Holgado de Guzmán solicitó al Rey que se eliminaran gobernadores en los 76 pueblos de indios del valle de Guatemala, incluidos los kaqchikeles y poqomanes; el argumento fue que los gobernadores no eran útiles para los indígenas, sino sólo para el presidente de la Audiencia, que ganaba 50 pesos por cada nombramiento. Esta solicitud fue consultada a la Audiencia un año después y se aplicó a todo el territorio, desapareciendo así dicho cargo."<sup>34</sup> En 1788 se aprobó nuevamente el cargo de gobernador de indígenas, por la necesidad de mejorar la policía, arreglar las costumbres y fomentar el cultivo de tierras en los pueblos de indígenas.

---

<sup>34</sup> *Ibid*, pág. 69.



### 3.4.3.1. Forma de llegar al cargo

Al inicio de la colonia, la forma de llegar al cargo de gobernador indígena fue por nombramiento de la Audiencia, que recibía sugerencias del fraile doctrinero. Y cuando los principales de los pueblos, no estaban de acuerdo con la designación, presionaban enviando escritos al presidente de la Audiencia para que se nombrara a otra persona.

El nombramiento de los gobernadores era emitido por la Audiencia, a través de un título, para tal emisión se debía pagar cierta cantidad de dinero. Al elegido se le entregaba vara de gobernador, y sus honorarios eran tomados de la caja de bienes de comunidad.

En 1694 se intentó eliminar el sistema de designación y se implantó el de elección anual. Cuando los gobernadores gozaban de la simpatía de los españoles y de los indígenas, duraban en sus cargos varios años, pues se prorrogaba en el cargo a la persona.

“Los historiadores reportan tres formas de llegar al cargo de gobernador

- Por nombramiento.
- Por herencia del primogénito, como los mayorazgos españoles.
- Por elección.”<sup>35</sup>

Estas tres formas, fueron practicadas en diferentes épocas, aunque el nombramiento fue lo más común durante toda la colonia.

La forma de herencia con carácter vitalicio tuvo dos variantes, una, vía el primogénito y otra, vía un miembro de la familia gobernante, ya que los indígenas siempre lograban influir en la decisión de la Audiencia al nombrar a los miembros de los patrilinajes que gobernaban antes de la venida de los españoles; lo hacían por medio de escritos dirigidos directamente a la Audiencia.

La elección del gobernador se estableció en 1693, según las normas españolas, se elegían en

---

<sup>35</sup> *Ibid*, pág. 79.



la misma forma como se elegían miembros del cabildo. Los jefes de linaje, llamados **principales**, elegían al gobernador de entre los miembros de los linajes gobernantes.

### 3.4.3.2. Funciones del lado español

Al principio, las funciones de los gobernadores indígenas eran muy parecidas a las de los caciques y, posteriormente, a la de los cabildos de indios. Este fenómeno provocó roces en algunos pueblos donde aparecen las tres instituciones.

Las funciones de éstos eran recolectar el tributo y abastecer de mano de obra; luego hispanizar, cristianizar, exterminar la religión y costumbres nativas, impulsar los trabajos comunales, aumentar los bienes comunales, evitar abusos de autoridades indígenas, impulsar los trabajos individuales y atender a los viajeros. Las funciones durante la época colonial, se estipularon en las ordenanzas.

"El repartimiento de mano de obra fue función exclusiva de los gobernadores: así lo establecía una real cédula de 1655, que prohíbe a los alcaldes ordinarios de pueblos indígenas dar indígenas en repartimiento, aun en caso de ausencia o fallecimiento de un gobernador."<sup>36</sup>

#### 3.4.3.2.1. Privilegios

Durante los siglos XVI y XVII, los gobernadores tenían ciertos privilegios, debido a su colaboración con autoridades españolas para mantener vigilados a los pueblos. Entre estos estuvo el privilegio económico que consistió en tener a su servicio macegales como leñadores, zacateros, molenderas y trabajadores agrícolas, pero en muchos casos los gobernadores abusaron de estos privilegios por lo que, a finales del siglo XVII, se ordenó su supresión; posteriormente se otorgaron, pero con moderación; y el privilegio de honra consistió en portar espada, tener caballos y escudos de armas.

---

<sup>36</sup> *Ibid*, pág. 86.



### 3.4.3.3. Funciones del lado indígena

Los gobernadores indígenas al igual que los caciques, desempeñaron un papel de difícil, puesto que tenían que colaborar con los españoles y defender a su pueblo de la opresión.

Establece Barrios Escobar que "Los expedientes en relación con las funciones realizadas por los gobernadores indígenas en favor de su pueblo son escasos. No se hacían expedientes por buena conducta de los gobernantes, sino sólo por mal comportamiento; y esto puede inducir a pensar que fueron más colaboradores de los españoles que defensores de su pueblo, aunque pareciera más bien que defendieron su cultura al no cumplir las ordenanzas de hispanizar y cristianizar a la población."<sup>37</sup>

Cuando un gobernador ejercía excesivo poder sobre los indígenas, era denunciado por los funcionarios españoles, pues esa influencia no les convenía por temor a algún alzamiento.

---

<sup>37</sup> *Ibid*, pág. 89.





## CAPÍTULO IV

### 4. Alcaldía indígena durante la época colonial

#### 4.1. Cabildos de indígenas en Guatemala, durante la época colonial

Con la autorización de los cabildos de indígenas para todo el Reino el 9 de octubre de 1529, la Corona fortaleció la política de las dos repúblicas, al fundar un gobierno local diferente para las poblaciones de indígenas y otro para las poblaciones de los españoles y castas.

En Guatemala no existe certeza de la fecha del establecimiento de los cabildos sin embargo, se presume que ocurrió entre 1550 y 1553. El 4 de junio de 1561, la mayoría de pueblos de indígenas ya estaban organizados en cabildos.

Durante la colonia, se llamó cabildo al gobierno de los pueblos de indígenas, cuando se reunía la corporación municipal y cabildo abierto cuando intervenía el pueblo. En cambio, a los gobiernos de ciudades y villas de españoles se les denominó ayuntamiento. De esta forma los españoles evitaban igualar su gobierno, el ayuntamiento, con el de los indígenas, a los cuales denominaron el común.

##### 4.1.1. Características de los cabildos de indígenas

###### 4.1.1.1. Funciones

Las funciones de los cabildos de indígenas fueron parecidas a las de los ayuntamientos españoles, eran;

- Administrar justicia civil y criminal a las personas que vivían en la jurisdicción municipal.
- Velar por el abastecimiento de alimentos en el mercado local.
- Vigilar la construcción y mantenimiento de las obras públicas.
- Representar a la comunidad, ante las autoridades españolas o con otras comunidades indígenas.



Sin embargo, también cumplieron funciones diferentes a las de los ayuntamientos de España.

- Recaudación de tributos.
- Repartimiento de los indígenas, como mano de obra.

#### 4.1.1.2. Integración

El número de miembros del cabildo, debía ser según el tamaño de la población, tal como lo establecía una norma española. Ésta no se aplicó estrictamente, porque se adaptó a las condiciones de las culturas indígenas. Los cargos de escribano y alguacil mayor se introdujeron casi a finales del siglo XVI.

##### 4.1.1.2.1. Alcaldes ordinarios

"Eran dos y les llamaban: alcalde de primer voto y alcalde de segundo voto. Constituían el tribunal para juzgar casos menores, pequeñas disputas en el pueblo tales como problemas de deuda, mujeres, maritales, de ebriedad, de propiedad, productos de mercado; es decir, conocían y fallaban sobre asuntos civiles en primera instancia."<sup>38</sup>

Los casos criminales eran competencia del gobernador local o indígena, pero con el tiempo pasaron a manos del alcalde. Si el caso era grave podía pasarse a la autoridad superior, es decir, al alcalde mayor o corregidor.

Algunos españoles se quejaban de que los alcaldes indígenas tenían un conocimiento limitado de sus obligaciones judiciales y de que encarcelaban injustamente. Esta interpretación se debió a que los alcaldes indígenas aplicaban la ley según su propia cultura y no según la ley española. No conociendo las leyes indígenas, los españoles pensaban que los alcaldes indígenas juzgaban mal. En 1609, el Rey consultó a la Audiencia de Guatemala sobre la conveniencia de suprimir los cargos de alcaldes ordinarios de pueblos de indígenas, pues se les acusaba de no aplicar la ley con severidad a los infractores.

---

<sup>38</sup> *Ibid*, pág. 99.



Para impulsar la participación de los pueblos de indios en el cabildo, la Corona eliminó los tributos mientras se prestaban los servicios en el cabildo. Pero una crisis económica que atravesaba la Corona, motivo imponer de nuevo dichos tributos, una cédula real autorizó a los alcaldes y regidores indígenas de los pueblos de Guatemala, pagar sus tributos utilizando fondos de las cajas de comunidad.

La recolección del tributo en las décadas de 1550 y de 1560 era función conjunta de los frailes y autoridades indígenas, más tarde pasó a ser únicamente competencia de las autoridades de cabildo, era el encargado de solicitar a la audiencia o a la Corona, rebaja de tributos excesivos en tiempos difíciles tales como pestes, terremotos, plagas, etc. La fortuna de los miembros del cabildo estaba ligada a la prosperidad del pueblo, pues en casos de malas cosechas no había fondos en la caja de la comunidad y los oficiales españoles confiscaban y remataban los bienes personales de los miembros del cabildo, situación por la que indígenas dejaron de participar en los cabildos, por temor a perder sus bienes.

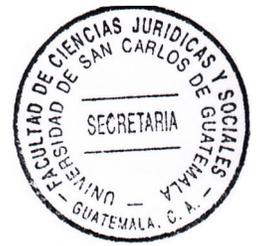
#### **4.1.1.2.2. Regidores**

El número de regidores variaba según la extensión del poblado. Se encargaban del ornato del pueblo, la construcción y mantenimiento de obras públicas, como caminos, edificio del ayuntamiento, de la iglesia, de la cárcel, del mesón o posada de viajeros y del mercado.

#### **4.1.1.2.3. Escribano de cabildo**

El escribano debía de ser alfabeto, le correspondía leer las instrucciones que le llegaban a los alcaldes o corregidores, llevar los registros de los tributos, documentar acusaciones por usurpaciones de tierra y elaborar copia de determinados documentos.

Al inicio de los cabildos, algunos mestizos ocuparon el cargo de escribano, porque muy pocas personas indígenas sabían leer y escribir, pero la Corona, siguiendo la política de separación administrativa, lo prohibió en la cédula del 15 de noviembre de 1576. A finales del siglo XVI fue



normal que en todos los cabildos hubiera escribanos indígenas.

#### **4.1.1.2.4. Mayordomo de propios**

Era el encargado de los bienes de comunidad, los cuales incluían la caja de la comunidad y posesiones que exigieran mantenimiento o rindieran algún ingreso y propiedades de esa misma comunidad.

#### **4.1.1.3. Elecciones**

Las elecciones se realizaban cada año, al igual que en España. Los electores eran los miembros del cabildo saliente y no se podían reelegir entre ellos. La novedad para los indígenas fue los periodos tan cortos (un año) en tanto que los cargos indígenas de las elecciones prehispánicas eran vitalicios.

Los cabildos indígenas en Guatemala permitieron que permaneciera la clase gobernante prehispánica en el gobierno local. Debido a que los primeros alcaldes y regidores fueron nombrados por los frailes, quienes escogieron a indígenas de mayor estatus en la estructura prehispánica, es decir, a los nobles (jefes de patrilinajes, llamados principales o cabezas de capul). Los nobles indígenas se sometieron a la norma española de que los salientes debían elegir a sus sucesores, pues veían que elegirse entre ellos era la forma de permanecer en el poder.

A los funcionarios indígenas electos se les entregaban un documento que los acreditaba como tales; sin embargo, los oficiales reales abusaron en el cobro por hacer estos nombramientos, lo que dio origen a la cédula real del 17 de julio de 1550, la cual indicaba no cobrar demasiado por elaborar los nombramientos de autoridades indígenas. El 30 de abril de 1564, se volvió a insistir en disminuir los cobros por colaboración de nombramientos, y se ordenó hacer los nombramientos en un solo documento tanto alcaldes ordinarios, como de los regidores y gobernadores indios. En 1585, una cédula ordenó que el presidente de la Audiencia fuera el responsable de confirmar a los alcaldes de pueblos. En los pueblos que estuvieran a mayores distancias no sería necesario que



alguna autoridad española lo confirmara, pues debían ser los alcaldes salientes, conjuntamente con los caciques o gobernadores del pueblo.

Los cargos de alcaldes y regidores eran ocupados por los jefes de patrilinajes gobernantes prehispánicos, pero el número de cargos del cabildo era inferior al de jefes de patrilinajes, por lo que no todos podían participar en el gobierno. Por ello, los otros jefes de patrilinajes fueron incorporados dentro de cabildo como principales o cabezas de capul. La incorporación de los principales en los cabildos se mantuvo durante todo el período colonial, por lo tanto formaron parte del cuerpo de electores y la autoridad española local aceptó estas modificaciones.

#### **4.2. Modificaciones indígenas en los cabildos**

Los gobernantes prehispánicos del cuarto nivel, o sea los jefes de los patrilinajes, se establecieron en los cabildos de los pueblos de indígenas y lograron continuar en el poder a través de los ex cabildantes, quienes siempre dejaban en el nuevo cabildo a otros jefes del patrilinajes gobernantes.

Los jefes de los patrilinajes, tanto en colonia como en la época prehispánica, siguieron jugando un papel importante en recolección de tributos, impartición de justicia, construcciones y elección de cabildos. Relativo a la recolección de tributos, los principales jugaron un papel importante, aún finales del siglo XVIII.

"Los indígenas modificaron los cabildos introduciendo la estructura de gobierno prehispánica, específicamente a los gobernadores del nivel cuarto y así lograron mantener su cultura"<sup>39</sup>

#### **4.3. Fracaso de las dos repúblicas**

La política de separación que implantó la Corona probablemente hubiera cumplidos sus propósitos si hubiera continuado con la fundación de nueva villas para españoles y castas durante

---

<sup>39</sup> *Ibid*, pág. 109.



toda la época colonial. Sin embargo, la fundación de ciudades y villas de españoles, en el territorio de Guatemala, fue escasa durante el siglo XVI, apenas una ciudad y dos villas, y estas últimas no prosperaron.

A finales del siglo XVI, la población mestiza inició una migración hacia los pueblos de indígenas y a las áreas rurales desoladas, pues las posibilidades de vivir en las ciudades eran críticas debido a lo dificultoso que representaba el ingresar al gremio artesanal y no poseer tierra, por lo que les quedaba únicamente el camino de la servidumbre. En cambio en los pueblos de indígenas era fácil adquirir la tierra, en alquiler por compra o apropiación.

La presencia de muchos españoles y mestizos en pueblos de indígenas, a causa del arrendamiento o compra de tierra, convirtió muchos pueblos de indios en pueblos mixtos y posteriormente en pueblos ladinos.

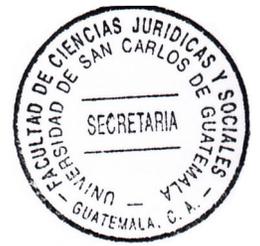
#### **4.3.1. Población no indígena en pueblos de indios al final de la época colonial**

A finales del siglo XVIII, la población no indígena (españoles, mulatos, pardos y ladinos) era muy notoria en muchos poblados indígenas. Establece Barrios Escobar que "La presencia de población no indígena en las áreas urbanas y rurales de pueblos indígenas eran muy fuerte a finales del siglo XVIII, llegando a alcanzar un 34% de los poblados en esa época; lo que demuestra una clara violación a las leyes de separación residencial. El impacto de los ladinos en estos pueblos de indígenas se puede observar en que el 52% de los pueblos indígenas con presencia ladina eran bilingües maya/español."<sup>40</sup>

La fundación de la mayoría de poblaciones ladinas al final de la época colonial obedeció a interés de los ladinos y no de las autoridades coloniales por cumplir con las leyes de separación residencial.

---

<sup>40</sup> *Ibid*, pág. 157.



#### 4.3.2. Abolición de las leyes de separación residencial

Al inicio de la colonia, la separación indígena-española en las dos repúblicas, se tornó cada vez más difícil debido al mestizaje impulsado por la migración de españoles y castas a los pueblos de indígenas y sus áreas rurales, motivados por el trabajo en las plantaciones de cacao, añil, azúcar y cría de ganado, y por el acceso a la tierra.

Otra situación que aceleró el crecimiento de la población ladina en pueblos de indígenas, durante la colonia, fue que los indígenas salían de sus pueblos para establecerse en áreas urbanas y rurales, ladinizarse y así escapar del tributo, éste únicamente lo pagaban los estratos más bajos.

"A partir de 1750, la Corona empezó a cuestionarse acerca de la separación o la integración del indígena a la sociedad hispana, después de más de dos siglos se veía que el indio continuaba mantenido su cultura y no exhibía una hispanización completa. Los informes que recibió la Corona sobre la separación residencial se dividen en los que abogaban por ésta y lo que abogaban por la mixtificación entre los que apoyaban la separación se encontraba el obispo de Guatemala, Cortez y Larraz, quien insistía en que los indios se comportaban mal por influencia de los ladinos."<sup>41</sup>

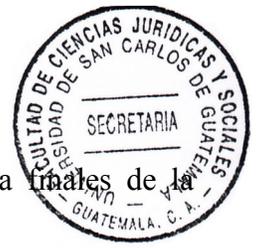
Los que apoyan la mixtificación residencial argumentaban;

- Que eran inútiles los esfuerzos de dos personas (el cura y el maestro) para hispanizar a todos los indígenas de un pueblo, por lo tanto era necesario el trato cotidiano con españoles o ladinos.
- Que la separación ha hecho a los indígenas en su ignorancia y a los españoles en su altivez y desprecio por las ocupaciones materiales del campo.

La Audiencia de Guatemala, al ver la imposibilidad de mantener la separación residencial, cambió su política y terminó aceptando la presencia de españoles o casta en un pueblo; esto bajo la condición de que vivieran en barrios separados aprobándose, en algunos casos, alcaldes para cada

---

<sup>41</sup> *Ibid*, pág. 158.



grupo, esto ocurrió alrededor del último tercio del siglo XVIII. En Guatemala, a finales de la colonia, los pueblos de indígenas ya no eran exclusivamente para ellos.

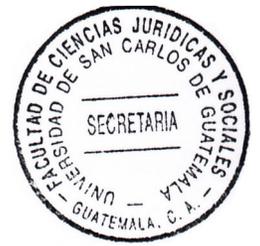
#### 4.4. Alcaldes ladinos en pueblos de indígenas

La población no indígena que vivía en los pueblos indígenas se resistía a ser juzgada por el cabildo de indígenas del pueblo. Para ser juzgados y solucionar sus problemas tenían que viajar hasta la cabecera de la alcaldía mayor o del corregimiento, situación que motivó a la población no indígena a presionar a las autoridades españolas para que les establecieran autoridades que resolvieran sus problemas civiles y judiciales en el mismo pueblo.

En 1758 el Rey autorizó nombrar a tenientes de los corregidores para atender a la población no indígena establecida en pueblos de indígenas. Otro mecanismo para resolver los problemas civiles y judiciales de los ladinos en pueblos de indígenas fue la autorización de alcaldes pedáneos para atender a la población ladina, se les dominaban alcaldes pedáneos ladinos, pero con el tiempo sólo se llamaron alcaldes ladinos. El establecimiento de éstos no eliminó a los alcaldes indígenas de los pueblos, de modo que cada alcalde atendía a su respetivo grupo.

Además, los ladinos para tener participación en el gobierno local se introdujeron en algunos cargos del cabildo indígena. A finales del siglo XVIII, algunos pueblos mixtos llegaron a tener alcaldes ordinarios para la población indígena y para la ladina, es decir, que contaban con un ayuntamiento propio sin eliminar el cabildo indígena.

A inicios del siglo XIX los ladinos residentes en algunos pueblos de indígenas solicitaron a la Audiencia la supresión de los cabildos indígena y la implantación de ayuntamientos de ladinos. Más tarde el ayuntamiento sustituyó al cabildo de indígenas; los indígenas protestaron para lograr reintegrar sus cabildos o introducir representantes indígenas dentro del ayuntamiento ladino.



#### 4.5. Alcaldías mixtas según la Constitución de Cádiz

Las generales y extraordinarias Cortes de España, reunidas en Cádiz del 24 de septiembre de 1810 al 20 de septiembre de 1813, tuvieron como objeto elaborar la Constitución Política de la Monarquía Española que estuvo vigente de 1812 a 1814, en ella se abolieron los tributos y se consideró a los indígenas como ciudadanos, así también, luego de varias luchas reivindicativas, se les otorgó la ciudadanía a los ladinos, situación que permitió incorporar a los ladinos establecidos en los pueblos de indígenas dentro del ayuntamiento, formando un sistema mixto en la que tomaban parte los indígenas y los ladinos, sistema que se aplicó en Guatemala, y por consiguiente, se eliminó el sistema de dos alcaldías simultáneas.

"Otro cambio dentro del gobierno de los municipios, emanado de la legislación de Cádiz fue la introducción del sistema de votación popular, que en los pueblos de indígenas sustituyó a la elección restringida, en la cual sólo votaban los miembros del cabildo saliente. Además en las ciudades y villas se suprimió la venta de los puestos públicos, conocidos como oficios vendibles"<sup>42</sup>. Los oficios vendibles fueron practicados únicamente por los ayuntamientos españoles.

Las Cortes de Cádiz eliminaron el nombre de ayuntamiento y cabildo, sustituyéndolos por ayuntamientos constitucionales. También se cambió el nombre de escribanos de cabildo por el de secretario. En relación con el número de alcaldes ladinos e indígenas que integrarían los ayuntamientos constitucionales se determinarían en las leyes.

El 7 de octubre de 1812, se especificó que en los pueblos llamados de señorío, regidos por alcaldes pedáneos, la jurisdicción civil y criminal la ejercieran los alcaldes constitucionales del pueblo cabecera más cercana.

"En 1814, Fernando VII derogó todos los acuerdos promulgados en la Constitución de Cádiz; se ordenó la suspensión de los ayuntamientos constitucionales en aquellas poblaciones que jamás lo habían tenido antes del 23 de junio de 1812 y se restablecieron a las personas que

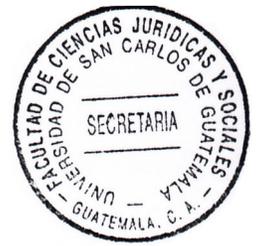
<sup>42</sup> Barrios Escobar, Lina Eugenia, **Tras las huellas del poder local: La alcaldía indígena en Guatemala, del siglo XVI al siglo XX**, pág. 136.



ocupaban los cargos de ayuntamientos antes del 18 de marzo de 1808, así como la naturaleza de los cargos perpetuos, vendibles y renunciables."<sup>43</sup> En 1820, el mismo monarca se vio obligado a aceptar nuevamente la Constitución promulgada en 1812; las Cortes se reunieron el 6 de julio al 9 de noviembre de 1820 y por segunda vez, del 25 de febrero al 30 de junio de 1821.

---

<sup>43</sup> **Ibid**, pág. 137.



## CAPÍTULO V

### 5. La alcaldía indígena durante la época republicana

Las primeras décadas posteriores a la independencia se caracterizaron por la rivalidad entre los partidos, conservador y liberal. En Guatemala, la rivalidad persistió durante todo el siglo XIX y parte del siglo XX (hasta la década de 1940). Barrios Escobar establece que en éste lapso se alternaron en el poder los siguientes regimenes;

- “Primera época liberal (de septiembre de 1821 a finales de la década de 1830) con liderazgo del Doctor Mariano Gálvez.
- Época conservadora: de la caída de Mariano Gálvez (1839 a 1871) con el liderazgo de Rafael Carrera.
- Segunda época liberal (de junio de 1871 a octubre de 1944) cuando Jorge Ubico y Federico Ponce Vaidez, cayeron del poder.”<sup>44</sup>

#### 5.1. Primera época liberal 1821-1830, régimen del Doctor Mariano Gálvez

En el acta de independencia de Guatemala, en sus Artículos 2º. al 7º., se estableció que las juntas electorales de diputados para las Cortes españolas realizaran elecciones lo más pronto posible para elegir diputados y establecer un congreso en la ciudad de Guatemala. Este congreso iniciaría sus funciones el 1 de marzo de 1822, decretaría la independencia general, fijaría la forma de gobierno y elaboraría una ley fundamental. Mientras se reunían el congreso, las autoridades continuarían funcionando como lo venían haciendo, hasta que áquel emitiera la ley fundamental.

##### 5.1.1. Alcaldía mixta ladina-indígena

El 24 de junio de 1823, se conformó el congreso, que establecía el acta de independencia con el nombre de Asamblea Nacional Constituyente (llamada en adelante Asamblea Federal). Una de sus primeras resoluciones fue llamar al antiguo Reino de Guatemala como Provincias Unidas de

<sup>44</sup> Barrios Escobar, Lina Eugenia, *La alcaldía indígena en Guatemala: 1821 a la Revolución de 1944*, pág. 9



Centro América. Así también resolvió entre otros asuntos, lo relativo a los gobiernos municipales de las provincias y al respecto fue el 23 de julio de 1823, cuando emitieron un decreto que suprimía el nombre de ayuntamiento por la de municipalidad.

El 2 de agosto de 1823, la Asamblea restableció nuevamente la Constitución de Cádiz, que estuvo en vigencia hasta el 24 de noviembre de 1824, cuando se promulgó la Constitución Federal.

La Asamblea Federal, convocó a elecciones de nuevas autoridades el 25 de agosto de 1824, porque consideraban que las últimas elecciones de autoridades municipales estaban influidas por el gobierno anterior; a partir de estas elecciones se establecieron municipalidades mixtas en pueblos con población ladina, en dicha institución dominaba el ladino, ya que tenía los cargos de mayor decisión, y es por ello es que se denominaba alcaldía mixta, porque dicha alcaldía estaba integrada por miembros ladinos e indígenas.

Entre los miembros de la Asamblea Federal persistía el pensamiento de hispanizar a la población indígena. El 20 de febrero de 1824, decretó que debía terminar la costumbre indígena de tener autoridades propias separadas de las municipalidades constitucionales, ya que la población indígena continuaba obedeciendo a los principales.

Entre los decretos relacionados con las alcaldías, existió dos con carga hispanizante;

- El 12 de mayo de 1824, todos los alcaldes primeros debían conocer el idioma español. Luego se percataron que era una condición difícil de aplicar en muchos pueblos y lo suprimieron únicamente para el alcalde primero.
- El 28 de octubre de 1824, las municipalidades, conjunto con el párroco, debían extinguir los idiomas mayas.

El 5 de mayo de 1824, la Asamblea Federal ordenó el establecimiento de asambleas en cada uno de los estados que conformaban la República Federal de Centroamérica, quienes redactarían la



legislación particular de cada estado. La Asamblea del Estado de Guatemala, (llamada en adelante Asamblea Nacional) se reunió en Antigua Guatemala, el 15 de septiembre de 1824 y el 1 de Octubre de 1825, se aprobó la primera Constitución Política del Estado de Guatemala.

La Constitución Nacional fue completada el 11 de octubre de 1825. En su título VIII, denominado administración de los departamentos, y sección segunda, establece lo relativo a la administración municipal, en sus artículos no contempla diferencias entre el gobierno de pueblos indígenas, ladinos o mixtos, eran las mismas reglas para todos. Pero al aplicarse las leyes surgieron acciones de resistencia por parte de la población indígena, por ello se emitieron decretos haciendo excepciones y autorizando alcaldías indígenas.

El gobernante liberal, Doctor Mariano Gálvez, durante su gobierno realizó una serie de reformas, entre ellas: la educación de la población indígena para hispanizarla, una nueva forma de impartición de justicia, y centralización del poder municipal en el gobierno. Los estatutos de instrucción pública, elaborados el 31 de agosto de 1835, reflejan la idea de eliminar los idiomas y costumbres indígenas para lograr el desarrollo de la nación. Los artículos del 69 al 72, autorizaban y regulaban la adopción de niño o niñas indígenas por familia no indígena, para que durante siete años los vistieran, les enseñaran el idioma español, las primeras letras, un oficio o algún arte. Dichos estatutos también legislaban la participación de los indígenas en el gobierno de su pueblo, el Artículo 67 imponía un traje ladino a los alcaldes, regidores o síndicos indígenas y el Artículo 68 establecía que los indígenas que hubieran tenido cargo municipal y abandonaran el vestuario ladino al cesar sus funciones, no podrían ser reelectos.

La Asamblea Nacional Constituyente, emitió otros decretos que autorizaban al Ejecutivo intervenir en el poder municipal. También decretó, el 28 de septiembre de 1836, la forma de organizar y reglamentar las municipalidades, en él no se estableció características especiales para las municipalidades de pueblos indígenas.

El Doctor Mariano Gálvez, en la década de 1830, aplicó el Código de Livingston, inducido por el liberal José Francisco Barrundia, quién trataba de imitar las leyes de Europa o Estados



Unidos de América, y consideraba que dicho Código representaba un gran adelanto en materia legislativa. El primero de enero de 1837, fue promulgado el Código de Livingston, afectando intereses creados de las instituciones coloniales, dicha situación, provocó manifestaciones públicas y levantamientos contra el gobierno de Gálvez, posteriormente, se generalizaron los levantamientos por todo el territorio. Por su parte, los criollos se burlaban de la capacidad de los indígenas y ladinos para impartir justicia a través del sistema de jurados que establecía el Código.

En esta misma época, una epidemia de cólera morbus atacó al país, lo cual fue aprovechado por los intereses coloniales para hacer creer a la población que el gobierno la había causado a propósito. Tratando de detener la conspiración que movilizaba a los pueblos, el 13 de marzo de 1838, la Asamblea decidió derogar el Código de Livingston, que estuvo en vigor sólo quince meses, pero fue suficiente para los enemigos del gobierno, quienes encontraron en Rafael Carrera al líder guerrillero que necesitaban. Tras él, los conservadores de la sociedad guatemalteca gobernaron los destinos del país por tres décadas, por lo que se le denominó el régimen de los treinta años.

## **5.2. Época conservadora 1830-1871, régimen de Rafael Carrera**

El régimen de los treinta se caracterizó, entre otros por el restablecimiento del sistema de alcaldías separadas para ladinos e indígenas, mantenimiento del sistema de tierras comunales de los indígenas.

Woodward citado por Barrios Escobar, establece que "Por la separación de las alcaldías y el mantenimiento de las tierras comunales los sectores conservadores, a través de las comunidades indígenas proclamaron a carrera Rey de los Indios"<sup>45</sup>

### **5.2.1. Alcaldía indígena separada de la alcaldía ladina**

Rafael Carrera solicitó a la Asamblea Nacional, modificar el sistema electoral de las alcaldías indígenas, ésta se concretó en el decreto del dos de octubre de 1839, sobre el gobierno

---

<sup>45</sup> *Ibid*, pág. 21.



político de los departamentos. Modifico el sistema de elecciones, regresando del voto popular al de elección restringida por miembros salientes de la municipalidad, tal como se manejaba durante el periodo colonial; los Artículos 63 y 64 restablecieron a los gobernadores indígenas, tal como ocurrió en el período colonial. Así mismo los indígenas vieron en el Artículo 62, el mecanismo de recobrar el poder en la municipalidad. Dos días después, la Asamblea aclaró que el Artículo 62 del decreto del dos de octubre de 1839, relativo al derecho de los indígenas de tener su gobierno municipal, era aplicable sólo a poblaciones totalmente indígenas.

Así, en la década de 1840, hubo dos sistemas en los poblados indígenas, la municipalidad conformada por indígenas; y en los poblados mixtos, una municipalidad mixta conformada por un alcalde ladino y uno indígena.

El 27 de septiembre de 1841, la Asamblea Legislativa decretó, en cuanto al vestuario de los funcionarios municipales que podía usar uniformes o algún distintivo sencillo acordado por la misma municipalidad.

Pineda de Mont citado por Barrios Escobar establece que: "Carrera se dirigió a la Asamblea Constituyente a través de un acuerdo de gobierno del tres de octubre de 1851, cuyo Artículo 3º literalmente establece: ... recomendándole la urgente necesidad de dictar una ley que impida la completa desmoralización de los indígenas por medios adecuados a sus costumbres, compresión y necesidades, pues que desde que se ha establecido el sistema de regirlos por los mismas leyes que a las demás clases, los pueblos se dispersan, las montañas se van poblando sin ninguna policía y la sociedad vive amenazada por peligros que son notorios..."<sup>46</sup> Éste acuerdo impulsó el decreto del 8 de noviembre de 1851, sobre "Disposiciones respecto a los indígenas"; que contiene cinco artículos, el Artículo 3º, en su inciso 4º. establece: "...Que los indios se mantengan separados en su administración de justicia o municipal, si así lo solicitares..." El establecimiento de este decreto permitió a los indígenas mantener sus propias alcaldías, regresando muchos pueblos, al sistema de alcaldías indígenas separadas.

---

<sup>46</sup> Barrios Escobar, **Tras las huellas del poder local: La alcaldía indígena en Guatemala, del siglo XVI al siglo XX**, pág. 158



El régimen conservador de los treinta años permitió a los indígenas tener su alcaldía separada de la ladina. Entre 1841 y 1851 se estableció nuevamente la modalidad de alcaldía mixta ladina-indígena para poblaciones mixtas; pero Carrera insistió en que las leyes contemplaran el sistema de alcaldías separadas, siempre y cuando las indígenas así lo requieran.

### **5.3. Segunda época liberal 1871-1944**

Al morir Rafael Carrera, lo sucedió en el poder el General Vicente Cerna. Dos años después se inició un levantamiento contra su gobierno, dirigido por el General Serapio Cruz y apoyado por Justo Rufino Barrios, Serapio Cruz murió y lo continuo Barrios, triunfando el 30 de junio de 1871 e instituyendo un gobierno liberal, a cargo del General Miguel García Granados como Presidente provisorio de Guatemala.

"En julio de 1871, 125 municipalidades emitieron pronunciamiento desconociendo al gobierno de Vicente Cerna y reconociendo al presidente provisorio. Estos comunicados fueron hechos a instancias de las autoridades departamentales y reflejaba tres clases de regímenes de gobierno local:

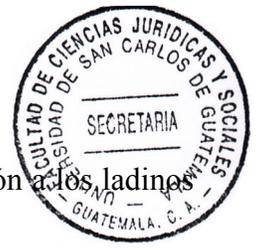
- Pueblos con sólo una municipalidad, ya sea ladina o indígena.
- Pueblos con dos municipalidades, una ladina y otra indígena.
- Pueblos con municipalidad mixta, ladina-indígena. "<sup>47</sup>

#### **5.3.1. Alcaldía mixta, ladina-indígena**

Los liberales, que se mantuvieron en el poder de 1871 hasta 1944, prosiguieron con la política liberal post-independentista de mixtificar las municipalidades indígenas. El instrumento jurídico en el cual se fundamentaron fue el acuerdo presidencial, y utilizaron dos formas para lograrlo;

---

<sup>47</sup> *Ibid*, pág. 165.



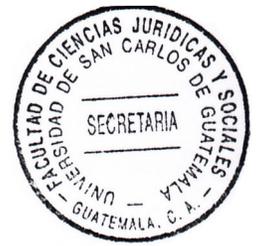
- Cuando existía sólo la municipalidad indígena en el pueblo, se daba participación a los ladinos en ella y consecuentemente, era convertida en municipalidad mixta.
- Cuando existían dos municipalidades, se eliminaba la municipalidad indígena y se agregaban algunos funcionarios de ella a la municipalidad ladina.

En ambos casos los ladinos tenían mayor participación en número y en cargos de mayor decisión.

El primer acuerdo que mixtificaba las municipalidades mixtas fue emitido por Miguel García Granados, el 27 de diciembre de 1871, estipulando que: "...para un mejor orden y administración de los municipios que se componen indistintamente de indígenas y ladinos, que las municipalidades se formen de las dos clases. También establecía que la municipalidad se organizaría con cinco integrantes ladinos y cuatro indígenas. Los presidentes subsiguientes continuaron emitiendo acuerdos en el mismo sentido. Las leyes y decretos, que los gobiernos liberales emitieron con respecto a las municipalidades, se parecen mucho a los de la primera época liberal, los cuales corresponden a los años siguientes a la independencia. Época liberal en que, los municipios indígenas lucharon por mantener su autonomía municipal ante los ladinos”.

El 30 de noviembre de 1874, Justo Rufino Barrios, emitió el primer decreto relativo al sistema de elecciones municipales, modificando los requisitos de los electores que había establecido Rafael Carrera, por medio de normas que permitían el voto a todos los ciudadanos y no sólo a quienes hubieran ocupado cargos municipales.

"En apoyo a la reforma del sistema de justicia, el 14 de diciembre de 1877, Justo Rufino Barrios decretó que la impartición de justicia ya no sería atribución de los alcaldes; si no de los jueces de paz, electos popularmente y sostenidos económicamente por las municipalidades. Éste fue un cercenamiento de la autoridad de los alcaldes, pues les quitaba una de sus funciones más importantes. En el caso de los alcaldes indígenas, se les quitaba la autoridad para impartir justicia,



en su propio idioma y bajo las normas indígenas."<sup>48</sup>

El 30 de septiembre de 1879, la Asamblea Nacional emitió una Ley de Municipalidades, ésta difiere muy poco de la emitida en la primera época liberal. En ella se estableció el número de integrantes de la municipalidad; sin embargo, permitía que los jefes políticos aumentaran o disminuyeran dicho número de miembros, dependiendo de las necesidades del pueblo.

"El 7 de octubre de 1879 se emitió la Ley Orgánica del Gobierno Político de los Departamentos, que reglamentaba las obligaciones de los jefes políticos. El Artículo 44 establecía que los jefes políticos debían emplear todos los medios para que los indígenas usaran el traje ladino, agregando que los indígenas que prestaban servicio en la municipalidad no podrían ejercer su cargo sino usaban el traje ladino. Esa disposición es similar a la del Artículo 67 de la Ley de Instrucción Pública de 1832."<sup>49</sup>

El Licenciado Manuel Estrada Cabrera asumió la presidencia en 1898, quien gobernó durante 22 años, mantuvo una política rígida en relación con la mixtificación de las municipalidades, ya que emitió acuerdos que daban mayor participación al ladino en las municipalidades indígenas y así ampliaba levemente el número de miembros indígenas dentro de las municipalidades mixtas, pero siempre el número de funcionarios ladinos dentro de las municipalidades superaba al número de los funcionarios indígenas. En 1920, el movimiento del partido unionista derrocó la dictadura de Estrada Cabrera.

En 1921, en San José de Costa Rica, se firmó el pacto de unión centroamericana y el 9 de septiembre del mismo año se decretó la Constitución de la República de Centroamérica. Ésta última, en sus Artículos 177 y 178, regulaba la independencia del municipio de los otros poderes, es decir, la autonomía municipal. Las normas de esta Constitución no se concretaron, debido a que Guatemala se retiró de la Federación Centroamericana el 12 de enero de 1922.

Los gobiernos liberales de la segunda época concedieron mayor participación a los ladinos

<sup>48</sup> Barrios Escobar, **La alcaldía indígena en Guatemala: De 1821 a la revolución de 1944**, pág. 35.

<sup>49</sup> **Ibid**, pág. 37.



que a los indígenas en el gobierno local de los pueblos indígenas, posiblemente para controlar fácilmente la población indígena. Desde 1971 hasta 1927, el instrumento para autorizar la participación ladina en las municipalidades fue el acuerdo presidencial. Así mismo, las leyes y decretos emitidos por gobiernos liberales de la segunda época fueron similares a los de la primera época en el sistema de elección popular y la exigencia a los funcionarios indígenas de la municipalidad, de vestir traje ladino.

### 5.3.2. Alcaldía mixta, ladina-indígena generalizada

El 31 de mayo de 1927, el Presidente de la República Lázaro Chacón, emitió un Acuerdo que cambió la situación de las municipalidades indígenas sin ladinos que aún quedaban en el país. Este acuerdo permitió extender el ingreso de los ladinos a las municipalidades, aun donde habitaba una minoría de población ladina, traspasando el poder local a manos de los ladinos en todos los pueblos donde aún no lo tenían.

El acuerdo que mixtificaba todas las municipalidades indígenas, establecía lo siguiente:

"... Se ha comprobado con los respectivos datos estadísticos que los pueblos cuyas municipalidades han venido integrándose con solo elemento indígena se han estancado en su marcha evolutiva, especialmente por lo que respecta al ramo de educación; y que para promover el adelanto de esos pueblos es necesario y conveniente que las minorías ladinas tengan representación en los cuerpos edilicios a fin de que puedan intervenir en la administración local y promover y controlar las obras de progreso..."<sup>50</sup>

Los cargos más importantes debían ser ocupados por ladinos, debían ser alfabetos el alcalde primero y el síndico primero. El resto de cargos se componían por ladinos e indígenas por mitad, eligiéndose a los indígenas que hablaran español, que fueran alfabetas y que usaran el traje ladino.

El acuerdo del Presidente Lázaro Chacón reflejaba postulados del pensamiento liberal;

<sup>50</sup> Barrios Escobar, **Tras las huellas del poder local: Alcaldía indígena en Guatemala, del siglo XVI al siglo XX**, pág. 181.



- Dar participación al ladino en el gobierno local, para que los pueblos indígenas no se estanquen y así alcanzar el progreso.
- Que en las municipalidades mixtas se otorgaran los cargos más importantes a los ladinos.
- Impulsar la educación del indígena, como mecanismo para que olvidarán las costumbres indígenas y adoptarán la cultural hispanoamericana.
- Fomentar, en los indígenas el uso del español, su alfabetización y uso del traje ladino.

### 5.3.3. Intendentes municipales

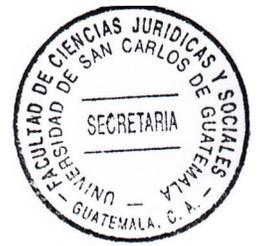
Después del General Lázaro Chacón, tomó la presidencia Jorge Ubico, quien gobernó al país durante trece años (de 1931 a 1944). El General Ubico emitió tres acuerdos presidenciales que apoyaban levemente a la población indígena. Posteriormente truncó la autonomía municipal por medio del decreto gubernativo del 22 de julio de 1935, en el que se suprimieron a los alcaldes y en su lugar, se establecieron a los intendentes municipales quienes eran nombrados por el Organismo Ejecutivo. El resto de integrantes de la Junta municipal (síndicos y regidores) eran electos popularmente, por el periodo de un año. Los intendentes nombrados eran originarios de otros pueblos.

"Posteriormente, el 9 de agosto de 1935 se emitió la Ley de Municipalidades, en su Artículo 22 establecía que las juntas municipales debían integrarse en forma mixta con ladinos e indígenas."<sup>51</sup>

Después de tres años de haber introducido la denominación de intendentes municipales, se emitió el Decreto No. 2098, el cual estipulaba que los intendentes ladinos debían presentar un examen de aptitud, previo a ocupar el cargo y rendir informe de su vida y costumbres; los únicos exonerados de estos requisitos eran los indígenas, quienes ocupaban el cargo en forma ad honorem. Los intendentes ladinos no hubieran podido hacerse cargo de la administración de justicia entre los indígenas, porque eran de otras regiones y desconocían el idioma y las costumbres locales, por ello persistieron los intendentes indígenas, pero entre el grupo indígena se

---

<sup>51</sup> *Ibid*, pág. 185.



les siguió llamando alcalde indígena o segundo.

#### **5.4. La época revolucionaria 1944-1954**

Después de la caída de Federico Ponce Vaides, el 20 de octubre de 1944 asumió el poder la Junta Revolucionaria de Gobierno, integrada por los militares Jacobo Arbenz Guzmán, Francisco Javier Arana y el civil Jorge Toriello Garrido. El triunvirato convocó a elecciones para Asamblea Nacional Constituyente, con el objeto de elaborar una nueva Constitución Política, que fue promulgada el 11 de marzo de 1945, cinco meses de la gesta revolucionaria.

"Las ideas de los revolucionarios respecto al gobierno local de los municipios fueron:

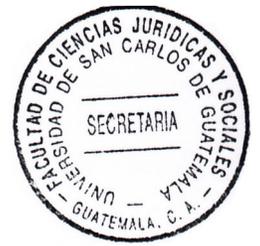
- Eliminar la división indígena-ladino, creando al ciudadano guatemalteco, sin discriminaciones: se suprimió la alcaldía indígena, o sea el alcalde segundo, pues no era razonable que en un país los ladinos se gobernarán de un modo y los indígenas de otro. El ideal de los revolucionarios era que todos, como guatemaltecos se gobernarán bajo un mismo gobierno municipal; ya no habría dos alcaldes sino sólo uno, fuese indígena o ladino, electo popularmente, a través de comités cívicos y partidos políticos.
- Afirmar la autonomía municipal, como reacción a la imposición de los intendentes municipales por los gobernadores anteriores."<sup>52</sup>

##### **5.4.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1945**

La Constitución de 1945, en su título X denominado Gobiernos de los departamentos y municipales, en sus artículos del 199 al 205, se estableció lo relativo al gobierno municipal. El Artículo 201, establecía que los municipios se regirán por corporaciones municipales autónomas, que presididas por uno o varios alcaldes. Tanto las corporaciones como los alcaldes eran electas en forma directa y popular. En estos artículos no se hace mención al gobierno de los indígenas,

---

<sup>52</sup> *Ibid*, pág. 191.



ausencia que prosigue en la Constitución y leyes municipales posteriores.

#### 5.4.2. Ley Municipal de 1946

La Ley Municipal del 13 de abril de 1946, estableció que la corporación municipal se conformaba por uno o varios alcaldes y los concejales, quienes se dividían en síndicos y regidores. El número de alcaldes y concejales lo de determinaba cada corporación, atendiendo a la capacidad económica y necesidades del municipio. A pesar que la Constitución y la Ley permitían más alcaldes, en ningún municipio hubo más de uno.

"El período de gobierno de la corporación municipal cambió los alcaldes durarían dos años, excepto el de la capital de Guatemala, que durara tres años y los concejales durarían un año. Se prohibió la reelección tanto de alcaldes como de los concejales."<sup>53</sup>

El alcalde era encargado de presidir la corporación; el síndico, representante municipal en asuntos judiciales y administrativos, emitía dictámenes y hacia las funciones del Ministerio Público, los regidores fiscalizaban la administración del alcalde e integraban las comisiones.

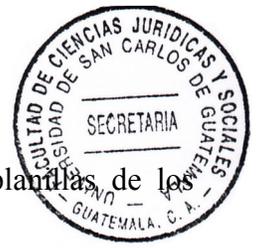
"El Código Municipal de 1946 estableció que la única forma de llegar a la alcaldía era por medio de elecciones populares y directas. Esto quebrantó el poder de los principales en las poblaciones indígenas, pues ellos ya no designarían a los integrantes de la municipalidad como lo hicieron durante la Colonia (nombrando a los alcaldes de primer voto y de segundo voto) y durante la República (con el alcalde segundo o el alcalde indígena de las municipalidades mixtas). Los líderes indígenas tradicionales no estuvieron de acuerdo con este sistema no indígena, y tuvieron que hacer adaptaciones para no perder el poder que tenían sobre la municipalidad."<sup>54</sup>

#### 5.4.3. Influencia de los principales en las elecciones y decisiones municipales

La influencia que ejercían los principales en asuntos de índole comunal en muchos pueblos

<sup>53</sup> *Ibid*, pág. 193.

<sup>54</sup> *Ibid*, pág. 194.



prosiguió hasta 1954; ellos designaban a las personas que debían integrar las planillas de los diferentes partidos políticos para contienda electorales.

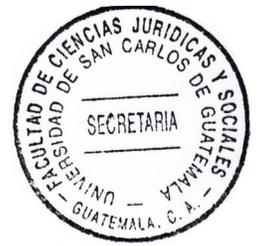
#### **5.4.4. Incorporación de los partidos políticos en la organización comunal**

En 1944 se inició una nueva etapa del proceso de pérdida del poder indígena dentro del gobierno local de los pueblos. A partir de 1945, el indígena se vio en la necesidad de involucrarse activamente en los partidos políticos a nivel comunal y así poder participar en el gobierno local. Al suprimirse la figura del alcalde segundo provocó que se quedaran sin representación en el gobierno local y las nuevas leyes determinaron que la única forma de ascender era a través la contienda de partidos políticos por elección popular. Los líderes indígenas de varios pueblos buscaron la forma de sobrevivir a los cambios y no perder el poder en la municipalidad. Una de sus tácticas fue negociar el apoyo a los partidos políticos en las elecciones, siempre y cuando estos incorporaran dentro de su planilla cierta cantidad de indígenas propuestos por ellos.

#### **5.5. La contrarrevolución de 1954 a 1963**

El gobierno innovador y reformista de Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo Arbenz Guzmán de 1944 a 1954, sufrió una fuerte oposición de diferentes sectores a quienes la reforma agraria y otros temas sociales les afectaban. Dicho gobierno fue contrarrestado por el movimiento dirigido por Carlos Castillo Armas en 1954, como consecuencia provocó el derrocamiento del régimen y la derogación de la Constitución.

En el gobierno liberacionista, mientras emitía una nueva Constitución congruente con el Estatuto político del 10 de agosto de 1954, el gobernador departamental nombró a los alcaldes de los municipios, como ocurrió a finales del segunda época liberal, en el que los alcaldes electos fueron sustituidos por los intendentes designados por el Ejecutivo. La nueva Constitución fue emitida hasta año y medio más tarde.



### 5.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1956

La Constitución emitida por la Asamblea Constituyente, el seis de febrero de 1956, estableció en su título XI, capítulo II, el régimen municipal, y en su Artículo 332 que en su parte conducente establece que: "...el gobierno municipal será ejercido por una corporación que integrarán: el alcalde, los síndicos y concejales". Así mismo tuvo diferencias respecto a la anterior Constitución, entre ellas las siguientes;

- Se elaboró una clasificación de las municipalidades en categorías, para fijar alcances de su régimen económico, atendiendo a la realidad demográfica del municipio. (Artículo 234)
- Los alcaldes no podían ser enjuiciados ni detenidos sin orden de autoridad competente, excepto en caso de delito infraganti. (Artículo 237)
- Se estableció el recurso contencioso-administrativo para las resoluciones municipales. (Artículo 238)

Esta Constitución no regresó al sistema anterior de 1944, en el cual los indígenas que llegaban a ocupar cargos en la alcaldía eran nombrados por los principales del pueblo y no por el sistema de partidos políticos sin embargo, el mecanismo de partidos políticos persistió.

Luego de haber emitido la Constitución de 1956, el congreso emitió la Ley Electoral del 19 de abril de 1956.

### 5.5.2. Código Municipal de 1957

Por medio del Decreto 1183, del 12 de julio de 1957, se emitió un nuevo Código Municipal, que derogó a la Ley de Municipalidades de 1946. Entre los cambios realizados fueron los siguientes;



- Clasificación de las municipalidades en cuatro clases, dependiendo de su densidad demográfica (primera categoría, segunda categoría, tercera categoría, y cuarta categoría)
- El número de integrantes de las corporaciones municipales debían basarse en el número de habitantes del municipio.

Este Código, sólo establecía un alcalde y varios síndicos y concejales, caso contrario del anterior que daba opción a más de un alcalde, pero que no se llevo a la práctica.

## **5.6. El enfrentamiento armado interno de 1963 a 1981**

Como consecuencia del golpe de estado protagonizado por el ejército el 31 de marzo de 1963, el coronel Enrique Peralta Azurdia, pasó a ser Jefe de Estado, centralizando los poderes en su persona, declaró ilegales los partidos políticos y suspendió la vigencia de la Constitución por el tiempo que fuera necesario. El 26 de diciembre de 1963 se convoca a una Asamblea Constituyente. Ésta se instaló el seis de julio de 1964 y el 15 de septiembre del año siguiente se promulgó la Constitución, que no introdujo cambios con relación al gobierno municipal.

### **5.6.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1965**

La Constitución del 15 de septiembre de 1965, a diferencia de la Constitución anterior, sólo menciona un alcalde y varios síndicos y concejales, mencionaba varios alcaldes. En su Artículo 234, que en su parte conducente establece: "...el gobierno de los municipios será ejercido por corporaciones municipales presididas por alcaldes, de conformidad con la ley". Sin embargo, el Código Municipal de 1957, se refiere únicamente a un alcalde.

En materia de impartición de justicia, la Constitución de 1965 en su Artículo 240 último párrafo, permitió que los alcaldes municipales tuvieran funciones de jueces de paz o menores (como se les llamaba entonces). Esto significa que la Constitución permitía en cierta forma la utilización de la costumbre para la solución de los conflictos locales por medio de los alcaldes



municipales. Los alcaldes tenían dos funciones, una como parte del Organismo Ejecutivo y ocuparse de las funciones propiamente administrativas en cuanto a los servicios públicos locales de la municipalidad; y otra como parte del Organismo Judicial al impartir justicia entre los vecinos del municipio en el cual era alcalde. Durante 20 años los alcaldes municipales fungieron como jueces menores; a lo largo de todo este tiempo la población dirimió sus diferencias en el despacho municipal que tenía el nombre de Alcaldía y Juzgado Municipal. Esta situación perduró hasta el 14 de enero de 1986, al entrar en vigencia la Constitución de 1985 que contemplaba que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

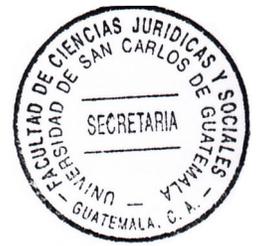
Las condiciones del sufragio se mantuvieron, obligatorio para los que supieran leer y escribir, y optativo para los analfabetos. Posteriormente se emitió una nueva ley electoral, una vez emitida, el Coronel Enrique Peralta Azurdia convocó a elecciones en 1966 y al año siguiente, llegó al poder el Abogado Julio Cesar Montenegro, quien gobernó de 1966 a 1970.

#### **5.6.2. Reformas al Código Municipal, 1968**

El único cambio al anterior Código de 1957, fue la fecha de toma de posesión de las autoridades municipales, que sería el 15 de junio y no el primero de enero, como se había acostumbrado desde la época colonial.

Después del golpe de estado de 1963 no hubo grandes cambios en las leyes emitidas por el Congreso relacionadas con el gobierno comunal. Los que se dieron aparecen en la Constitución, la Ley Electoral y las reformas al Código Municipal.

A pesar de las leyes, en muchos pueblos los líderes indígenas tradicionales mantuvieron cierto grado de influencia en el nombramiento de los candidatos a la corporación municipal y de cargos que sobrevivieron sin estar contemplados en el último Código Municipal, ni en las reformas a éste.



### 5.6.2.1. Sobrevivencia de la alcaldía indígena y persistencia de cargos antiguos

A pesar que el Código Municipal de 1957 no los menciona, los principales continuaron influyendo a nivel municipal en varios pueblos; en los más tradicionales con mayor fuerza y con menor injerencia en donde había presencia de factores que menospreciaban directamente a ellos y sus costumbres. Los cargos antiguos del sistema de alcaldía mixta persistieron en muchos pueblos, así como la influencia de los principales, aunque no estuviesen contemplados en la ley. La fecha de desaparición de los cargos antiguos vario de un pueblo a otro.

La influencia de los principales y la persistencia de cargos antiguos en los gobiernos locales, era común en la década de 1960, en la mayoría de municipios del altiplano occidental de Guatemala. Pero ésta sobrevivencia fue truncada por factores religiosos, políticos y culturales. El proceso varió de un pueblo a otro, en algunos los tres factores actuaron al mismo tiempo; en otros, sólo uno o dos combinados.

"El desarrollo del movimiento guerrillero, en la década de 1960, provocó una ola de contrainsurgencia. Así, la década de 1970 se caracterizó por gobiernos militares de Carlos Arana Osorio, Kjell Eugenio Laugerud García y Fernando Romeo Lucas García, durante los cuales aumento tanto la insurgencia como la contrainsurgencia llevando al país a una violencia generalizada, en la que los lideres indígenas tradicionales y modernos cesaron muchas de sus actividades para poder sobrevivir, especialmente al final de la década de 1970 y principios de la de 1980, que fueron años de mayor violencia."<sup>55</sup>

## 5.7. Época actual de 1981 a principios del siglo XXI

El 23 de marzo de 1982, oficiales del ejército provocaron un golpe de estado contra Romeo Lucas García. Asumiendo el mando una junta militar, en la que el General Efraín Ríos Mont se hizo cargo del poder; estableció un Consejo de Estado y suprimió de nuevo la autonomía municipal, nombrando, a través de los gobernadores departamentales un alcalde y un vicealcalde para cada municipio. Año y medio más tarde la Junta de Comandantes del Ejército sustituyó al General Ríos

<sup>55</sup> *Ibid*, pág. 216.



Mont por Oscar Humberto Mejía Vítores, siendo éste el nuevo Jefe de Estado, durante su administración se convoca a elecciones para una Asamblea Nacional Constituyente, encargada de elaborar una nueva constitución, que fue promulgada en 1985.

### **5.7.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985**

El 31 de mayo de 1985, se promulgó una Constitución bastante desarrollada, la que contiene 281 artículos. Con relación al gobierno comunal se introdujo cambio únicamente referente al presupuesto, ya que asignó el ocho por ciento de fondos del presupuesto de la nación para las municipalidades. En las dos constituciones anteriores se mencionaba que el Ejecutivo destinaría anualmente un porcentaje del presupuesto del estado, pero no se indicaba que porcentaje. Otro cambio referente al régimen municipal, es la creación de juzgados municipales. (Artículo 259).

Tres años después de emitida la Constitución y 32 años después de la última ley municipal, se emitió un nuevo código municipal.

### **5.7.2. Decreto número 58-88 del Congreso de la República, Código Municipal**

Este Código fue emitido el 12 de octubre de 1988; publicado en el Diario oficial, el 18 de octubre de 1988, entró en vigencia el 20 de octubre de 1988.

En mayo de 1993, el Presidente Jorge Serrano Elías disolvió el Congreso e integró una nueva Corte Suprema de Justicia, llevando al país un estado de inconstitucionalidad, pero la Corte de Constitucionalidad y el ejército lo depusieron. En Junio de 1993, el mismo Congreso designó Presidente de la República a Ramiro De León Carpio, fue quien promovió las reformas constitucionales aprobadas. Una de ellas fue elevar al diez por ciento la asignación del presupuesto del Estado para las municipalidades.



### **5.7.3. Decreto número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal**

En los acuerdos de paz suscritos entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-, el Estado de Guatemala se compromete a emitir una legislación municipal adecuada a la realidad de la nación guatemalteca, caracterizada como una unidad nacional multiétnica, pluricultural y multilingüe.

En el 2002, se emite un nuevo código municipal, contenido en el Decreto número 12-2002 del Congreso de la República que entró en vigencia el primero de julio de 2002. Una de sus novedades es el reconocimiento de las alcaldías indígenas en su Artículo 55: "...el gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando estas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo".





## CAPÍTULO VI

### **6. Aplicación del derecho indígena, función principal de la alcaldía indígena en el Municipio de Zacualpa, Departamento de El Quiché**

#### **6.1. Municipio de Zacualpa**

##### **6.1.1. Ubicación geográfica del municipio**

El Departamento de El Quiché está integrado por 21 municipios y entre ellos el Municipio de Zacualpa, que limita al norte con San Andrés Sajcabajá y Canillá; al este con Joyabaj; al sur con Joyabaj y Chiché; y al oeste con Chinique, Chiché y San Andrés Sajcabajá, todos del departamento del Quiché. Su área territorial es aproximadamente de 247.73 kilómetros cuadrados y una altura de 1,496 metros sobre el nivel del mar.

##### **6.1.2. División político-administrativa**

El municipio cuenta con las siguientes aldeas, Arriquin, Camacutz Chicha, Chimatatz, Chixocol, Chuchuca, Chojolonquej, Chutzaq' balkik, La Cumbre, La Vega, Pacoc I, Pacoc II, Pasojoc, Piedras Blancas, Potrero Viejo, Potrero Viejo I, San Antonio Sinache, San Antonio Sinache I, San José Sinache II, Tierra Blanca, Tonala, Trapichitos I, Trapichitos II, Tinaja I, Tinaja II, Túrbala, Túrbala I, Xejoj, Xemosche, Xicalcal, Xoljib.

##### **6.1.3. Historia del municipio**

El territorio que ocupa actualmente el Municipio de Zacualpa fue conquistado en el siglo XIII (entre 1250 y 1300 después de Cristo) por guerreros de origen mexicano, que conquistaron a la población nativa de habla quiché, arrebatando su idioma e imponiendo su organización política y patrones culturales. En ese período, previo a la llegada de los conquistadores, Zacualpa se llamó Pamacá, de acuerdo con la información contenida en el Popol Vuh.



“El origen del actual pueblo de Zacualpa se remonta al año 1549, cuando en cumplimiento de una Real Cédula y siguiendo las instrucciones giradas por el Oidor Pedro Ramírez de Quirós, los misioneros dominicos procedieron a reducir o congregar en pueblos a la población indígena que vivía dispersa, con la finalidad de facilitar la evangelización y el control de la mano de obra. Durante el periodo colonial el pueblo fue conocido con los nombres de Azacualpa, La Zacualpa o Espíritu Santo de la Zacualpa.”<sup>56</sup>

Se cree que el fundador del pueblo fue el fraile dominico Diego de Robledo, razón por la cual el pueblo fue conocido como Sacualpa de Robledo durante cierta época y que se construyó con los habitantes de los antiguos asentamientos de Ahauquiché, Nihuib, Cahuiquib, Roqueché y otras de la zona.

Por el año de 1631, el alcalde mayor de Verapaz, Martín Alfonso Tovilla hizo una visita a la región, señalando que visitó el pueblo Zacualpa del Espíritu Santo o Tzacualpa, que contaba con más de 400 casas (lo que permite suponer no menos de 2,000 habitantes) y que estaba otorgado en encomienda al español Fernando Ruiz de Contreras, Secretario del consejo de Indias del Rey de España.

En 1690, el cronista Francisco Antonio de Fuentes y Guzmán, en su obra Recordación Florida, anota que Zacualpa tenía una población de 530 habitantes que producía las mejores granadas del reino.

El arzobispo Pedro Cortés y Larraz, en su Descripción Geográfica-Moral de la Diócesis de Goathemala, (1769), señala que el tiempo de su visita a la población contaba con solamente 426 habitantes, en tanto que a principios de ese siglo (siglo XVIII) tenía unos 15,000 habitantes, suponiendo el prelado que la causa no era tanto la migración a la costa, como señalaban los informes oficiales, sino que el abandono de las reducciones y el refugio en las montañas.

Durante el periodo colonial Zacualpa perteneció al Corregimiento de Tecpanatitán o Sololá,

---

<sup>56</sup> Intorpessca, Municipios de El Quiché, *Municipios de Guatemala*, 20006, <http://www.intorpessca.com/zacualpa> (6 noviembre de 2006).



que a partir de 1785 se convirtió en la alcaldía mayor de Sololá y que comprendía los actuales departamentos de Suchitepéquez, Sololá y Quiché.

En noviembre de 1825 la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala, decretó la división del territorio del Estado en 7 departamentos, uno de los cuales era el de Suchitepéquez y Sololá. Este departamento estaba dividido en seis distritos, entre ellos Joyabaj, al que pertenecía la municipalidad de Sacualpa. A partir de 1852 Suchitepéquez se separa de Sololá y el 12 de agosto de 1872 es creado el Departamento de El Quiché, apareciendo Zacualpa entre los municipios que lo integraban.

#### **6.1.4. Etimología de la palabra Zacualpa**

Existen varias versiones sobre el significado del nombre de Zacualpa. Según el cronista Fuentes y Guzmán, al lugar lo llaman la Tzacalpa que significa pueblo viejo. De acuerdo con el historiador Jorge Luis Arriola, es una palabra derivada de idioma náhuatl tzacual-pan, que significa lugar de encierro o escondrijo; de tzacoali, encierro y pan, sufijo locativo. Finalmente, el historiador Francis Gall anota en el Diccionario Geográfico de Guatemala, que Tzacualli significa montículo y pan significa lugar de abundancia, lo que daría abundancia de promontorios.

Durante el período hispánico se conoció a la cabecera como Azacualpa, La Zacualpa, o Espíritu Santo La Zacualpa. Durante el período indígena se le conoció como Pacamá.

## **6.2. La alcaldía indígena en el Municipio de Zacualpa**

### **6.2.1. Breve historia de la alcaldía indígena en el Municipio de Zacualpa**

La alcaldía indígena fue una institución que existió en épocas atrás, sin embargo, había venido funcionado conjuntamente con la cofradía, como actualmente funcionan otras alcaldías indígenas que aún sobreviven. Esta institución se disolvió, debido al enfrentamiento de la guerra fría de los años 80 que afectó dramáticamente a los pobladores del Municipio de Zacualpa,



particularmente a la población indígena que fue la que más sufrió y entre ellos los miembros de las autoridades de esta institución, quienes fueron amenazados, atados, torturados y eliminados físicamente por parte del ejército. Así mismo influyó la falta regularización del reconocimiento oficial de la alcaldía indígena, ya que según “Un estudio de la defensoría maya, las alcaldías indígenas existían en la mayor parte del país, pero fueron desapareciendo tras su desregularización. Las leyes sólo admitían como oficial una alcaldía, a la que había que llegar a través del sistema de elección partidaria.”<sup>57</sup>

En 1999 se constituyó la alcaldía indígena, en el Municipio de Zacualpa del Departamento de Quiché, como una institución independiente de la cofradía y para su integración se nombró a cuatro personas ancianas por consenso de la población indígena. Dicho acto fue eminentemente verbal, no se hizo constar en ninguna acta.

La alcaldía indígena se estableció debido a que en 1998, el Municipio de Zacualpa se vio afectado por hechos de violencia común, como constantes asaltos, robos, entre otros; situación por la que según los pobladores, las autoridades estatales no lograron hacer algo al respecto. La comunidad aprehendía a los ladrones y lo entregaban a las autoridades oficiales correspondientes, ya que por ley era todo lo que podía hacer. Cuando los miembros de la comunidad se dieron cuenta que las personas imputadas de algún delito ingresaban a la cárcel y al día siguiente salían libres; perdieron la confianza en la capacidad de las autoridades para ejecutar la ley, se enfurecieron y empezaron a tomar la justicia por sus propias manos, linchando a toda persona que descubrieran cometiendo algún delito. En aquel momento don Valerio Tomin, alcalde primero indígena actual, orientó a la población que no se perpetraran más linchamientos, los instó a que se organizaran y crearan una autoridad máxima indígena, para con ello resolver los problemas que surgieran en el municipio de acuerdo a sus normas, principios y valores y ante todo respetando la vida.

La alcaldía indígena del Municipio de Zacualpa, es una institución que regula la convivencia entre sus miembros a través de la aplicación del derecho indígena y por consiguiente, su objetivo es mantener la paz social en su comunidad, previniendo la violencia. Por medio de esta institución, la

<sup>57</sup> Seijo, Lorena. Presa Libre. **Alcaldías indígenas una forma de representación centenaria**, pág. 21.



población indígena hace valer sus derechos, ya que consideran la aplicación del derecho consuetudinario un procedimiento de justicia heredado por sus ancestros.

La alcaldía indígena no emite resoluciones, sus fallos o decisiones son emitidos a través de actas, las cuales les denominan actas de compromiso, que son plasmadas en el libro de actas autorizados por ellos mismos.

Actualmente la alcaldía indígena es institución que no cuenta con un inmueble propio, rentan una oficina cuyo egreso es cubierto con el apoyo económico que brinda la Unión Europea por intermedio de la defensoría indígena. Tampoco cuentan con recursos físicos como computadoras, teléfonos, archivos, más que con los muebles indispensables un escritorio y sobre ella las varas (señal de existencia de autoridad y por ende justicia) de cada uno de sus integrantes, sillas, un libro de acta y un sello. Es de esta forma como los días jueves y domingos, más no teniendo un horario específico, inician a dedicarse a la aplicación del sistema jurídico indígena, desde las ocho de la mañana hasta concluir con el último caso, regularmente a las seis de la tarde, resolviendo entre diez y quince conflictos por día. Esto significa: justicia pronta, cumplida, económica y por lo tanto legítima.

Las funciones que desarrollan los integrantes de la alcaldía indígena son ad honorem, ya que sus miembros no reciben ningún beneficio o salario a cambio, más que las pequeñas donaciones que algunas de las partes del conflicto dejan como agradecimiento a la resolución del mismo, el cual es empleado para cubrir los gastos de transporte, así como para el consumo de sus alimentos ese día en el municipio, ya que los miembros de la alcaldía residen en las aldeas del mismo.

Entre los problemas enfrentados, han sido expresiones de individuos y de profesionales del derecho, que los miembros de alcaldía indígena cometen el delito de usurpación de funciones, por administrar justicia sin ser jueces; así mismo en el ejercicio de la aplicación del derecho consuetudinario son expuestos a acusaciones de delitos tal como el de allanamiento de morada.



### **6.2.2. Autoridades de la alcaldía indígena**

Los cargos o autoridades de la alcaldía indígena en orden jerárquico son Alcalde Indígena Primero, Alcalde Indígena Segundo, Alcalde Indígena Tercero, Alcalde Indígena Cuarto y un Secretario. Estas personas fueron designadas por la población indígena que integran las diferentes comunidades del municipio.

Los requisitos que se exigieron a los miembros que forman parte de la alcaldía indígena fueron personas honorables, responsables, respetuosas, pacientes, no poseer vicio alguno y especialmente personas ancianas, es decir, mayores de cuarenta y cinco años (experiencia). Los miembros fueron elegidos en 1999, llevan ocho años en funciones. Hasta acá son las mismas personas que la constituyeron. No ha existido ninguna toma de posesión, más que la primera.

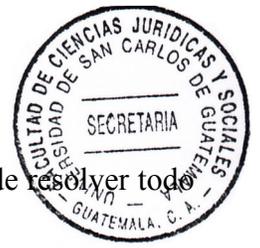
### **6.2.3. Independencia de la alcaldía indígena, respecto de la alcaldía municipal (concejo municipal)**

La alcaldía indígena no tiene ningún vinculo o relación de dependencia con la municipalidad, pero si de coordinación con los alcaldes auxiliares o comunitarios existente en el municipio, reconocidos por la alcaldía municipal. La forma de designación de los alcaldes auxiliares es por elección entre los miembros de las comunidades.

La principal función de los alcaldes auxiliares respecto a la alcaldía indígena es la de trasladar correspondencias, mensajes, citaciones, peticiones y mediar en conflictos. El desempeño de cargos en la alcaldía indígena y los alcaldes auxiliares es parte de un sistema de servicio a la comunidad, que no se presta a cambio de una retribución económica.

### **6.2.4. Conflictos que resuelve la alcaldía indígena en el Municipio de Zacualpa**

La alcaldía indígena inició su función especialmente por el aumento de delitos en la localidad, actualmente realizan una función global ya que los miembros de la alcaldía indígena



manifiestan que el Convenio 169 de la OIT, les confiere toda la facultad y potestad de resolver todo tipo o clase de conflictos, desde familiares hasta comunales.

- Entre los casos familiares están las herencias, calumnias, difamación, maltrato de niños, agresiones, adulterio, infidelidad conyugal, violencia familiar, abandono de hogar, deudas, falta de respeto u obediencia a los mayores.
- Entre los comunales están alterar la tranquilidad de la comunidad, casos laborales (incumplimiento de contratos), calumnia y difamación, amenazas, abusos deshonestos, violación, raptos de menores, intento de homicidios, agresión por ebriedad, robos (de animales y objetos), asaltos, engaños y estafas, falso testimonio, envidias, riñas, deudas, alteración de linderos, daños o destrucción de cultivos causados por animales, documentación y propiedad de tierras, paso por caminos vecinales y paso de aguas, tala de árboles. Así mismo velan por las necesidades de la comunidad.

#### **6.2.5. Legislación bajo la cual se ampara la alcaldía indígena**

Los integrantes de la alcaldía indígena para ejecutar sus funciones se amparan en las siguientes normas;

- La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, el Artículo 66 establece: “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”. El artículo en mención, reconoce las costumbres, formas de vida, formas de organización y tradiciones. Se puede interpretar que incluyen la justicia y prácticas jurídicas indígenas.
- El Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, el Artículo 8 establece: “...el deber de respeto del derecho consuetudinario siempre que no sea incompatible con los derechos



fundamentales reconocidos en los marcos jurídicos nacionales ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos” (Art. 8. 2; 9.1). En este sentido, el Convenio 169 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres e instituciones propias (Art. 8.1). En el ámbito de la represión de los delitos, el Convenio 169 establece el deber de respetar los métodos tradicionalmente utilizados por los pueblos indígenas en la represión de delitos cometidos por sus miembros (Art.9.1).

Aún cuando la Constitución Política de la República de Guatemala no tiene una norma expresa que reconozca el derecho indígena o consuetudinario, por la ratificación del Convenio 169 de la OIT, el Estado ha reconocido en el ordenamiento jurídico interno el derecho consuetudinario o indígena.

#### **6.2.6. Procedimiento de impartir justicia, por la alcaldía indígena**

El procedimiento de justicia indígena que aplican los miembros de la alcaldía indígena es el siguiente;

Presentado el caso o la queja de forma verbal por el afectado, ante la oficina de la alcaldía indígena se procede a hacer de conocimiento a las otras personas (parte afectada o ofendida así como a la parte ofensora) que se encuentran involucradas en el asunto a través de una citación.

Entre otras, lo que resalta de este sistema, es que no sólo pueden concurrir las personas citadas, sino también otras personas afectadas por el conflicto tales como los padres, hijos, testigos, padrinos, de las partes así como los alcaldes auxiliares o comunitarios de la comunidad respectiva.

En el día, hora y lugar citado, habiendo constatado la presencia tanto de los miembros de la alcaldía indígena como de las personas citadas, el alcalde primero indígena quien tiene a su cargo la dirección de la reunión y quien les propicia al diálogo, les da la cordial bienvenida y les explica el objeto por la cual están reunidos. Inmediatamente para comprender del por qué se produjo el conflicto comienzan a escuchar la versión del caso o del conflicto para llegar a escudriñar la



verdad, iniciando con la persona que lo haya presentado. De esta misma forma escuchan a los testigos, para obtener todas las versiones posibles. En esta etapa se escucha pero así mismo se realizan cuestionamientos acerca del conflicto ocasionado.

Obtenidas todas las versiones, el alcalde primero indígena inicia a darles consejos, haciéndolos reflexionar del porque hacerse daño entre hermanos. Así mismo dependiendo de la materia en discusión, los miembros de la alcaldía indígena proponen formas de solución o las partes mismas proponen las formas de llegar a un acuerdo o conciliación y en consecuencia un compromiso de cumplimiento. Por ende es en esta etapa donde las personas reconocen su falta, su error, el delito cometido, pidiendo perdón al ofendido, así como reparando, retribuyendo o restituyendo el daño ocasionado; produciendo de esta manera la tranquilidad, armonía y bienestar, entre los involucrados.

Por último, el secretario realiza la transcripción del acta, la que se efectúa en un libro de actas autorizados por los miembros de la alcaldía indígena, en el cual se hace constar lo que se dialogó en la reunión, así como el acuerdo, consenso o conciliación al que las partes llegaron, firmando el acta todas las personas que se encuentran en el acto.

Para la población indígena y en especial las persona involucradas en un asunto que atañe al sistema maya, la palabra de cumplimiento así como plasmar su firma o huella digital conlleva una gran responsabilidad. Es por ello que la mayoría de las cuestiones llevadas a la alcaldía indígena, son consumadas y por ende las partes quedan satisfechas.

En síntesis los problemas o cuestiones que llegan a la alcaldía indígena se resuelven de la siguiente forma;

- Primero. Se recibe la queja de la persona afectada.
- Segundo. Se cita a la persona contra quien se presentó la queja, quien deberá presentarse ante la alcaldía indígena.
- Tercero. En el día, hora y lugar citados, se escuchan a las dos partes, se motiva con términos conciliatorios para que el problema sea comprendido, e identificando la verdad para evitar



violencia.

- Cuarto. Se expresa las formas de solución y se trata que los involucrados lleguen a un acuerdo.
- Quinto. Los acuerdos alcanzados quedan plasmados en una acta.

El elemento procesal que hay que resaltar en ésta forma de resolución de conflictos para esta comunidad, es la discusión amplia, no existiendo límite de tiempo para cada caso, desde dos horas hasta tres horas dependiendo de la dimensión del problema. El proceso de discusión es tan importante como el resultado final y constituye un espacio correctivo, una forma de mediación y a veces una sanción.

Así mismo, un aspecto que hay que destacar de este sistema es que cuando a la oficina de la alcaldía indígena acuden las dos partes a plantear su conflicto, se escuchan a ambos y se resuelve inmediatamente, utilizando el procedimiento anteriormente explicado. Caso contrario cuando únicamente comparece una de las partes del conflicto, se cita a la otra parte para que los miembros de la Alcaldía lo escuchen. Las citaciones se envían a la municipalidad del Municipio de Zacualpa, para que la persona correspondiente los haga llegar al alcalde auxiliar de la aldea que corresponda, y éste lo haga saber a la persona indicada. Dependiendo de la trascendencia del asunto y a petición de la persona, realizada la citación sin haber concurrido la persona notificada los integrantes de la alcaldía indígena junto con el alcalde auxiliar que representa a la aldea, hacen acto de presencia a la aldea donde vive la persona que fue citada, a resolver el conflicto; regularmente la reunión se realiza en la escuela o en el campo de la aldea.

Sí los miembros de la alcaldía indígena tienen conocimiento de la existencia de objetos robados y estos se encuentran en un hogar u otro establecimiento, convocan al alcalde auxiliar de la aldea y juntos realizan un reconocimiento, el convocar al alcalde auxiliar es para resguardar a los integrantes de la alcaldía indígena de cualquier acusación de la comisión de algún delito como el de allanamiento de morada.

Los objetos utilizados en la comisión de los ilícitos, son recogidos y desechados ante los transgresores.



### **6.2.7. Medios de convicción que utilizan los miembros de la alcaldía indígena**

Para la resolución de los conflictos así como para la imposición de sanciones se fundamentan en los medios de prueba siguientes;

- Documentos.
- Testimonio de las partes.
- Testigos.
- Reconocimiento del hecho.

### **6.2.8. Sanciones que aplica la alcaldía indígena**

Los integrantes de la alcaldía indígena sancionan de acuerdo a sus conocimientos, sabiduría, entendimiento, principios y valores de la comunidad, así como de precedentes, es decir, que fallan en base a casos similares ya resueltos. Entre las sanciones cabe indicar;

- Sanciones constitutivas de aspectos morales el cual consiste, en regaños o llamadas de atención al ofensor o exigir a éste que presente disculpas o perdón y así mismo exhortarlo a que no se vuelva a repetir el hecho.
- Sanción social, consistente en avergonzar al trasgresor frente a la comunidad, por ejemplo cargar con el objeto robado por todo el municipio.
- Sanción corporal que consiste en la aplicación de azotes.
- Las reparaciones o restituciones de los daños causados.
- Las expulsiones o destierros, que obliga al trasgresor salir de su comunidad e ir a vivir a otro pueblo.

En ningún momento existen amenazas de privación de libertad, mucho menos linchamientos. Dependiendo de la materia, el último recurso generalmente consiste en pasar el caso a los tribunales oficiales, cuando las partes no llegan a una conciliación, y es utilizado como presión, el cual contribuye a hacer más expedita la vía de solución. También se extienden a citas bíblicas tratando de moralizarlas a las partes, advirtiéndoles sobre las consecuencias de sus



actitudes.

Manifiestan que la sanción, en muchos sentidos, no pretenden ser realmente un castigo mucho menos una tortura, sino busca ser un mecanismo drástico para llevar a la reflexión a las personas que cometen trasgresiones y además sirva de ejemplo a los miembros de la comunidad para que no sigan el mismo camino. Tal es el caso cuando someten a una persona a la justicia criminal, debido a trasgresión o comisión de algún delito, o por la reincidencia; luego de haber agotado el procedimiento y haberle llamado la atención, se aplica la sanción corporal, dependiendo de la dimensión del delito, imponen de cinco a veinticinco azotes. Ellos ven esta medida como algo positivo, con ello no se les esta quitando o privando la vida, al contrario se les esta corrigiendo para que dejen el camino malo que iniciaron y vean el correcto, debido a la vergüenza que atraviesa al momento de la imposición de la sanción ante la población o la comunidad. Caso contrario si lo entregan a las autoridades estatales, le impondrán una multa la cual cubrirá o lo privaran de su libertad sin embargo, seguirá actuando de la misma manera; consideran que de acuerdo a la aplicación de su sistema jurídico indígena, es como lograran sacar adelante a sus hermanos.

Las situaciones de abandono de hogar, emplean el procedimiento no solamente con personas casadas sino también con personas unidas. Agotado el procedimiento correspondiente, llegan a un acuerdo en que cubrirán los gastos de sus hijos. Los miembros de la alcaldía indígena imponen un mínimo de ciento cincuenta quetzales a doscientos quetzales por cada niño, mínimo que debe ser aumentado cuando el niño llegue al año escolar.

La formación de expedientes se realiza con los siguientes documentos;

- Fotocopia de certificación de nacimiento de los niños.
- Fotocopia de cédula de la madre.
- Fotocopia de la cédula del padre.
- El acta de compromiso, en el cual se hace constar el compromiso o la obligación de pasar la mensualidad a sus hijos.



El padre debe de realizar el pago respectivo en la oficina de la alcaldía indígena en presencia del secretario y de la madre de sus hijos, como consecuencia firman un documento en el cual se hace constar el pago respectivo, así como de recibido.

Actualmente los integrantes de la alcaldía indígena gestionan expedientes con padres de familia que se encuentran en el extranjero, con quienes se comunican por los medios de comunicación más factibles, con el objeto de llamarles a la reflexión y por ende llegar a un acuerdo. Caso contrario tienen previsto que los expedientes se resolverán cuando los obligados regresen al país. En dichos expedientes se hace constar desde cuando dejaron abandonados a sus hijos.

#### **6.2.9. Aspectos trascendentales que aplica la alcaldía indígena, relativos a la aplicación del sistema jurídico indígena**

Los casos jurídicos consuetudinarios se resuelven sin mayores formalismos, se solucionan en forma verbal y en el idioma propio de la comunidad, situación que da lugar a que exista confianza y por ende respeto a las autoridades.

Un aspecto trascendental que aplica la alcaldía indígena en el ordenamiento jurídico indígena, es el principio de que nadie puede ser perseguido criminalmente más de una vez por el mismo hecho. Manifiestan que una persona que haya sido juzgada según el derecho consuetudinario indígena, ya no puede ser juzgada por el derecho oficial; así mismo cuando una persona haya sido juzgada por el derecho oficial no puede ser juzgada nuevamente por el derecho indígena, sea cual fuere el caso produce cosa juzgada.

Si dentro del conflicto surgido, existe una persona no indígena, lo que efectúan las autoridades de la alcaldía indígena, es preguntar a ambas partes, tanto a la afectada como a la ofensora si desean que el problema sea resuelto según el sistema jurídico indígena o según el derecho oficial, regularmente las personas se inclinan porque su conflicto sea resuelto según el derecho indígena. Luego proceden a la transcripción del acta respectiva en el cual se hace constar,



que las personas según su voluntad se someten bajo el ordenamiento jurídico maya. Si luego reciben algún reclamo del por qué se aplicó o se juzgó según el derecho maya, ellos se amparan en el acta, en el cual se hizo constar que se sometieron a dicho sistema bajo su voluntad y decisión, por lo tanto el conflicto ya fue resuelto y por ende no puede ser juzgado nuevamente.

#### **6.2.9.1. Instancias que aplican el derecho indígena en el Municipio de Zacualpa, Departamento de El Quiché**

Es importante resaltar que dentro del Municipio de Zacualpa existen varias instancias que aplican el derecho indígena, debido a que no sólo se encuentra la alcaldía indígena sino también los alcaldes comunitarios o auxiliares, quienes están revestidos de autoridad en sus comunidades; por lo tanto ellos solucionan los problemas que suscitan en su comunidad o aldea, de acuerdo a sus procedimientos, valores y principios. Cuando estos problemas sean delicados o de mayor trascendencia, los remiten o trasladan a la alcaldía indígena, para que sea ésta quien los solucione. Es decir, que los alcaldes auxiliares pueden imponer sanciones a quienes cometen faltas. En dichas comunidades, el alcalde auxiliar es la autoridad máxima y él considera las sanciones a imponer a los que han cometido alguna falta.

Comúnmente la comunidad indígena, utiliza un orden jerárquico para que su conflicto sea resuelto, es decir, que previo a pasar a la alcaldía indígena debe pasar por las autoridades auxiliares de la aldea; van de primero con el auxiliar, si allí no le solventan su situación ellos piden que por su condición de indígena lo envíen a la alcaldía indígena, por lo tanto el alcalde auxiliar lo remite a la alcaldía indígena.

#### **6.2.10. Avances o logros de la alcaldía indígena**

Entre uno de sus avances se destaca el diálogo con las diferentes maras organizadas e integradas por personas indígenas en el municipio. Como resultado de las sanciones morales, es decir, de los consejos y las reflexiones realizadas a estas personas, obtuvieron los planes y por ende lograron obtener información de como se organizan y como funcionan en dichas aldeas.



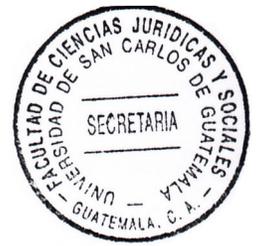
Han resuelto un 95 % de los casos que llegan a dicha alcaldía, conforme a sus procedimientos, valores y principios y por ende ha disminuido el número de robos, asaltos dentro de la población, y sobre todo no ocurren linchamientos. El resto de los casos son trasladados a los juzgados correspondientes por tratarse de delitos como el homicidio, asesinatos y violaciones.

Así mismo han resuelto asuntos de abandono de hogar, con padres de familias que se encuentra en el extranjero especialmente en los Estados Unidos de América; la técnica que han utilizado es la sanción moral, es decir, llamándoles la atención así como a la reflexión y lo realizan a través de los medios de comunicación más viables, tales como cassettes que son enviados por vía postal o llamadas telefónicas. Y han alcanzado que estos recapaciten y envíen una mensualidad a su familia para sufragar los gastos correspondientes.

Como se aprecia, este es un modelo sencillo de aplicación de justicia que resulta ser efectivo y positivo ante la población, además de lo señalado, es rápido, económico, auténtico y sobre todo legítimo.

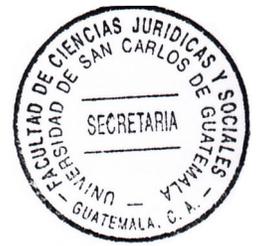


## CONCLUSIONES



1. El Municipio de Zacualpa, Departamento de El Quiché, cuenta con una alcaldía indígena, cuya función principal es la resolución de conflictos a través derecho consuetudinario o derecho indígena, ya que regula la convivencia de sus miembros por sus propias normas, principios, autoridades y procedimientos. Sistema que evidencia su eficiencia y legitimidad, la eficiencia referida a la vigencia del sistema, esto es, que efectivamente rige el comportamiento de la población y la legitimidad referida a la aceptación del sistema por parte de la población indígena como bueno, necesario y que permite regular las relaciones de la vida social.
2. Dentro del Municipio de Zacualpa existen varias instancias que aplican el sistema jurídico indígena, ya que no sólo existe la alcaldía indígena sino también los alcaldes auxiliares o comunitarios, que solucionan los problemas que suscitan en su comunidad o aldea, cuando estos problemas sean de trascendencia, se remiten a la alcaldía indígena, para que sea ésta quien los solucione. Estas instancias han contribuido a descongestionar el sistema de justicia estatal.
3. Las características y ventajas en la resolución de los conflictos mediante el derecho indígena es la forma de solución eminentemente conciliatoria basado en el diálogo y en el consenso; la utilización de un proceso oral que permite resolver con rapidez e imparcialidad, destacando el uso del idioma de la comunidad, lo que genera confianza y entendimiento en el proceso, sin dejar a un lado el aspecto económico, debido a que la población indígena no cuenta con recursos económicos que se hace necesario e indispensable para acudir a la justicia estatal.





## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala es multiétnico, pluricultural y multilingüe, por ello se hace necesario que realice una reforma constitucional que expresamente reconozca el derecho consuetudinario y la facultad de administrar justicia por parte de los pueblos indígenas, reconocimiento que obliga a modificar el Artículo 230 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual otorga la exclusividad de administrar justicia al Organismo Judicial; en consecuencia se estaría adaptando la legislación nacional al Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y dejaría de existir incoherencias en el ordenamiento jurídico interno así también haría que el Estado deje de ser un estado excluyente, donde actualmente y únicamente impera el ordenamiento jurídico creado por el aparato estatal. Construyendo de esta manera una verdadera democracia multicultural.
  
2. Que al reformarse la Constitución Política de la República de Guatemala, será necesario reformar varios ordenamientos ordinarios como la Ley de Organismo Judicial, el Código Penal, Código Procesal Penal, Código Civil, Procesal Civil y Mercantil entre otros. Así también será necesario que sea creado un ordenamiento jurídico específico en el cual se desarrolle el reconocimiento constitucional del derecho consuetudinario o derecho indígena y entre ello se norme lo más esencial (principios) ya que de lo contrario dejaría de ser derecho consuetudinario. Entre ello lo siguiente;
  - Que las actas u otra forma de decisiones (fijación, modificación, aumento de pensión alimenticia, reconocimiento de hijo, asuntos relacionados con herencias, entre otros) autorizadas por las autoridades que integran alcaldía indígena u otras autoridades tradicionales, tengan fuerza de ley, es decir, que tengan la misma fuerza obligatoria que los adoptados por los órganos encargados de impartir justicia estatal.
  
  - Que se despenalice la comisión de hechos punibles (usurpación de funciones, allanamiento de morada) cuando estén fundados en la aplicación del sistema jurídico indígena.



- Que se organice una instancia mixta, conformada por autoridades de instancias estatales y autoridades tradicionales, para la resolución de los conflictos que se deriven de la aplicación del derecho consuetudinario indígena, tal es el caso, cuando se considera que se han violado los derechos fundamentales del sistema jurídico estatal o los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por parte de las autoridades tradicionales, encargados de impartir justicia indígena y que no sea resuelto por instancia estatales existentes que puedan coartar, limitar, o restringir la aplicación del derecho consuetudinario. Instancia que deberá utilizar un procedimiento eficaz o un proceso oral basado en el diálogo y en el estudio o conocimiento de los principios, valores y la cultura de la comunidad y de las personas indígenas implicadas en el conflicto.
3. Es necesario e imperativo que los estudiantes y profesionales del derecho, conozcamos de la aplicación del derecho indígena en Guatemala, para no acusar que las autoridades tradicionales que aplican la justicia indígena, cometen entre otros el delito de usurpación de funciones (por no ser jueces) y con ello coartemos la aplicación del derecho consuetudinario.



**ANEXOS**



## ANEXO I

### OBSERVACIONES TRADUCIDAS AL K'CHÉ Y ENTREGADAS A LAS AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA INDÍGENA DEL MUNICIPIO DE ZACUALPA, AL CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

#### RAQAN UQ'AB' CHOMAB'AL

1. La alcaldía indígena es una institución política, jurídica y judicial de origen colonial, con funciones y con autoridad para dirimir conflictos sociales locales, institución que sirvió a la población indígena para mantener su cultura y fundamentalmente prácticas de derecho. Actualmente, las funciones del alcalde indígena incluyen conocer, mediar, aconsejar y resolver casos, conflictos o disputas dentro de la jurisdicción del municipio.

Le Mayab' Raqan q'atb'altzij jun molajil-q'atb'altzij tikitajinaq uloq pa ri kulib'al ri kaxlan taq winaq, are uchak ri taqanik q'at'ojtzij pwi taq ri ch'a'oj, k'eyowal pa taq ri wokaj, xchokon pa kiwi' ri e maya'ib' taq winaq rumal ruk'a'xik ri kino'jib'al, xuquje' kuchakub'exik ri qas ya'tal chi kech. Pa taq we q'ij kamik, ri mayab' q'ataltzij xuquje' are karilij, kreta'maj, kuchomaj ronojel uwach taq le ch'a'oj kariqitaj pa le raqan uq'ab' tinamit.

2. La alcaldía indígena, es una institución que no debe confundirse con la alcaldía municipal (corporación municipal), cuando ésta, esté conformado por personas de la etnia indígenas que son electas popularmente y sus funciones son regidas por el ordenamiento jurídico creado por el Estado a través del Organismo Legislativo; mientras que la alcaldía indígena es una institución se rige por el derecho consuetudinario o el derecho no escrito.

Le Mayab' Raqan q'atb'altzij jun molajil q'atb'altzij che rajawaxik na kajunamax ta ruk' le kaxlan q'atb'altzij; wa' jun q'atb'altzij che wokom kumal taq e maya'ib' taq winaq are chi' kechataj uloq, ri kichak kipatan kakib'ano ya'tal uloq rumal utaqanik le wokaj e b'anal taq



taqanik, xa jeri' jun kaxlan taqanik; are k'u le Mayab' Raqan q'atb'altzij ojer tzij tikitajinaq uloq che kuya' ri qas uxe'al utaqanik le na tz'ib'atal taj

3. El Municipio de Zacualpa, Departamento de El Quiché, cuenta con un importante componente de población indígena que también se pronuncia a través de la alcaldía indígena, cuya función principal es la resolución de conflictos interpersonales (familiares) e intergrupales (comunales) a través derecho consuetudinario o derecho indígena, ya que regula la convivencia de sus miembros por sus propias normas, principios y procedimientos.

Pa le raqan uq'ab' tinamit Zacualpa rech K'iche', chila' e k'o kik'iyal le maya'ib' taq winaq che are kakichokonsab'ej na le utaqanik le Mayab' Raqan q'atb'altzij, che are kuchakuj, kuchomaj jachike taq le ch'a'oj kariqitaj chi kixo'l taq le ajil tz'aqat pa kijujunal, pa kik'iyal rumal ukojik le Mayab' Raqan q'atb'altzij, rumal che kowinaq uya'om uloq ri utzil ki'kotemal pwi taq le keta'mab'al, kino'jib'al.

4. La alcaldía indígena del Municipio de Zacualpa es una institución que administra justicia indígena de una forma integral, es decir, en materia penal, civil, y laboral entre otros y sin importar cuantía, debido a que el Convenio 169 de la OIT sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales, no les limita dicha competencia.

Le Mayab' q'atb'altzij pa le raqan uq'ab' tinamit Zacualpa, jun molajil chomanik wa' che kuchomaj, karilij ukojik le raqan uq'ab' q'atb'altzij pa k'iyal, pwi taq le alaj, unimal taq makunik kak'ulmatajik, rumal unimaxik le taqanik tikitajinaq uloq ch'aqap tinamit pa kiwi' le e tikawex taq winaq che na kuq'atej ta uwach ukojik le kino'jib'al.

5. Dentro del Municipio de Zacualpa existen varias instancias que aplican el sistema jurídico indígena, ya que no sólo se encuentra la alcaldía indígena sino también los alcaldes auxiliares o comunitarios, que solucionan los problemas que suscitan en su comunidad o aldea, de acuerdo a sus procedimientos, valores y principios; cuando estos problemas o asuntos sean de



trascendencia, los remiten o trasladan a la alcaldía indígena, para que sea ~~esta~~ quien los solucione.

Pa we raqan uq'ab' tinamit k'o kik'iyal ri e molajil taq winaq che kakikoj na le Mayab' taqanik, na xew ta le raqan q'atb'altzij, e k'o alaj taq q'atb'altzij pa le uq'ab' taq wokaj che kakichomaj taq le k'eyowal, le ch'a'oj kak'ulmataj chi kixo'l le winaq pa le kik'olib'al, are k'u we k'o unimal le ch'a'oj kakiq'axej pa uq'ab', chi kiwach le molaj Raqan uq'ab' q'atb'altzij.

6. No obstante, que la Constitución Política de la República de Guatemala no reconoce expresamente el derecho indígena o consuetudinario, por la ratificación del Convenio 169 de la OIT, el Estado ha reconocido en el ordenamiento jurídico interno el derecho consuetudinario o indígena, y es a través de éste, bajo la cual se acoge la alcaldía indígena para aplicar su sistema jurídico.

Le taqanik pa le Uchuch wuj rech le amaq' Iximulew na uk'amom ta uq'ab'ib'al wa' we Raqan uq'ab' Mayab' taqanik, xa k'u rumal rech le taqanik tikitajinaq uloq ch'aqap tinamit pa kiwi' le e tikawex taq winaq che k'amon uq'ab' ukojik wa' we mayab' taqanik, rumal k'u rech wa' che e kowinaq e chakunaq uloq rumal ukojik we raqan uq'ab' taqanik rumal uchomaxik taq le kich'a'oj.

7. Las circunstancias tales como falta de confianza y eficiencia que manifestó la población del Municipio de Zacualpa al sistema de justicia estatal, dio lugar a la creación o constitución de la alcaldía indígena, creando un sistema o mecanismo propio para hacer justicia, según sus principios, valores y procedimientos de la comunidad. Actualmente ponen mayor énfasis en la prevención del delito, y con ello pretenden fortalecer el tejido social comunitario.

We utikitajik uloq le Raqan uq'ab' Mayab' taqanik, pa le raqan uq'ab' tinamit Zacualpa, xk'iy uloq rumal che le winaq chila' na k'o chi uq'a'lib'al kik'u'x chi rij ukojik le kaxlan taqanik, rumal che na qas ta are kub'an le ub'e'lal ucholajil kajawataj chi kech rumal uchomaxik taq le



kich'a'oj. Xa jeri' xkitikirisaj jun uwach aqanik che qas kachokonik, kakinimaj, xuquje' qas kakich'ob' le ucholajil, che qas katob'an chi kech kuq'atej uwach taq le etzelal k'eyowal kaya'taj pa le kikomon.

8. La existencia del sistema jurídico indígena en el Municipio de Zacualpa, evidencia la eficiencia y legitimidad del sistema. La eficiencia referida a la vigencia del sistema, esto es, que efectivamente rige el comportamiento de la población y la legitimidad referida a la aceptación del sistema por parte de la población como bueno, necesario y que permite regular las relaciones de la vida social.

We ukojik we Mayab' taqanik pa le Raqan uq'ab' tinamit Zacualpa, are kak'utuwik, kaq'alajisan ri utzil ucholajil kuya' ukojik le taqanik. Le ukojik are kuk'am kib'e le e komon chi uriqik le kajawataj chi kech rumal uchomaxik jun kich'a'oj che pa utzil, pa junamam che xa ke'uto'o, na xa ta kub'an k'ax chi kech.

9. La aplicación del sistema jurídico indígena por la alcaldía indígena en el Municipio de Zacualpa, ha contribuido a descongestionar el sistema de justicia estatal, porque existen asuntos o problemas que no son de mayor impacto social y que solventan de una forma empírica, aplicando sus procedimientos, principios y valores, tratando de mantener la armonía social en la comunidad.

We ukojik we Mayab' taqanik rumal le raqan uq'ab' q'atb'altzij pa le raqan uq'ab' tinamit Zacualpa, katob'an ruk' le ukojik le kaxlan taqanik are chi aninaqil kachomataj jun ch'a'oj kak'ulmatajik, xuquje' le winaq are qas kakich'ob' ucholajil, rumal che kuchokonsab'ej jujun taq na'ojib'al kariqitaj pa le wokaj.

10. Las características y ventajas en la resolución de los conflictos mediante el derecho indígena es la forma de solución eminentemente conciliatoria basado en el diálogo y en el consenso; el uso de un proceso oral que permite resolver con rapidez e imparcialidad, destacando el uso del idioma de la comunidad, lo que genera confianza y entendimiento en el proceso, sin dejar a un



lado el aspecto económico, debido a que la población indígena no cuenta con recursos económicos que se hace necesario e indispensable para acudir a la justicia estatal. Ante esto, en la aplicación del derecho indígena se hace notar la aplicación de principios procesales como la conciliación, la oralidad, la celeridad procesal, la inmediación, la publicidad y el principio de economía.

Ri utzil kuya' ukojik le Mayab' Taqanik rumal uchomaxik le jujun taq ch'a'oj pa le wokaj, are wa' kachokonsab'ex le uriqik le utzil pa junamam chi kixo'l le ajch'o'jab', kab'an tzijonem pa junamam, na rajawaxik taj chi katz'ib'atajik, xa chi tzijonem kachomataj wi, kariqitaj wi le uk'isik le k'eyowal riqitajinaq, le winaq kakik'amo'waj rumal che kab'an pa le kich'ab'al, xa jeri' ronojel kakich'ob'o jachike le ucholajil, le kab'ixik, xuquje' che le winaq e chomanelab' e rech le wokaj na k'o ta pwaq kakitoq'ij chi kech le ajmakib', xa kekito'o', rumal k'u wa' le ajch'o'jab' k'o uku'lib'al kik'u'x che le unimaxik rumal che na k'o ta juyal k'ax kab'an chi kech.



## ANEXO II

**ACTAS RELACIONADAS A LA APLICACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA,  
REDACTADAS POR LOS MIEMBROS DE LA ALCALDÍA INDÍGENA  
EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPA**



El día martes diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, constituidos los abajo firmantes en la Alcaldía Indígena Maya municipio de Zacualpa a las nueve horas en punto para dejar constancia de lo siguiente: Primero: El señor primer Alcalde Indígena Ilan Valerio Tomás Velasquez como palabra y dio la bienvenida y el objeto de esta reunión, que es para solucionar el conflicto entre la Señora Tomasa Gutiérrez Ruiz con el Comité de Desarrollo Local de la comunidad Caserio Trapicentados, de este municipio, y alavez con el señor Gregorio Gutiérrez. ---

Segundo: Luego de una breve discusión se llegó a un acuerdo que para darle una mejor solución al problema es mejor trasladarse hasta el lugar del conflicto por cuestión de





una senda libre de paso en la vía pública  
razar por la que nos halladamos al casero (o)  
trapicuitos dos. --- --- ---

Tercero: Constituidos en el lugar denominado  
Casero Los Trapicuitos dos de este municipio -  
se procedió a la medición del terreno de la  
Señora Tomasa Gutierrez Ruiz, de conformidad  
con la escritura número setecientos setenta y dos  
autorizada por la licenciada Miriam Dinora Redín  
Guzmán Fernández el día once de octubre del año dos  
mil cuatro en la ciudad de Santa Cruz del Quiché,  
con el objeto de establecer los mojones que indica  
dicha escritura; posteriormente se procedió a medir  
los tres metros que le corresponden a la Señora Tomasa  
dejar para el camino de la comunidad, donde se  
estableció que en ciertas partes ella había dejado  
más de tres metros para el camino y en otras que  
le faltaba ~~tres~~ centímetros para los tres metros.



Se llegó a un acuerdo con todos los miembros de  
la comunidad para dejar el camino tal y como se  
encuentra con el fin de que en ciertos lados existe  
más de tres metros. y en otros que hace falta de  
llegar a los tres metros. --- --- ---

Cuarto: La Señora Tomasa Gutierrez Ruiz y  
los miembros de la comunidad se comprometen a  
respetarse a no hacerse daño mutuamente y a vivir  
en paz y en armonía en la comunidad. --- ---

Quinto: El Señor Gregorio Gutierrez y la Señora  
Tomasa Gutierrez Ruiz se aclaró el proble  
ma de que el Señor Gregorio no había vendido el  
terreno que la Señora Tomasa dice que lo había  
vendido; a raíz de este se comprometen a respen



taise mutuamente. - - - - -

Sexto: El Alcalde Indigena Maya, y la Defensora Maya hicieron constancia en las personas para que en el futuro ya no se vuelvan a ser daño y a respetarse mutuamente puesto que el problema ya fue resuelto. - - - - -

Septimo: No habiendo más que hacer constar se finaliza la presente acta tres horas sesenta y cinco minutos despues de su inicio en el lugar Casero trapiditos dos del municipio de zuevalpa, la que es leída a los presentes y enterados de su contenido. objeto y validez firmamos los que saben y los que no saben firmas dejan su impresion dactilar del dedo pulgar derecho. Damos fe: - - - - -

testados: nos tr; septimo. Omítase. - - - - -



*[Signature]*



Tomás Velazquez



Vasilio P. García



Isabel Xabé Morán

*[Signature]*  
Defensoría Maya.

*[Signature]*  
Defensora Maya

Tomás R.

Tomasa Gutierrez Ruiz *[Signature]*

Gregorio Antúnez

*[Signature]*

*[Signature]*

pablo morán quino

Daniel Simón

Manuel

*[Signature]*



Antoni

pablo S. García





ha tomado la decisión de separarse maritalmente con ella y no quiere agredirlo ni físicamente ni verbalmente. TERCERO: las autoridades y personas presentes hicieron una profunda reflexión de las consecuencias que trae una separación para convencer a ambos para que no se separen - pero la decisión de don Gregorio es firme, por lo que se procede a consensuar la forma de la separación que se haga en orden. CUARTO: Raul Zacarías Mejía uno de los responsables del problema promete apoyar a doña María Chingo con la cantidad de quinientos quetzales para que pague por unos meses el alquiler de algún cuarto donde ella pueda vivir. Así también Raul se compromete a no continuar con las relaciones sexuales con doña María. La hija de don Gregorio Ruiz y María Chingo de diez años llamada María Elena Ruiz Chingo tendrá toda la libertad de decidir con quien quiere vivir y de visitar a sus progenitores cuando lo desee. Don Gregorio Ruiz se compromete a ayudar a su hija económicamente y con viveres, así como vestuario. Cuando sea necesario. Así también asumen el compromiso de respetarse mutuamente, se hace constar que el dinero que Raul dará, lo entregará aquí en las oficinas de la Alcaldía Indígena el día jueves Veintiocho de octubre del presente año. QUINTO:





No habiendo mas que hacer constar se da por terminada la presente en el mismo lugar y fecha a tres horas y media despues de su inicio. Damos fe. Entre linea lease Calactij.

*[Handwritten signature]*

*Gregorio T. V. Maria chingo*

*Isabel Tilio*  
*Morante.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





**ILUSTRACIONES**

## ILUSTRACIÓN I

### FACHADA DE LA ALCALDÍA INDÍGENA EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPA, DEPARTAMENTO DE EI QUICHÉ



### AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA INDÍGENA CON EL ATUENDO DEL MUNICIPIO DE ZACUALPA



De izquierda a Derecha: Manuel Hernández García (Secretario) Valerio Tomin Velásquez (Alcalde Indígena Primero) Isabel Tiño Morente (Alcalde Indígena Segundo) Manuel Ajqui Ajqui (Alcalde Indígena Tercero) Basilio Ruiz García (Alcalde Indígena Cuarto)

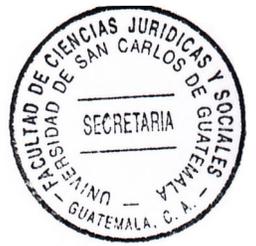


ILUSTRACIÓN II

FORMATO DE NOTIFICACIÓN  
UTILIZADA POR LA ALCALDÍA INDÍGENA  
EN APLICACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA

**ALCALDIA INDIGENA MAYA, ZACUALPA** 

*Señor Alcalde Auxiliar de la Aldea* \_\_\_\_\_  
*Favor citar al señor* \_\_\_\_\_

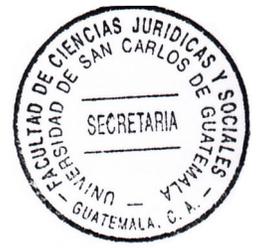
*Para que se presente a la Alcaldía Indígena Maya, del municipio de Zacualpa, el día* \_\_\_\_\_ *de* \_\_\_\_\_ *del año* \_\_\_\_\_  
*A las* \_\_\_\_\_.

*Atentamente;*

ALCALDIA INDIGENA MAYA, ZACUALPA







## BIBLIOGRAFÍA

- BARRILLAS, Juan Francisco. **La encomienda en la época colonial americana**. Pág. 33. Revista de Antropología, Arqueología e Historia. USAC, Guatemala, no. 3 (mayo de 1993).
- BARRIOS ESCOBAR, Lina Eugenia. **La alcaldía indígena en Guatemala: época colonial, (1500-1821)**. (s.e.), Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landivar, 1996.
- BARRIOS ESCOBAR, Lina Eugenia. **La alcaldía indígena en Guatemala: 1821 a la revolución de 1944**. (s.e.), Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landivar, 1998.
- BARRIOS ESCOBAR, Lina Eugenia. **Tras las huellas del poder local: la alcaldía indígena en Guatemala, del siglo XVI al siglo XX**. (s.e.), Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landivar, 2001.
- BLAS, Ana Lucía. **Promueven justicia indígena**. Pág. 12. Prensa Libre (Guatemala), Año 55, no. 18,171 (domingo 20 de agosto de 2006)
- Derecho indígena en América Latina: logros y desafíos**. Selección de textos por Simona Violetta Yagenova, (s.e.), Guatemala: Ed. de Ciencias Sociales, 2003.
- ESQUIT, Edgar e Iván García. **El derecho consuetudinario: la reforma judicial y la implementación de los acuerdos de paz**. (s.e.), Guatemala: Ed. FLACSO, 1998.
- Historia general de Guatemala**. Tomo II, Dominación española: desde la Conquista hasta 1700, Selección de textos por Ernesto Chinchilla, (s.e.), Guatemala: Ed. Asociación de amigos del país, 1993.
- Intorpressca, **Municipios de El Quiché**, municipios de Guatemala, 2006, <http://www.intorpressca.com/zacualpa> (6 de noviembre de 2006).



MAYÉN, Guisela. **Derecho consuetudinario en Guatemala.** (s.e.), Guatemala: Ed. Asociación de Investigación y Estudios Sociales, 1995.

Municipio de Chichicastenango, **Alcaldía indígena**, organización municipal, 2004, <http://www.Comitelocal.org/chichicastenango/chichi-organisation-municipale.htm> (20 de febrero de 2005).

OCHOA GARCÍA, Carlos. **Derecho consuetudinario y pluralismo jurídico.** (s.e.), Guatemala: (s.e.), 2002.

OCHOA GARCÍA, Carlos, **Derecho consuetudinario y pluralismo legal**, 2004, <http://alertanet.org/b-ochoa.htm> (10 de noviembre de 2005).

SANDOVAL, Miguel Ángel, **Pluralismo jurídico aquí y ahora**, Pág. 16. Prensa Libre (Guatemala) Año 55, no. 18,105 (jueves 15 de junio de 2006).

SEIJO, Lorena, **Alcaldías indígenas una forma de representación centenaria**. Pág. 21. Prensa Libre (Guatemala) Año 55, no. 18,012 (domingo 12 de marzo de 2006).

SEIJO, Lorena, **Derecho maya: Sistema de justicia paralelo**. Pág. 15. Prensa Libre (Guatemala) Año 55, no. 18,087 (domingo 28 de mayo de 2006).

SIEDER, Rachel. **Derecho consuetudinario y transición democrática en Guatemala.** (s.e.), Guatemala: Ed. Facultad Latinoamericanas de Ciencias Jurídicas, 1996.

SOLARES, Jorge. **Pluralidad jurídica en el umbral del siglo.** (s.e.), Guatemala: Ed. Serviprensa C.A., 2000.

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. **Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal.** (s.e.), Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 1999.



YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, **Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal**, 2004, <http://alertanet.org/b.pautas.htm> (15 de marzo de 2006).

## LEGISLACIÓN

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1945.

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1956.

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1965.

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Código Municipal.** Congreso de la República, Decreto número 58-88, 1988.

**Código Municipal.** Congreso de la República, Decreto número 12-2002, 2002.

**Ley General de Descentralización.** Congreso de la República, Decreto número 14-2002, 2002.

**Acuerdos de paz suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-.**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**